
México, D. F., a 14 de mayo de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 25 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 8 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 38 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 406/2014, promovido por Bernardo José Miguel Chavira Rentería, a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relacionadas con la ratificación o, en su caso, revocación de las providencias dictadas por el presidente de dicho órgano en fecha 28 de enero de 2014, en el expediente partidista CAI/CEN/3/2014.

A juicio de la Ponencia, son parcialmente fundados los conceptos de agravio en los que el enjuiciante controvierte la omisión de emitir el acuerdo de ratificación o revocación de las providencias emitidas por la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, la omisión de notificarle ese acuerdo, lo anterior debido a que en los autos del expediente del juicio obra copia certificada del acuerdo por el cual el Comité responsable ratificó, entre otras, la providencia por la que la presidenta del aludido órgano partidista resolvió el medio de impugnación innominado promovido por el ahora actor, por lo que la omisión alegada al respecto es inexistente.

Por cuanto hace a la omisión de notificarle el mencionado acuerdo se propone declararlo fundado, al considerar que el derecho de acción como poder jurídico que tiene todo sujeto de

derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión, desde el punto de vista constitucional, representa una variante del derecho de petición, tutelado en el artículo 8º de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, la notificación de un acto de autoridad debe contener los elementos mínimos indispensables para dotar de certeza que su destinatario tendrá conocimiento del acto o resolución a comunicar, lo cual es aplicable a los partidos políticos al ejercer una función equivalente a la jurisdiccional, en la cual debe respetar, en forma irrestricta, los derechos fundamentales de sus miembros, observando en todo momento las normas relativas al debido proceso, entre las que destaca la notificación válida de las determinaciones que emitan.

Por tanto, si el ciudadano enjuiciante señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, a fin de garantizar su conocimiento real y efectivo de la resolución, mediante diligencia, notificación personal, se debe hacer llegar al ciudadano la resolución respectiva, máxime que mediante escrito de 16 de enero de 2014 señaló domicilio en la ciudad sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Finalmente, a juicio de la Ponencia es infundado el concepto de agravio relativo a la omisión de expedir copia certificada del mencionado acuerdo, ya que el enjuiciante no acreditó haber presentado escrito por el cual haya hecho la solicitud respectiva, por lo que es inexistente la omisión atribuida al mencionado Comité Ejecutivo Nacional.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 8 y 16 de 2014, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, a fin de impugnar la resolución CG38/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

En primer lugar, a juicio de la Ponencia es improcedente la acumulación del recurso de apelación 8 del 2014, al diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-RAP-4/2014, al resultar jurídicamente imposible, dado que el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-47/2014, del que se propone la acumulación, fue resuelto por la Sala Superior en Sesión Pública del 2 de abril de 2014, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

En el proyecto, se propone precisar la *litis* consistente en determinar la legalidad o antijuridicidad de la resolución impugnada, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática aduce conceptos de agravio ajenos a la denuncia que dio origen a la resolución impugnada y, en consecuencia, a las consideraciones hechas por la autoridad responsable al emitir tal resolución.

En este orden de ideas, se considera que lo relativo a la difusión de promocionales en radio y televisión a que hace alusión el Partido de la Revolución Democrática en el mencionado recurso de apelación 4 de 2014, por lo que constituye cosa juzgada con motivo por el cual resultan inoperantes esos conceptos de agravio.

Por otra parte, se propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravios, relativos a la incorrecta interpretación del artículo 238, párrafo cinco, del Código Electoral Federal y a la falta de análisis de lo aducido respecto de la difusión del Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Chiapas, sin respetar las reglas de temporalidad y territorialidad, toda vez que se llevó a cabo en revistas de circulación nacional —entre otras, la revista *Cambio*—, la que también se difundió en espectaculares, autobuses, parabuses y otros elementos de equipamiento urbano.

Lo infundado de los conceptos de agravio se sustenta en el criterio reiterado de la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación identificados con las claves de expedientes 112 y 113, ambos de 2013, en los que se determinó que el sólo hecho de que las publicaciones se difundían en un medio impreso de circulación nacional, no actualiza los supuestos de competencia del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, para conocer de las infracciones al artículo 134 de la Constitución federal, toda vez que la vulneración de lo establecido en tal precepto puede dar lugar a la infracción de diversas normas jurídicas en órdenes federal, estatal, incluso municipal, en cuyo caso su conocimiento se deberá en función de los ámbitos de competencia y de las atribuciones de las autoridades a las que corresponda, por lo que la aplicación del precepto no es tema reservado exclusivamente al ámbito federal, ni a un específico órgano de autoridad.

Asimismo, en el proyecto se considera que cuando los hechos objeto de denuncia se relacionan con propaganda gubernamental y con elementos de promoción personalizada de un servidor público, su conocimiento se puede abordar por violación directa a lo dispuesto por el citado artículo 134 o bien si se trata de informes de gobierno por la violación a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo cinco, del Código Electoral Federal, siempre que los hechos incidan en un procedimiento electoral federal o cuando esté involucrada la difusión de promocionales en radio y/o televisión, lo que en el caso no se actualiza.

Al respecto se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio, porque los apelantes no controvierten las consideraciones relacionadas con el criterio de temporalidad que expresó la autoridad responsable al resolver, por otro lado, con base en lo dispuesto a los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 243 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la incompetencia de la Comisión de Fiscalización Electoral del Estado de Chiapas.

En cuanto a los conceptos de agravio, por los que los apelantes aducen que la autoridad responsable únicamente tomó en consideración los hechos relativos a la difusión en las publicaciones de carácter nacional y en particular en la revista *Cambio*, en el proyecto se propone declararlos infundados dado que en las constancias de autos se advierte que se tomaron en consideración todos los hechos señalados en la denuncia respecto de los cuales la autoridad responsable determinó que no se trataba de difusión de propaganda en radio o televisión o que incidiera en un procedimiento electoral federal.

Igualmente, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a que no se tomaron en cuenta las relaciones existentes entre las diversas formas en que se llevó a cabo la difusión de los promocionales, así como el abuso del derecho de informar.

Lo infundado radica en que se parte de la premisa incorrecta de que para asumir competencia la autoridad responsable debía analizar esos temas sin que a juicio de la Ponencia tuviera tal deber jurídico.

Asimismo, se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a la incorrecta cita de los precedentes que se hizo en la resolución impugnada. Calificación que obedece a que en las citas se hizo para precisar los precedentes de los que han derivado las reglas de la Sala Superior respecto de los supuestos en los que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral es competente para conocer, aunado a que de esas sentencias se advierte que son idóneas para sustentar las consideraciones de la autoridad responsable y, si bien es cierto, se trata de reglas que no están previstas formalmente en alguna tesis de jurisprudencia y menos aún en la ley, también es verdad que constituyen criterios que ha establecido este órgano jurisdiccional al resolver diversos medios

de impugnación de su competencia en términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución federal.

También se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a que la incompetencia se sustentó en una causa sobrevenida basada indebidamente en supuestos de competencia analizados en las sentencias dictadas al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente 532 y 545, ambos de 2012.

Lo infundado radica en que se parte de la premisa inexacta de que el procedimiento que se llevó a cabo la autoridad responsable para concluir que no es competente para conocer los hechos objeto de denuncia se basa en precedentes inaplicables, aunado a que ha sido criterio de la Sala Superior que al recibir una denuncia en la que se aduzca violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal con relación a lo establecido por el artículo 228, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral debe llevar a cabo un estudio previo, con base en las citadas reglas o criterios establecidos por este órgano jurisdiccional para determinar si se actualiza alguno de los supuestos de su competencia.

Finalmente, también se considera infundado el concepto de agravio por el que se aduce que la autoridad responsable omitió tomar en consideración el criterio sostenido por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación 24/2011.

Lo infundado radica en que la autoridad responsable no tenía tal deber jurídico porque en el citado precedente se adujo la difusión de propaganda en radio y televisión en todo el territorio nacional, salvo el Estado de Tlaxcala, lo que en el caso no aconteció.

Por lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 49/2014, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave CG136/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, por el cual se dio respuesta en sentido negativo a la petición de derecho de réplica hecha por el citado partido político en escrito de 28 de enero de 2014.

A juicio de la Ponencia es infundado el concepto el agravio en el cual el apelante aduce la indebida fundamentación y motivación del acuerdo reclamado al atentar contra sus derechos fundamentales, pues en su concepto sí es procedente ejercer el derecho de réplica a su favor, con cargo al Partido Revolucionario Institucional, al ser una medida para rectificar una conducta que ya fue considerada por el propio Consejo General como denigratoria en una diversa resolución CG401/2013.

Lo propuesto obedece a que de la interpretación de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo uno, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 233, párrafo tres y cuatro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que en materia electoral se tiende a proteger la reputación de los partidos políticos, candidatos o precandidatos cuando un medio de comunicación difunde o publica alguna información que puede ser falsa, errónea, inexacta o incompleta para que se permita a los sujetos agraviados dar su versión sobre la información o hechos en el mismo espacio donde fueron difundidos, conclusión a la que arribó el Consejo General responsable, de ahí que no sea indebida la fundamentación y motivación del acuerdo reclamado.

También se considera infundado el concepto de agravio en el que se aduce que el acuerdo reclamado es contrario a los principios de legalidad y congruencia, porque a pesar de que el Consejo General responsable le reconoce el derecho de réplica, por rectificación lo hace nugatorio al no ordenar su restitución.

A juicio de la Ponencia, la autoridad responsable no fue incongruente, ya que de la lectura del acuerdo reclamado se advierte que no le reconoció el derecho a la réplica respecto de los promocionales difundidos en tiempo de radio y televisión, que correspondían al Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas, sino que precisó que el ejercicio de ese derecho solamente le corresponde cuando en medios de comunicación en uso de su labor periodística se difunda o publique información incorrecta.

Ante lo infundado de los conceptos de agravio, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 58 y 59, ambos de 2014, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual se dio respuesta a la consulta planteada por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relativa a la interpretación del artículo 9º Transitorio del Decreto por el que se Reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en particular, en la porción que establece que los actuales consejeros de los organismos locales en materia electoral continuarán en su encargo, hasta en tanto se realicen las designaciones en términos de los dispuesto por el inciso C) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución.

En primer lugar, se propone su acumulación, dada la conexidad existente.

A juicio de la Ponencia, es pretensión de los partidos políticos apelantes que se revoque el acuerdo impugnado y la causa de pedir radica en que el acuerdo está indebidamente fundado y motivado, porque en su concepto el Consejo General responsable no es competente para interpretar las normas que aún no están vigentes, y porque en los hechos el aludido órgano administrativo electoral hizo la designación del Consejero Presidente del mencionado Instituto Electoral local, para lo cual no tiene atribuciones.

En el proyecto se considera que no asiste razón a los apelantes, toda vez que con fundamento en el artículo 5º Transitorio del aludido Decreto, esa autoridad administrativa electoral está facultada para emitir la respuesta a la solicitud que le fue planteada, toda vez que aún ejerce las atribuciones otorgadas al entonces Instituto Federal Electoral.

Además, se considera que el sentido de la respuesta es ajustado a Derecho, dado que el régimen para la designación de los Consejeros de los organismos públicos electorales de las entidades federativas ha cambiado, por lo que quienes se encontraban en el desempeño de su encargo a la entrada en vigor del citado decreto deben permanecer en funciones hasta en tanto se hagan las designaciones correspondientes al nuevo sistema establecido constitucionalmente, sin que el acuerdo impugnado hubiere implicado designación alguna.

En ese contexto, se propone declarar infundado el motivo de disenso, consistente en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hubiera hecho el nombramiento invadiendo facultades del Congreso Local, pues la autoridad responsable únicamente dio respuesta a una consulta formulada respecto de la interpretación del artículo 9º Transitorio del citado Decreto de Reforma Constitucional, sin que tal determinación se hubiera sustentado en la facultad de designación prevista en el artículo 116 en términos de ese mismo decreto, pues

como la propia autoridad responsable lo señaló, tal disposición no está vigente en tanto no se emitan las normas secundarias aplicables.

Por otra parte, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio en los que esencialmente se aduce que la responsable no tomó en cuenta que la reforma a la fracción IV del artículo 116 de la Constitución no podía entrar en vigor en Oaxaca, en términos del artículo 4 Transitorio, del Decreto de Reforma, debido a que en esa entidad federativa se llevó a cabo un procedimiento electoral local extraordinario.

Lo anterior es así, pues la consulta planteada al Instituto Nacional Electoral que motivó el acuerdo impugnado se circunscribió a la solicitud de un criterio orientador en cuanto a la interpretación del artículo 9° Transitorio del citado Decreto de Reforma.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 834 de este año, promovido por Alfonso Alvarado Martínez, José Luis Colores de Ramos, José Manuel Luengas, Javier Alvarado Luna y Adán Zafra Torralba, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la sentencia dictada el 10 de abril de 2014, por lo cual revocó la dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y confirmó el acuerdo por el cual la autoridad administrativa electoral local reconoció la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Primeramente, en el proyecto se propone decretar el sobreseimiento en el recurso de reconsideración por cuanto hace al ciudadano Adán Zafra Torralba, toda vez que se actualiza la causal de notoria improcedencia consistente en que el escrito de impugnación carece de la firma autógrafa del promovente.

En otro orden de ideas, a juicio de la Ponencia el estudio de los conceptos de agravio no se debe hacer conforme al principio de estricto derecho, sino aplicación de los principios de supremacía constitucional y de progresividad, así como de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES, pues se debe tomar en consideración que los recurrentes forman parte el pueblo indígena mixteco. Por tanto, el análisis de los conceptos de agravio se debe hacer supliendo las deficiencias y omisiones en las que los demandantes pudieren haber incurrido al promover su recurso o su ausencia total, lo cual implica precisar el acto que realmente afecta sus derechos y deberes, además de apreciar los hechos como sucedieron en términos de las constancias de autos sin más limitaciones que las que resulten conforme a Derecho.

Ahora bien, de la lectura de la demanda se advierte que la pretensión fundamental de los promoventes es que se revoque la sentencia impugnada para confirmar la sentencia del Tribunal Electoral local en la que se declaró la nulidad del procedimiento en el que fueron electos los integrantes del citado Ayuntamiento, con la finalidad de que se lleve a cabo una elección extraordinaria. Su causa de pedir la sustenta en la violación al principio de certeza, porque afirman que la Sala Regional Xalapa no valoró conforme a Derecho las copias certificadas del instrumento notarial y del acta de la Asamblea General Electiva de 17 de noviembre de 2013, debido a que existen discrepancias que impiden que se les otorgue valor probatorio pleno. Además de que administrados con otros elementos de prueba se llega a la conclusión de que existieron irregularidades graves durante la jornada electoral, lo que implica que se vulneró el principio constitucional de certeza, motivo por el cual se debe revocar la sentencia controvertida y declarar la nulidad de la elección.

A juicio del ponente es fundado el concepto de agravio, dado que la Sala Regional responsable no valoró adecuadamente los elementos de prueba que obran en el expediente, teniendo en consideración lo siguiente:

Del análisis comparativo de la copia certificada del acta de la Asamblea General Comunitaria para la elección de integrantes del citado Ayuntamiento y de la copia certificada del primer testimonio del instrumento notarial 33,853 del protocolo del Notario Público 19 del Estado de Oaxaca, así como de las listas de asistencia a la jornada electoral del día 17 de noviembre de 2013, no es posible conocer ni determinar con certeza el número de ciudadanos que realmente asistieron y emitieron su voto, lo cual tiene como consecuencia que tampoco exista certeza en la autenticidad de los 3 mil 220 votos que aparentemente fueron emitidos en esa Asamblea General Comunitaria, toda vez que el número asentado en el acta de la Asamblea Electiva de Ciudadanos que emitieron su voto es de 3 mil 220 y el número de personas que se registraron en la lista de asistencia para participar y emitir su voto, de mil 779, lo que es plenamente discrepante porque ese comparativo implica: Uno, que mil 441 ciudadanos no asistieron, lógicamente no votaron y por ende no firmaron la lista de asistencia, o dos, que mil 441 ciudadanos que sí estuvieron presentes no votaron, motivo por el cual tampoco firmaron las listas de asistencia, o tres, que mil 441 ciudadanos presentes sí votaron pero no firmaron las listas de asistencia, o cuatro, que mil 441 votos fueron emitidos de manera irregular, antijurídica, por personas que no tenían derecho a votar, bien por no ser del municipio o bien porque ya habían ejercido su derecho constitucional y volvieron a votar.

Ante estas circunstancias lo único evidente y cierto es que se infringió el principio constitucional de certeza de la elección, motivo por el cual no se puede sino concluir que también quedaron infringidos los principios constitucionales de autenticidad y libertad del voto de los ciudadanos y de la elección misma de integrantes del mencionado ayuntamiento.

Por otra parte, cabe destacar que el hecho de que de las 28 personas que debían asentar su firma autógrafa en el Acta de la Asamblea General Electiva se haya negado a firmar la 20 y que exclusivamente lo hayan hecho el secretario de la Mesa de Debates y siete escrutadores, no proporciona certeza de que los datos indicados en la mencionada acta correspondan a lo que realmente aconteció en la elección de integrantes del citado ayuntamiento.

Asimismo, de la lectura de la mencionada Acta de Asamblea General Electiva se advierte que respecto del tercer punto del Orden del Día relativo a la instalación de la Asamblea se asentó que la Mesa de Debates quedó integrada por un presidente, un secretario y 19 escrutadores; en cambio, en el citado instrumento notarial el Notario Público certificó que la Mesa de Debates quedó integrada con un presidente, un secretario y solamente tres escrutadores, discrepancia que evidentemente genera incertidumbre sobre el número de integrantes del órgano electoral encargado de conducir la Asamblea General Electoral.

En cuanto a la copia certificada de 30 escritos de inconformidad de fecha 8 de diciembre de 2013, signados por mil 565 personas, los nombres de mil 178 coinciden con los nombres de las personas que sentaron su firma autógrafa o su huella digital en las listas de asistencia de los ciudadanos que participaron en la elección de integrantes del mencionado ayuntamiento.

Al caso, es importante señalar que con los mencionados documentos en los que se aduce que el día de la jornada electoral se llevó a cabo el acarreo de personas de otras comunidades que no pertenecen al municipio, y que diversas personas votaron más de una vez, no se puede tener por acreditado fehacientemente que en la Asamblea General Electiva realmente hayan ocurrido tales conductas.

No obstante, tiene especial relevancia tomar en consideración que de las mil 179 personas que sentaron su firma autógrafa o huella digital en las listas de asistencia de la Asamblea General Electiva, mil 178 afirman que el día de la jornada electoral se llevó a cabo el acarreo de personas de otras comunidades que no pertenecen al municipio, que diversas personas votaron más de una vez y que se impidió que se redactara el acta de cómputo municipal, por violencia y amenazas.

De lo anterior se concluye que si bien es cierto que no se puede tener por acreditado que el día de la jornada electoral realmente ocurrieron las conductas que fueron objeto de denuncia, ante la autoridad administrativa electoral local para solicitar declaración de nulidad de la elección, también es verdad que tampoco se puede tener por acreditado fehacientemente que el total de votos que se indican en el acta de asamblea electiva, efectivamente fueron emitidos por igual número de ciudadanos con derecho a votar. Por tanto, es evidente la falta de certeza sobre la autenticidad de los votos que se afirma fueron emitidos, y también sobre la autenticidad de la elección en su conjunto.

Por otra parte, cabe destacar que de la revisión de los autos que integran el expediente, la Ponencia no advierte la existencia de constancia alguna para acreditar, aun cuando fuera en forma indiciaria, cómo se eligió a los nueve regidores y dos representantes municipales; es decir, no obra en el expediente el acta de la asamblea de cada una de las comunidades en las que presuntamente fueron designados los regidores y representantes municipales.

En consecuencia, a juicio del Magistrado instructor, tampoco existe certeza de que los regidores de las mencionadas comunidades y los citados representantes municipales hubieran sido electos por el voto de los ciudadanos con derecho a ello o, bien, por los órganos competentes de cada una de las comunidades de referencia.

Por las anteriores consideraciones, en el proyecto se propone revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa el 10 de abril de 2014 en el juicio ciudadano 111/2013, confirmar el sentido de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y declarar la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca Juxtlahuaca, Oaxaca.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Muy buenas tardes.

De la exhaustiva aunque extenuante cuenta que nos han dado (muy interesante, felicito la minuciosidad) yo quisiera hacer observaciones y con mucha pena anunciar que me voy apartar del RAP-49 de 2014.

¿No sé si haya alguna otra intervención previa?

49 es el número 3.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Alguien quiere hablar de alguno otro de los asuntos listados con antelación?

Están el 406 y el 8. El 8 es el de Chiapas.

Hay intervenciones en relación al 8.

¿Usted hace uso de la palabra en el 8, Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.
En relación con el recurso de apelación 8/2014, quisiera empezar por preguntarle al Señor Magistrado ponente, ¿si va a votar con su proyecto?

Magistrado Flavio Galván Rivera: La votación es después.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Pero de todas maneras, si sustenta el proyecto que nos presenta...

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por supuesto que sí.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por supuesto que sí, si no lo presentaría.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Ah, bien.

Con base en ello iniciaré por mencionar que, en este caso, lo único que está a discusión es el determinar quién es el competente para conocer el asunto, si el Instituto Federal Electoral - ahora Instituto Nacional Electoral- o la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral en el Estado de Chiapas.

El problema que se plantea en este caso es si por la difusión de propaganda a nivel nacional en el periodo relativo a la publicitación de un Informe de Gobierno, deben conocer, como consecuencia, las autoridades locales.

Al respecto, considero que el Instituto Nacional Electoral es el competente para conocer de este asunto, porque la Comisión de Fiscalización en la entidad federativa carece de atribuciones para conocer de infracciones relacionadas con la publicidad efectuada a nivel nacional.

De manera que si en el caso en la denuncia se aduce que los promocionales se difundieron a nivel nacional, en sitios de internet o en revistas denominadas *Hola, Quién y Cambio*, así como en espectaculares o en autobuses, parabuses y equipamiento urbano, ello evidencia que se trata de hechos que trascienden al ámbito nacional, por lo que, lógicamente, no pueden ser de la competencia exclusiva de la Comisión de Fiscalización de un instituto electoral de carácter local, sobre todo, si consideramos la naturaleza de los hechos denunciados, en los que se aduce, precisamente, que se trata de publicidad efectuada en medios de comunicación de trascendencia nacional con una finalidad que va más allá de la publicitación del informe correspondiente, y además del ámbito geográfico en el que desempeña sus funciones el servidor público. Ya que, si partimos del contexto de la denuncia, como de ese contexto de la denuncia es con base en ello como debe de fijarse la competencia el órgano que debe o habrá de conocer, precisamente, de esos hechos denunciados respecto de las infracciones que realmente se le imputan.

Por ello, si bien en los recursos de apelación 112 y 113/2013, en los que las denuncias versaban sobre la publicitación o la publicación del informe de labores de otro gobernador de otra entidad federativa, y de una Presidenta Municipal del Estado de Puebla, respectivamente, y en relación con ello esta Sala Superior determinó la incompetencia del Instituto Federal Electoral, de aquel Instituto Federal Electoral, bajo la consideración de que su difusión nacional resultaba insuficiente para actualizar la competencia del entonces Instituto Electoral Federal, dicho criterio considero que no se adecua realmente a lo que se presenta en este caso, porque en aquellos asuntos la materia de controversia se limitó a la difusión de un solo desplegado relativo a los informes de labores correspondientes en un

diario de circulación nacional, mientras que en el presente asunto, en la denuncia y las demandas respectivas, se aduce una difusión sistematizada. Esto es, la contratación de varios medios de comunicación escritos para hacer la difusión correspondiente, y como consecuencia, como se trata de publicidad efectuada en medios de comunicación a nivel nacional que, desde luego, en su caso, también se efectuó en aquellos otros medios de defensa o expedientes a los que me acabo de referir, solamente que de manera aislada, simple y sencillamente en estos casos considero que, como la difusión se hace a nivel nacional en revistas de circulación de esa naturaleza y en espectaculares y en autobuses o en parabuses o en diversos equipamientos urbanos fuera del ámbito territorial de la entidad federativa, considero que debe conocer el ahora Instituto Nacional Electoral.

Quiero mencionar una cuestión que, para mí, es sumamente importante que quede precisada.

En este caso, estamos solamente determinando o estaríamos solamente determinando qué autoridad es la competente para conocer, precisamente, del presente asunto, no si existen o no las infracciones que, en su caso, se denuncian. Eso será cuestión o eso sería cuestión de cuando se tenga la oportunidad de resolver el asunto en cuanto al fondo.

Aquí, simple y sencillamente como se trata de publicidad contratada a nivel nacional o en medios de comunicación a nivel nacional, considero que debe de conocer, pues, el Instituto, el ahora Instituto Nacional Electoral, que sustituyó al Instituto Federal Electoral.

Simple y sencillamente por esa razón me apartaría del proyecto que se presenta a nuestra consideración. Esto, independientemente de que, insisto, en su momento podría determinarse si existieron o no violaciones de fondo a la Ley Electoral correspondiente.

Precisamente por ello, Magistrado Presidente, mi punto de vista es que debe conocer de este asunto el Instituto Nacional Electoral.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Alguna otra intervención?
Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me extrañó la pregunta sin sustento que se me hizo.

Cuando he incurrido en novedad jurisdiccional de presentar un proyecto contra mi criterio, asumiendo el criterio de la mayoría, lo he dicho así expresamente: Emitiré un voto particular porque no coincido con el proyecto que presento. Lo estoy presentando con el criterio mayoritario para ahorrar trabajo, para que no tengan que hacer engroso; yo engroso mi voto particular, mi voto concurrente, con reserva, razonado, etcétera.

Pero, además, en sesión privada ya había advertido, había dicho, con todas sus letras, que ese era mi proyecto y que lo iba a sustentar aun cuando se tornara voto particular.

Quizá la pregunta pudo haber sido si iba a votar como tradicionalmente lo he hecho, o si iba a votar en contra del proyecto, por alguna otra razón.

Porque justamente la propuesta que ahora hace el Magistrado Pedro Esteban Penagos López es el contenido de mis votos particulares de hace muchas sesiones, cuando la mayoría consideraba que el Instituto Federal Electoral era incompetente para conocer de violación o de los hechos, mejor dicho, de los hechos denunciados por violación al artículo 134 en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, relacionado con el 228, párrafo cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Porque en su origen esta era la novedad del Código Electoral que entró en vigor en enero del 2008 y, en consecuencia,

como el Código Federal sólo puede ser aplicado por el Instituto Federal Electoral, por este Tribunal, la Cámara de Diputados, en términos del propio Código, yo había sustentado la tesis de que ante la denuncia de hechos posiblemente violatorios del 134 y los párrafos mencionados, relacionados con el 228, párrafo cinco del Código Federal Electoral, la única competente era la autoridad administrativa electoral federal, no había nadie más.

Además de lo que he dicho: la aplicación del Código Federal corresponde a la autoridad federal, y así lo sustenté en múltiples votos particulares, pero la realidad legislativa ha evolucionado, y cada uno de los estados de la República, como es el caso de Chiapas, ha ido estableciendo la legislación constitucional similar al 134 y la legislación ordinaria electoral similar al 228, párrafo cinco. Como ha reconocido esta Sala Superior en múltiples sentencias, razón por la cual, la Sala Superior ha ordenado en todos esos casos que esas denuncias sean del conocimiento del Instituto Electoral local, con independencia de que la publicidad sea en una, dos o 32 entidades de la República.

Hasta ahora, claro, se puede cambiar de criterio, nunca hemos sustentado el criterio de que si sólo es un medio, en un periódico y no en muchos, no importa que sea de difusión nacional, si sólo es uno, parece que la infracción es menor, pero si es en muchos medios, la infracción es mayor.

Cuando se hablaba de autobuses y parabuses, me preguntaba ¿y qué pasará cuando esta publicidad se haga en aviones que hagan vuelos internacionales? Tal vez tengamos que pensar en algún otro ámbito de competencia.

Sí, pero esta evolución legislativa es lo que me ha llevado a la conclusión de que, efectivamente, si la infracción es al Código Federal, la competente es el Instituto Federal Electoral. Si la violación es a una normativa local, la competencia es del Instituto Electoral local, porque al igual que en el Código local existe esta calificación de que no hay infracción a la Constitución cuando la publicidad se refiere al informe de actividades de un servidor público, con todas las limitantes que se establecen y se dice: Esto no es propaganda gubernamental. A semejanza de lo que se hace en el 228, párrafo cinco, que hemos calificado en múltiples sentencias de excepción al 134 constitucional, ahora advertimos que no es una excepción, sino que esta difusión de publicidad se califica como “no publicidad gubernamental”. Y por tanto, no está tipificada en el 134 y la constitucionalidad del 228, párrafo cinco, pasa sin pena ni gloria la calificación correspondiente.

¿Qué es lo que hemos dicho y hecho en múltiples casos? Los más recientes.

Al resolver el recurso de apelación 112 y 113, el recurso de apelación 112 de 2013 que resolvimos el 7 de agosto de 2013, fue presentado justamente por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y al hacer en el estudio de fondo se refería esta situación a la difusión que hizo el Gobernador del Estado de Michoacán de su Primer Informe de Labores en el periódico *Reforma* de circulación nacional.

Y el denunciante decía, como se hizo fuera de su territorio, hay violación al artículo 228, párrafo cinco y debe ser el Instituto Federal Electoral el que resuelva. Esta sentencia es de 7 de agosto de 2013.

A juicio de esta Sala Superior, el sólo hecho de que en la publicación cuestionada se hubiera difundido en un medio impreso de circulación nacional, no constituye una circunstancia que actualice los supuestos de competencia de la autoridad administrativa federal electoral, como se expone enseguida.

Leo el párrafo primero, de la página 12, de esta sentencia que emitimos —decía— el 7 de agosto de 2013.

Yo firmé, estuve de acuerdo, convencido en esta división de competencia dada la evolución legislativa que se ha dado en el país y las disposiciones similares que decía del 134 de la Constitución Federal, en la Constitución de las entidades federativas y la similar disposición al 228, párrafo cinco, del Código Federal en las leyes electorales de las entidades federativas.

¿En qué sustentábamos o en qué sustentamos esta conclusión?

Dijimos en la propia página 12: *La competencia del Instituto Federal Electoral por violaciones a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se actualiza en alguno de los supuestos siguientes: Uno, que el informe anual de labores o de gestión de gobierno pueda afectar mediata o inmediatamente algún proceso electoral federal". Circunstancia que no se da en este caso.*

"Dos, que la difusión de tales informes se hagan en radio o en televisión, materia que es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral. Tampoco es el caso.

Esta fue la acotación que hicimos en esa y en múltiples ocasiones y explicamos toda esta conclusión con la argumentación que se contiene en este considerando, y todavía dijimos después de la explicación: *Conforme con lo anterior —páginas 16 y 17 de la sentencia— esta Sala Superior ha establecido reglas o bases generales sobre la competencia del Instituto Federal Electoral. Uno, conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles —de los tres niveles— federal, estatal y municipal, los órganos de gobierno, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.*

Dos, las infracciones deberán referirse directa o indirectamente, o inmediatamente, a los procesos electorales federales, por sí solos o bien cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

Tres, podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, político-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber, la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos. Tampoco es el caso.

Esto es parte de las reglas, de los criterios de las tesis que hemos establecido en la materia.

Dijimos en la página 20 de la sentencia: *Además respecto al conocimiento sobre violaciones a lo dispuesto por los citados artículos 134 de la Carta Magna y 228, párrafo cinco, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme lo disponen los diversos numerales 41, 116 y 122 de la Constitución general, al Instituto Federal Electoral corresponde la competencia cuando: Uno. Exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y televisión, no es el caso.*

De los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva el Instituto Federal Electoral, con independencia de que la elección de que se trate, federal o local, como precisó esta Sala Superior al resolver el juicio de apelación 12/2010, resuelto el 17 de febrero del 2010.

Y dos, el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto las funciones serán ejercidas por aquel, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Y citamos como fundamento la Tesis 3/2011 de Jurisprudencia, además de la Constitución y de las leyes, con el rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (Legislación del Estado de México).

Por todo lo anterior, es infundado el concepto de agravio del actor, etcétera.

Éstos han sido los criterios sustentados por esta Sala Superior que el con el transcurso del tiempo acepté por la evolución legislativa que he comentado y por eso voté a favor de este proyecto presentado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y que emitimos por unanimidad el 7 de agosto de 2013.

Previamente, el 30 de julio de 2013, con la misma argumentación se resolvió el recurso de apelación 113/2013, la Ponencia fue de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y también la sentencia se emitió por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el de la voz.

Pero los razonamientos son los mismos, la argumentación es la misma, la difusión fue también a nivel nacional. En la página 21 se dice: *Establecido lo anterior, lo infundado del agravio radica en que la actora considera que al haberse difundido el Segundo Informe de Gobierno del Presidente Municipal de Puebla en un diario de circulación nacional, tal situación resulta es suficiente para que el Instituto Federal Electoral asuma competencia en la queja.*

Son los argumentos que sustentaron estas sentencias, que yo he compartido después de mucho tiempo y que con base en ello se elaboró el proyecto que ahora se presenta, no por copiar sino por estar convencido de que la evolución legislativa del país así lo autoriza.

Por otra parte, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su Consejo General, al dictar la resolución ahora impugnada, se sustentó justamente en los criterios de la Sala Superior, ese es otro de los conceptos de agravio de los apelantes. ¿Por qué el Consejo General se sustenta en criterios si bien es cierto, reiteradamente sostenidos por la Sala Superior, pero que no constituyen Tesis de Jurisprudencia?

En el proyecto, sustentamos el criterio de que este argumento es infundado. El hecho de que no exista con el formato de las Tesis publicadas, un criterio de Jurisprudencia por reiteración de criterios al resolver asuntos similares, no implica que la Jurisprudencia no exista.

Además, para mí, la Jurisprudencia es toda sentencia que dicta un Tribunal, toda. Tiene efectos vinculatorios, y no sólo para las partes, sino también para los terceros, para los terceros que concurren a juicio e incluso para terceros que no concurren a juicio pero que están vinculados con la relación sustancial entre actor y autoridad responsable.

Así es como hemos elaborado la Tesis de Jurisprudencia con el rubro EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, con toda razón, en mi opinión, pudo sustentar su resolución citando los criterios y las reglas que ha sostenido esta Sala Superior, y que no ha modificado hasta antes de hoy. Luego entonces, convencido de que el criterio es correcto, yo propongo confirmar la resolución impugnada en donde efectivamente el Instituto se declaró incompetente, concluyendo que carece de competencia porque no se da ninguno de los supuestos que hemos sustentado nosotros como casos de la competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral. Esa es la razón del proyecto de, para mí, un nuevo convencimiento después de analizar, insisto, la evolución legislativa constitucional y ordinaria de los estados de la República, y en esta nueva distribución de competencias, porque no existe ley reglamentaria hasta la fecha de

este artículo 134. Y, por tanto, tiene que ser a golpe de jurisprudencia como tengamos que llegar a la conclusión de cuál es su contenido, cómo se debe de interpretar al resolver los casos concretos sometidos a consideración de esta Sala Superior.

De ahí que sostenga el proyecto y que votaré a favor de lo sustentado en el proyecto con que ha dado cuenta el señor Secretario.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Presidente.

Solamente y sin ánimo de confrontar, para mencionar que, precisamente, en el precedente que tenemos resuelto el 7 de agosto de 2013, que efectivamente fue de mi Ponencia, se refería a una publicidad que se hace en *Reforma*, esto es, en un periódico a nivel nacional, pero expresamente relacionado con un Informe de Gobierno.

Aquí, en este caso es diferente, se habla de propaganda gubernamental, de propaganda que no se relaciona con el Informe de Gobierno.

Esto es muy importante, y esto pues independientemente de que es contratada en medios de comunicación a nivel nacional.

Entonces, además de que, como bien se dice, ya evolucionó la normativa correspondiente, simple y sencillamente aquí lo que se plantea en la denuncia de origen, es que no se trataba, precisamente, de publicidad relacionada con el Informe de Gobierno.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Magistrado Nava. Pero es la aclaración a la aclaración.

En los tres casos se trata de un Informe de Gobierno. En el caso 113, de un presidente municipal; en el caso 112, del gobernador del Estado de Michoacán, y en el caso que ahora se somete a su consideración, del gobernador del Estado de Chiapas.

En los tres casos son informes de gobierno.

Gracias, Presidente; gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Nada qué agradecer, Magistrado.

Ha sido rica la discusión, las posiciones abundantes y sustanciales desde la propia cuenta.

Trataré de ser muy breve para fijar mi postura que no coincide con la del Señor Magistrado ponente.

Lo veo así. El Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, impugnan una resolución del entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, del IFE, que se declara incompetente para conocer la denuncia presentada contra el gobernador del Estado

de Chiapas, por la supuesta promoción personalizada mediante la difusión de su Primer Informe de Gobierno.

Las consideraciones del Magistrado Galván, si me permiten reducirlo en una síntesis quizás excesiva, es: no se justifica la competencia del IFE, ahora INE, toda vez que ésta sólo se actualiza cuando la infracción al artículo 228, párrafo cinco, del COFIPE, se realice o incida dentro de un proceso electoral federal o bien que su difusión sea a través de radio y televisión.

Lo que considera un servidor, que entiendo también el señor Magistrado Penagos, su Señoría, está en esta tesitura: que cuando las denuncias se involucren simultáneamente sobre la probable violación al artículo 134 de la Constitución por promoción personalizada y existan infracciones sobre las reglas que tienen que ver con los límites temporales y territoriales que establece el artículo 228, párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el competente para conocer de esos hechos es el Instituto Nacional Electoral, en tanto sustituto con facultades ampliadas, el Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, la denuncia versa sobre la presunta difusión indebida de la propaganda relacionada con el informe del señor gobernador de Chiapas, fuera del territorio estatal, es decir, en el Distrito Federal, fuera de los plazos legales previstos para ello en el 228. Y en la denuncia se menciona que la propaganda fue realizada por varios medios de comunicación de cobertura nacional como las revistas *Quién*, *Hola* y *Cambio*.

A mí, me parece que con esas circunstancias es posible concluir nada más que en la denuncia se plantearon hechos relacionados con violaciones a este artículo 228, párrafo cinco, del COFIPE y, por lo tanto, propongo o me sumo a la propuesta de revocar la resolución impugnada a efecto de que el Consejo General del INE asuma competencia, de no existir alguna otra improcedencia a esta denuncia, y que conozca sobre el asunto.

Así votaría, Señor Presidente.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, muchas gracias, Magistrado Presidente.

Creo que es un tema muy interesante en cuanto a la aplicabilidad de normas que se tornan concurrentes, porque el 228 del Código Federal se reproduce literalmente por el 243 del Código estatal.

Entonces, esto es no solamente la temporalidad, sino el ámbito geográfico están circunscribiendo la rendición de un informe del gobernador en ambos ordenamientos, tanto el federal como el local.

Yo creo que el espíritu de la reforma política (que ahora se está ya aprobando por las cámaras y que aprovecho, en mi opinión personal, hacer un reconocimiento del esfuerzo que se está haciendo en el Congreso para sacar las leyes reglamentarias pertinentes), demuestra que en muchos aspectos estas normas coinciden tanto a nivel federal como a nivel local. Y al coincidir, esto implica quién va aplicar esa norma, quién va a sancionar una conducta que constituya la infracción tanto de una norma federal como de la norma local.

El problema con la resolución del IFE, que yo veo, y que seguramente tanto el Magistrado Penagos y el Magistrado Nava así lo aprecian, es que el IFE hace girar su competencia exclusivamente en que si la publicidad de su informe trastocó algún proceso electoral fuera

del estado, ya con eso se surtiría exclusivamente la competencia federal para conocer de esta infracción.

Pareciera que es una visión muy restrictiva de la competencia del Instituto, porque entonces prácticamente estaríamos concediendo que cuando hay violación a una norma federal y a una norma local, el único que podría aplicar cualquier investigación y, en su caso, probable sanción sería la autoridad local.

Pero yo me pregunto si la autoridad local puede sancionar la infracción de esta disposición cuando excede el límite geográfico o regional del estado; sería tanto como darle una aplicación extraterritorial a la ley local.

Por supuesto las autoridades locales en el Sistema Federal Mexicano pueden y deben aplicar la Ley Federal, pero en el ámbito de su competencia.

Aquí la pregunta es: ¿una autoridad administrativa local es competente para sancionar una infracción que, si bien está prevista en la norma del estado, es una infracción que corresponde a un ámbito geográfico que escapa los límites y la jurisdicción del estado? Creo que no.

En tal consecuencia es si la conducta infractora excede la región y los límites del Estado, no podemos esperar que sea la autoridad local la que sancione esto en principio, sino que corresponderá a la autoridad federal, que es la única que con su ámbito nacional puede apreciar la infracción en el ámbito geográfico.

De tal manera que, la argumentación que el Instituto Nacional ahora manifiesta que no es competente porque no afecta un proceso electoral, es insuficiente. Una autoridad nacional está encargada de aplicar las leyes generales o las leyes federales y ésta es una infracción que sí está prevista en las leyes federales, En consecuencia, no podría ser, no podríamos confirmar el acuerdo del Instituto Nacional porque, en consecuencia, estaríamos nosotros prácticamente avalando que sería la autoridad local la competente, en una infracción que corresponde a la autoridad federal.

Yo también, como dice el Magistrado Nava, así veo yo el problema y sí me permito disentir de lo argumentado y de lo propuesto, aunque con una interpretación de precedentes que hemos tenido por el Magistrado Galván.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para reiterar que lo aquí discutido es un problema de competencia, no si existe infracción o no existe infracción.

Hace rato me refería, precisamente, que en los *spots* o en las publicaciones que son materia de este juicio no todas se refieren al Informe de Gobierno. Esto, para mí, es muy importante para distinguir este asunto de los precedentes que hemos resuelto.

Si advertimos del propio proyecto con el que se da cuenta, se advierte que hay, desde luego, publicidad que no hace referencia al Informe de Gobierno, a eso es a lo que me refiero. Desde luego que hay alguna que sí hace referencia expresa al Informe de Gobierno, pero, por ejemplo, dice en la revista *Cambio*: “Cuatro ejes para que Chiapas avance”, no se está refiriendo al Informe de Gobierno, es propaganda que, en su caso, podría en su momento, no la estoy calificando, ser gubernamental.

Otra publicidad dice “Chiapas y su café de altura, caminos para crecer. Turismo, la fortaleza de Chiapas”. Pero, si bien se realizó o se dice que se realizó en el periodo permitido para

hacer esa propaganda en relación con el Informe de Gobierno, siete días antes y cinco días después del informe, a lo que me refiero es que la publicidad, expresamente, no toda, se refiere al Informe de Gobierno.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Quisiera no variar la *litis* en dos considerandos en específico.

Considerando segundo de la resolución impugnada, con el rubro Causal de improcedencia por incompetencia, se dice: *El ciudadano Rogelio Carbajal Tejeda, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en síntesis denuncia lo siguiente: Que es un hecho público y notorio que el Gobernador del estado de Chiapas ha estado difundiendo su imagen y nombre por diversos medios de comunicación, en un abuso del derecho a promover su Primer Informe de Gobierno, el cual rindió el pasado 19 de diciembre de 2013.*

La difusión y promoción del gobernador de Chiapas, no sólo ha consistido en sitios de Internet oficiales, sino también en revistas como Cambio, Hola, Quién; en espectaculares, parabuses, camiones o autobuses del servicio público en el Distrito Federal y zona metropolitana, entre otros. Y sigue haciendo la narración de hechos.

Y el Instituto Federal Electoral, por conducto de su Consejo General, con fundamento en el artículo 363 del Código Electoral Federal, declara su incompetencia y la improcedencia de la denuncia.

Dice, Artículo 363, se transcribe:

Uno. La queja o denuncia será improcedente cuando...

D) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.00 Y analiza su competencia, dice: De la propaganda denunciada en las fechas ya referidas — todo está en el Considerando segundo— no es posible advertir algún impacto en el proceso electoral federal que recién había concluido ni en el próximo a iniciar. De igual modo, “siguiendo los criterios de la Sala Superior se declara incompetente, dice, en tal virtud resulta indubitable que la queja materia del conocimiento se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal.

En tal virtud, toda vez que esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos denunciados, es decir, de todos, incluidos el de los cuatro ejes, el del café de altura y cosas por el estilo. Nada de esto incide en un proceso electoral.

Por tanto, no somos competentes, fundamenta su incompetencia y declara conforme a la letra de la ley la improcedencia por incompetencia. Pero ya hizo todo el estudio del buen derecho para poder concluir si es competente o no.

Si no fuera el caso de que se tratara de un Informe de Gobierno, no estaríamos nosotros analizando este caso.

No sería de la competencia del Tribunal Electoral, ni de la Sala Superior.

Y en todas nuestras sentencias lo hemos dicho, la competencia para analizar de hechos o conductas constitutivas de posible infracción al artículo 134, párrafo VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede corresponder a autoridades electorales, autoridades administrativas o autoridades penales, entre otras.

Son los tres ejemplos que hemos citado.

¿Por qué entramos al conocimiento?

Porque la denuncia ha sido violación al 134 con relación al 228, párrafo V, si no se tratara del informe de actividades del gobernador del Estado, yo hubiese propuesto un desechamiento porque no es materia electoral.

Si fuera sólo promoción de imagen del gobernador, con recursos del Estado, no sería competencia nuestra, que sólo somos competentes en materia electoral.

Correspondería a otras autoridades federales o locales el conocimiento del caso, pero no de este Tribunal.

Es justamente porque se den o no los supuestos del 228 que puede conocer el Instituto ahora Nacional Electoral y este Tribunal Electoral, para nosotros, en vía jurisdiccional.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Nada más para fijar mi posición, por lo que acaba de decir interesante el Magistrado Galván. Efectivamente, el 134 compete a los tres ámbitos de gobierno, por eso está en las prevenciones generales.

Pero cuando exista una ley federal que establece limitaciones a los Informes de manera geográfica y temporal y esa disposición también se repite en una ley local, ya no es tanto una materia del 234, sino sencillamente del ámbito, como bien dice el Magistrado Nava, de competencia. Usted también lo dijo, ¿verdad? De competencia a quién le corresponde conocer de esta conducta que presumiblemente infringió tanto la ley federal o la ley local.

Y en el fondo me parece muy claro, que al ser, sobre todo, al escapar del ámbito regional o geográfico del Estado, es la autoridad federal la que debe de intervenir en este sentido, sin prejuzgar sobre el fondo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Perdón, Magistrado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, es una...

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: ...casi una frivolidad.

Lo que me complace del nuevo criterio es que se asume mi criterio en los votos particulares. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Señor Presidente.

Creo que estamos ante un asunto cuya complejidad, que es natural a los asuntos que se dan a través de un Sistema de Medios de Impugnación, que eso es lo que resuelve controversias, pero que creo que aquí hay algunos puntos sustantivos que hacen, desde mi perspectiva, que la decisión sea más compleja y que se deban observar y, a partir de eso, lógicamente adherirse a alguna posición o no.

Estamos discutiendo un presupuesto esencial de un procedimiento de naturaleza especial sancionador como está confeccionado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo cuyas reglas se tramitó este procedimiento, que es determinar la competencia de la autoridad hasta entonces Instituto Federal Electoral o Nacional Electoral, y las autoridades en el ámbito estatal a quienes les corresponde también conocer de infracciones administrativas de los servidores públicos estatales en su propio orden jurídico. Déjenme concretar qué aspectos veo de una complejidad superior para lo que hoy nosotros estamos resolviendo.

El artículo 134 de la Constitución federal, y creo que ahí es donde nosotros estamos en una problemática mayúscula, que muy bien la propone el Magistrado Flavio Galván en el proyecto determina de manera expresa, y esto es lo que motiva mi punto de vista, mi posición en este dictamen la prohibición en su párrafo octavo, prohibición a todas las autoridades de los tres órdenes, de los tres niveles de gobierno de hacer promoción personalizada, propaganda que tenga fines de carácter electoral.

Hay una prohibición absoluta en el artículo 134 de la Constitución Federal toda posibilidad de que los servidores públicos hagan propaganda de esta naturaleza.

Dice el 134 en la parte atinente: "La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los Poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno deberá tener carácter institucional y fines informativos..

Hay una orientación de los fines de la propaganda gubernamental, educativos o de orientación social. En ningún caso, así establece el Poder Revisor Permanente de la Constitución, así lo señaló en la reforma constitucional antepasada, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así está nuestro trazo constitucional, en la sistemática a la que estamos obligados en la materia electoral hay una articulación natural de este párrafo, del artículo 134 constitucional, con el 41 constitucional, que establece como principio rector de la materia electoral la equidad en la contienda electoral y como consecuencia en esta sistemática encontramos la prohibición absoluta de que los servidores públicos hagan promoción personalizada a través de propaganda gubernamental o de cualquier naturaleza. Eso es lo que nosotros observamos.

Pero lo quiero poner en estos términos porque el artículo 228, pero de la Ley Electoral, hay un imperativo constitucional, y el imperativo es que no hay posibilidad de que la propaganda gubernamental, así lo establece la Constitución, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.

Pero el artículo 228 de la Ley Electoral determina en su quinto arábigo: *para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, el Informe Anual de Labores o de Gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de*

los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campañas electorales.

Esto es una excepción al artículo 134 constitucional, es decir, aquí la norma legal está dando una permisión de hacer propaganda gubernamental en los términos en que lo restringe el artículo 134 constitucional, en mi perspectiva no; no es posible que una norma legal como es el artículo 228 de la codificación electoral permita o excepcione lo prohibido por la Constitución, no sólo en el artículo 134, en el tema de propaganda gubernamental, porque no sólo lo prohíbe el artículo 134 constitucional; lo prohíbe el artículo 41 constitucional, en esta sistemática, porque hay un principio rector hoy desde la Constitución, de cuál es la guía a la que se deben ceñir todos los órdenes y niveles de gobierno, de frente a la propaganda gubernamental.

En mi perspectiva, lo que al artículo 228 del COFIPE determina, en esta lógica con la Constitución Federal, es que los informes anuales de labores o de gestiones de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no tienen la naturaleza de la propaganda, no comparten, que está restringida en el orden constitucional; es decir, es la forma en que creo debemos leer el artículo 228 del COFIPE.

Hay, entiendo que obedece a una lógica este arábigo 5, en el artículo 228 del COFIPE; es decir, la sensibilidad legislativa reconoce que el derecho a la información de los ciudadanos, el derecho a conocer el desempeño de la administración pública por parte de los funcionarios que tienen la obligación constitucional de rendir informes, esta forma de rendición de cuentas permite la posibilidad de que los ciudadanos tengan elementos indispensables para formarse una opinión en relación a la gestión pública de quienes tienen este deber constitucional.

Así entiendo el artículo 228 en esta sistemática, sin embargo, el propio artículo 228, que determina que no serán considerados en los informes anuales de labores o de gestión de los servidores públicos como propaganda, es decir, este propio precepto dice: “Siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor, y no exceda las temporalidades que determine”.

Es decir, si no se cumplen los presupuestos al difundir estos informes en los medios de comunicación, que establece el propio artículo 228, sí será considerada propaganda que infringe el artículo 134 constitucional y, en su caso, que puede infringir el 41 constitucional.

Esto es, así está, a esto nos obliga la interpretación sistemática a través de la cual nosotros nos debemos de guiar.

Pero, en la especie ¿cuál es la problemática mayúscula que pone en el debate el proyecto del Magistrado Galván? El Partido Acción Nacional, igual que el Partido de la Revolución Democrática, pero es el primero, denuncia la difusión de la imagen del gobernador del Estado de Chiapas al promover su Primer Informe de Gobierno así lo señala el Partido Acción Nacional a través de sus agravios, y que esta difusión de su Primer Informe de Gobierno acusa que se hizo de manera desproporcionada, así están contruidos los agravios, en diversos medios de comunicación social que tienen circulación nacional, concreto a las revistas *Cambio*, a la revista *Hola* y a la revista *Quién* y propaganda en espectaculares, parabuses, camiones o autobuses del servicio público en el Distrito Federal y su zona metropolitana.

En esta lógica del Partido Acción Nacional, como en la que propone el Partido de la Revolución Democrática hay una vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo I y II,

base tercera, apartado “c” y 134 de la Constitución federal, pero es fundamental debatir que propone la vulneración de estos preceptos constitucionales de manera sistemática con el 228, numeral 5 del COFIPE.

Y para eso hay un reconocimiento por parte de los hoy apelantes, de que al rendir, o con motivo del Informe de Gobierno del titular del Ejecutivo de aquella entidad, hizo propaganda que fue más allá o transgredió las barreras del artículo 228 del COFIPE en esta sistemática de restricciones que nacen desde la Constitución.

Acusa promoción personalizada, prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental o propaganda encubierta y que la difusión ocurrió fuera de la temporalidad prevista en la ley y en el ámbito geográfico.

Para determinar la competencia de la autoridad, en este caso Instituto —hoy Nacional Electoral— o las autoridades estatales en el orden interno; debemos reconocer que en términos de la ausencia, la omisión de una Ley Reglamentaria del artículo 134 constitucional; es decir, esto es lo que viví, la interpretación de la Sala Superior de estos preceptos, son los que nos lleva a tomar una posición o no o lo que nos ha llevado a lo largo de todos estos debates a construir o no un punto de vista en el que nosotros debemos decidir.

Si los partidos políticos acusan que al hacerse esta propaganda que tiene su origen o que tiene con motivo el informe de gobierno o temas atinentes al informe de gobierno o a las políticas públicas que se difundieron a partir del informe del gobernador del Estado de Chiapas, creo que debemos analizar para determinar la competencia el arábigo 5 del artículo 225 del COFIPE. Es decir, para determinar la competencia; es decir, este es el límite que nosotros tenemos.

Y en esa perspectiva creo que es el punto en el que realmente está las posiciones a partir del proyecto encontradas con lo que yo he escuchado en el debate.

En principio no es sencillo, y esta es una posición muy particular, determinar si se refiere a la difusión en los medios de comunicación social que van más allá de radio y televisión. Esto, para mí, es muy importante de dilucidar a partir de precedentes que ha tenido la Sala Superior durante todo este debate que hemos dado en materia de competencia, tratándose de informes de gobierno de los servidores públicos que están impuestos a rendirlos.

Esta perspectiva creo que es muy importante determinar, porque el precepto legal establece que esta clase de informes que se difundan en los medios de comunicación social, así está enunciado y por medio de comunicación social son, no debe explicarse, por supuesto, va más allá de los atinentes a radio y televisión.

Creo que el debate de radio y televisión concreto no permitiría considerar que puede ser competencia de las autoridades estatales.

Hasta donde entiendo nuestro lenguaje en los precedentes hemos coincidido, si me equivoco, por favor, pido una disculpa, en que tratándose de difusión de esta clase de informes en radio y televisión, que traspasa las fronteras estatales corresponde al Instituto — hoy Nacional de Elecciones.

Pero el párrafo dice: “Esta clase de informes que se difundan en los medios de comunicación social y establece: siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional”. Y ahí parece, esa es mi perspectiva, que lo está limitando a radio y televisión.

¿Qué interpretación favorecemos para determinar la competencia? Y esto es fundamental. A mí, me anima la interpretación que va más allá a las estaciones y canales de cobertura regional concretizadas a radio y televisión, porque interpretarlos de manera más amplia al universo de medios de comunicación social permite hacer más compatible, esta es una

posición muy particular, este párrafo del artículo 228 de la ley electoral, con el resguardo de los principios constitucionales del 134, que determina la restricción de propaganda gubernamental que tenga otros objetivos que los permitidos en el artículo 134 y el 41 constitucional que resguarda la equidad en la contienda o en las contiendas electorales.

Para mí una interpretación que favorezca la posición de interpretar que se refiere al universo de medios de comunicación social, claro, que tengan naturaleza estos medios nacional, que por sus características estos medios de difusión sean de cobertura nacional, es decir, que tengan esa cobertura a partir de su naturaleza, no el impacto que tienen en concreto como medios de comunicación social, me parece que eso es un debate que no influye para determinar la competencia, y en esa perspectiva creo que si los medios de comunicación o dentro de los medios de comunicación que se están señalando de manera concreta por parte de los apelantes que se dio la difusión de los informes, entre otros, tres revistas de circulación nacional, me parece que es un primer criterio orientador que determina la competencia de la autoridad nacional.

Pero me parece fundamental en esta lógica para atribuir la competencia que exige la legislación electoral federal que la difusión se haga en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y que tenga esta difusión solamente cobertura regional.

En esta perspectiva considero que si las revistas a partir de las cuales se dice se difundió propaganda que fue más allá del esquema permitido en el artículo 134 constitucional y en el 228 de la Ley Electoral, creo que ya no estamos hablando de medios de comunicación social de cobertura regional, estamos hablando de medios con otro impacto a nivel nacional.

Pero exige la norma y esto para mí es fundamental, que no traspase el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Y, ¿qué pasa cuando traspasa el ámbito geográfico del servidor público?

Y creo que este último elemento es definitorio de la competencia de la autoridad nacional en mi perspectiva muy respetuosa, por supuesto. Porque el impacto que tiene esta clase de difusión más allá del Estado, de la zona geográfica del servidor público que ha sido denunciado por la Comisión de estas infracciones, me parece que exige o va más allá del ámbito territorial de las autoridades del Estado, en este caso de Chiapas, para poder juzgar una conducta que se aduce trasgresora no sólo del artículo 134 de la Constitución Federal, sino también del 41 constitucional, es decir, el que determina la guía a través de las cuales se deben observar los principios rectores en la materia electoral.

Y en esta perspectiva me parece que se da por estas dos razones la competencia de la autoridad del Instituto Nacional Electoral. En principio porque son medios de difusión, se dio a través de medios de difusión de cobertura nacional y, en segundo lugar, porque se dio más allá del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y se aduce que se trasgredió el artículo 41 de la Constitución Federal, porque a partir de estos elementos se están vulnerando los principios rectores o los valores constitucionales inherentes a las contiendas electorales.

Esto último si está o no acreditado es un tema que corresponde al fondo del asunto, una vez que se haya desahogado el procedimiento especial sancionador, que se haya respetado la garantía de audiencia, por supuesto, del titular del Ejecutivo de ese Estado, y que se resuelva la controversia.

Pero para delinear o para perfilar la competencia, me parece que son elementos esenciales los que denuncian los partidos políticos hoy a través del recurso de apelación: transgresión al artículo 134 de la Constitución federal, transgresión al artículo 41, que determina los principios rectores de la materia electiva y transgresión al artículo 228 del Código Federal de

Instituciones Electorales, que lógicamente está instalado e inmerso en la materia electoral y, por lo tanto, corresponde, creo, en esa lógica, a la autoridad nacional a partir de estos criterios.

Si estuviéramos de frente a un proceso electoral federal, creo que el debate, y lo digo de manera muy respetuosa, en esta perspectiva, sería no inocuo pero no nos llevaría a estos posicionamientos.

Lo fundamental, pues, es que se rebasa el ámbito geográfico y se da a través de medios de circulación nacional.

Creo yo que la norma estatal que replica lo determinado por el artículo 228 de la codificación federal, deberá conocer de las conductas de los servidores públicos que no actualicen las hipótesis de un medio de comunicación de impacto nacional y que rebasen el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Creo que pueden convivir la norma estatal con la disposición del artículo 228 del COFIPE, pero en esta articulación, creo que estos dos elementos son, definen quién tiene una competencia y a quién le corresponde otra competencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera exponer algunas de las razones que me llevan, con mucho respeto, a disentir de la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván Rivera, reconociendo que es un tema sobre el cual los precedentes que ha resuelto esta Sala Superior, que vinculan o que se refieren a la posible violación del artículo 134 constitucional o el 228, hemos tenido que evolucionar en los criterios sobre la competencia de las distintas autoridades, inclusive autoridades no electorales, en algunos casos.

No es un asunto fácil. De hecho, yo recuerdo que originalmente el Magistrado Galván decía - usted me corregirá Magistrado-, que en un principio sostenía que cuando se alegara la violación al 228 del COFIPE, el único competente era el Instituto Federal Electoral.

En efecto, hemos visto cómo tenemos que ir evolucionando nuestros criterios, a la luz de la propia norma de la propia redacción del 134 constitucional que involucra tanto a autoridades de los tres órdenes de gobierno, como autoridades no electorales, y a las propiamente electorales, en un contexto de ausencia de ley reglamentaria del artículo 134 constitucional o de propaganda gubernamental.

Y nosotros iniciamos en este tema con un criterio muy electoral, permítanme decirlo así, con todo respeto. Todo aquello que impacte en un proceso electoral federal será competencia del Instituto Federal Electoral.

Todo aquello que no tenga nada que ver con la elección federal, será competencia de los Institutos Electorales locales.

Pero, después, ya llegamos a hablar inclusive de posible afectación a un proceso electoral federal presente o futuro.

Tenemos varios precedentes que hablan de procesos electorales futuros.

Ya tenemos precedentes en los que decimos: Si hay elecciones concurrentes y en el asunto, o en la queja, motivo del procedimiento sancionador, involucra conductas que impacten un proceso local y un proceso federal, la competencia es del Instituto Federal Electoral para evitar la incontinencia de la causa.

Tenemos precedentes en donde vinculamos al Instituto Electoral a que se declare competente *prima facie* y, en el fondo, determine si es competente o no dependiendo del impacto en proceso electoral federal.

Hemos dicho que las conductas infractoras denunciadas del 134 son distintas a las del 228 y en otros casos tenemos que son conductas relacionadas.

Hemos ido evolucionando en la resolución y en los criterios jurisprudenciales de este Tribunal pero, además, teniendo la situación en que no hay una ley reglamentaria del 134, una ley reglamentaria integral del 134, porque en todo caso sí hay leyes reglamentarias estatales, que son las constituciones locales y el COFIPE, en el artículo 228, que precisamente reglamentan una de las posibilidades o uno de los elementos o supuestos, perdón, previstos en el 134 constitucional.

Ya hemos dicho claramente que el 228 del COFIPE no es una excepción del 134, precisamente, establece las posibilidades de la difusión de las actividades de gobierno cuando se trate de los informes de la gestión de los servidores públicos. Se ha concentrado de manera cuantitativa predominante en los informes de los gobernadores de los estados, pero el 228, perdón, se refiere a los informes de los servidores públicos.

Ahora bien, en esta lógica ante la evolución jurisprudencial de esta Sala Superior y de la actividad también reglamentaria del Instituto Federal Electoral, en esta materia, tenemos hoy frente a nosotros un caso de denuncia o de queja en contra de la difusión de un gobernador de un Estado, el gobernador del Estado de Chiapas, difusión de propaganda gubernamental de su Informe de Gobierno, sin pronunciarnos si hay o no propaganda de gobierno. No, eso ya sería en el fondo; pero lo que está denunciado es una difusión, y subrayo: Extraterritorial con impacto nacional en medios distintos a radio y televisión, es decir impresos. Y ese supuesto que tenemos enfrente nos obliga a definir, para mí, si debe o no el Instituto asumir competencia y estudiar la queja.

Estamos, Señores Magistrados ante una nueva controversia que requiere definir un criterio: el de impacto de difusión por medios distintos al radio y la televisión, a nivel nacional.

Inclusive tenemos el caso, que ya citaba el Magistrado Galván, del gobernador del Estado de Michoacán, que después lo retoma también el caso del Presidente Municipal de Puebla en donde la denuncia involucra cintillos en comerciales en los cines, difundidos en los cines a nivel nacional, pero también en esa queja se denunciaba difusión en medios electrónicos, y se denunciaba difusión fuera de los tiempos permitidos, perdón, se denunciaba difusión que impacta el proceso electoral federal.

Entonces, ese caso particular de la difusión de los promocionales en cine, en donde se estaba argumentando la violación al 134 y concretamente el 228 por apartarse de las modalidades que permite ese artículo para la difusión de los informes de gobierno, concurría también con la elección federal y concurría con promocionales en radio y televisión. Y el Instituto Electoral Federal o INE consideramos, bueno, le entró al fondo, se declaró competente y nosotros confirmamos la competencia del Instituto, inclusive por difusión en medios distintos a radio y televisión por el impacto nacional.

Entonces, lo que quiero poner sobre esta mesa de discusión, Señores Magistrados, es lo difícil de la decisión y lo complejo de un caso concreto que clara y expresamente lo que denuncian, tanto Acción Nacional como el Partido de la Revolución Democrática es una difusión extraterritorial a nivel nacional.

Ahora, entrando al terreno de la competencia, tenemos la complejidad de autoridades electorales cuando no se trate de una difusión que impacte en los procesos electorales, ¿estaríamos entonces en el terreno de las responsabilidades de los servidores públicos, por

el ejercicio presumiblemente indebido de recursos públicos?, ¿escaparía esto a la competencia de las autoridades electorales?

Eso lo hemos discutido y lo hemos resuelto en varios asuntos, involucrando el artículo 228 del COFIPE, que es el que establece las condiciones por las cuales se pueda hacer la propaganda gubernamental de los informes de gobierno, es competente el Instituto Federal Electoral, hoy INE.

Si en el fondo encuentra que no hay una violación en materia electoral, ya resolverá el Instituto Federal Electoral, hoy INE, en el fondo ese asunto, y me parece que estamos en ese supuesto. Exactamente no tenemos un precedente idéntico.

Y a mí me parece que lo dijo muy claro el Magistrado Nava, no tendríamos que pronunciarnos en el fondo si hay impacto en procesos electorales, ya hemos dicho presente o futuro, no sé si sea el supuesto, no está denunciado esto. Si hay una promoción personalizada y lo cual involucra afectación a un proceso electoral o ejercicio de recursos públicos de manera indebida, el Instituto tendrá que decir sí o no es competente o no, etcétera, etcétera, etcétera.

Pero lo que denuncian los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática es la difusión, promoción personalizada, 134, y la difusión extraterritorial del informe de gobierno a través de distintos medios, no electrónicos pero con un impacto nacional.

Entonces, yo estaría también en el sentido de lo que propone el Magistrado Nava de revocar la resolución del Consejo General del Instituto que se declara incompetente, pero además remite a la Comisión de Fiscalización del Estado de Chiapas para que analice el caso, con lo cual lo estaría yo ubicando además en una competencia de utilización de recursos con fines electorales.

Yo estaría de acuerdo en revocar esa determinación que el hoy Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del IFE, se declare competente y estudie el asunto en el fondo.

Por estas consideraciones, Presidente, me apartaría con mucho respeto del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Espero que ahora que emita las razones por las cuales se da mi voto no vaya a abrir otro panorama para seguir discutiendo este asunto.

La verdad yo también estoy en contra del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera y estoy con el criterio que han sustentado con quienes se han señalado disidentes, por lo siguiente:

Se han leído precedentes en los que hemos sentido aparentemente criterios contradictorios en relación a la competencia de este tipo de asuntos. Yo no creo que sean contradictorios, sino que atienden a cada una de las situaciones que se plantean en cada uno de los asuntos que hemos resuelto.

Por ejemplo, ¿en este asunto por qué voy a disentir del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera? Voy a disentir porque efectivamente, como se ha señalado, se trata de una propaganda personalizada del señor gobernador del Estado de Chiapas, porque, si bien pretende ocultarse a través de los períodos de tolerancia previos y posteriores al día del Informe, tiene singularidades totalmente diversas a los otros asuntos que se nos han planteado.

Voy a señalar algunas de ellas. Por ejemplo, primero las que ya se han referido casi todos quienes me han precedido en el uso de la palabra, como es la difusión en revistas de circulación nacional.

Hemos tenido esto y, sin embargo, hemos aceptado la competencia porque valoramos realmente lo que puede influir esa propaganda en aquellos otros asuntos.

¿Por qué ahora, digamos, podríamos decir que estamos cambiando el criterio sin hacerlo? Porque no es únicamente esta difusión, al menos desde mi punto de vista, la que estamos o la que se va a juzgar, sino es otra serie de medios de comunicación social que están inmersos a nivel nacional o cuando menos fuera del territorio, plenamente mostrado, fuera del territorio del estado de Chiapas. Por ejemplo, la cantidad de pendones que se colocaron en el Distrito Federal con la imagen del señor gobernador del Estado de Chiapas, y anunciando circunstancias de los progresos que ha tenido el Estado de Chiapas a través de su gestión.

Los camiones que circulan no van, en los que aparecía su propaganda, no son los camiones que circulan de México a Chiapas; eran camiones que circulan aquí en las rutas del Distrito Federal y del Estado de México, que nada tiene que ver con el Estado de Chiapas.

Entonces yo quisiera ver que la autoridad del Estado de Chiapas viniera y pidiera informe a estas compañías totalmente fuera de su jurisdicción, qué informes le podían dar.

La falta de regularidad de esta situación, quien tiene la competencia real para poder apereibir y todo es el Instituto Nacional Electoral.

Por eso me inclino por esta competencia.

Hay otra circunstancia, la proyección nacional en CINEMEX, que también se denuncia.

CINEMEX es una empresa que se dedica a la distribución de películas en casi la generalidad de la República Mexicana, pero quiero señalar, al menos como soy originario de ese Estado y algunas veces lo frecuento, menos que el Magistrado Pedro Esteban Penagos, desde luego; pero él podrá confirmar lo que estoy señalando porque él va más seguido. Yo tengo más de tres meses que fui, pero hace tres meses no existía distribuidora CINEMEX en el Estado de Chiapas o al menos yo no la he visto. No sé si estaré equivocado y ahora ya haya llegado hasta nuestro Estado.

Toda esta gama de circunstancias hacen una diferencia sustancial, como lo señaló la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, que da una singularidad totalmente diversa a los precedentes que ha establecido este Tribunal y que al menos, desde mi parte, son suficientes para estimar que en este caso la competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que han propuesto quienes disienten del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por esas razones, es que también votaré en contra del proyecto.

Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Para mí, es muy importante puntualizar, porque creo que las partes en estos asuntos, pero más allá de las partes de estos asuntos, quienes están en la hipótesis de ser servidores públicos que conforme al orden jurídico, estatal, el federal, están impuestos a rendir informe de gobierno o este ejercicio de rendición de cuentas, esto es fundamental; son muchos los servidores públicos quienes se encuentran en esta lógica, ya lo hemos vivido aquí en la Sala Superior, pero es muy importante lo que orienta a nuestros criterios a partir de las perspectivas que nos permiten la *litis* que resolvemos.

El Instituto Federal Electoral, en su momento, hoy Nacional Electoral, determinó de manera esencial, permítanme decirlo así, que no tenía competencia para conocer a través del procedimiento especial sancionador que está diseñado y trazado en el COFIPE de las conductas atribuidas, entre otros, al hoy gobernador del Estado de Chiapas.

Digo esencialmente en que no impactaba en un proceso electoral federal o que no estamos en un proceso electoral federal. Esto es muy importante porque el artículo 228, Presidente, perdón que yo haga este señalamiento, está inmerso en el Capítulo Tercero de las campañas electorales, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como juez, estoy constreñido a decirlo, y explicar esto, porque esta es la posibilidad que nos da el debate público.

Un servidor público en la lógica en la que de manera muy esmerada está resolviendo el Instituto Nacional Electoral este asunto, pues ve que está inmerso en el tema de campañas electorales, el artículo 228, y obviamente que son de las campañas electorales federales, no. El COFIPE son las que en esta lógica regulan, ya ahora en la nueva construcción electoral nacional se pueden dar otras hipótesis.

Pero regreso al tema, está en el capítulo de las campañas electorales, y esto es lo que en la interpretación muchas veces de los propios funcionarios públicos y del propio órgano rector administrativo-electoral, puede determinar que la hipótesis de competencia de la autoridad nacional se da cuando estemos de frente a una campaña electoral federal.

Ya decía la Magistrada Alanís, ella lo pone más difícil: Debemos estar inmersos en una campaña electoral, es decir, dentro de la campaña electoral federal o próximos a la campaña electoral federal o cuál es la proximidad o la cercanía. Pero por fortuna no es parte de este debate.

Aquí está claro, o al menos así lo entiendo, que no hay una o que cuando se dieron estas conductas que se afirman por los apelantes transgresores del orden constitucional y legal en la materia, que es lo que nos ocupa, no estábamos en una campaña de esta naturaleza.

Pero al tomar una postura en estos casos difíciles en materia de competencia, creo que es ahí donde nuestros puntos de vista tienen que acompañarse con la argumentación suficiente. Y el arábigo quinto del artículo 228, esa es la interpretación o la lectura que un servidor le da, cuando establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como sus respectivos mensajes para darlos a conocer que se difundan en los medios de comunicación social no serán considerados como propaganda, ya no está limitando, esta es mi perspectiva, la que asumo, no está limitando la competencia del Instituto Nacional Electoral a que exista una campaña electoral federal. Ya no lo está limitando a ello, es decir, porque lo que está estableciendo es este párrafo es que estos informes no tendrán naturaleza o no serán considerados como propaganda de la restringida por el artículo 134 constitucional, pero le exige que para que esto sea así la difusión deberá tener, entre otros límites, cobertura regional y reducirse al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y límites de temporalidad de la difusión.

Si nosotros interpretamos que sólo es competente el Instituto Nacional cuando hay campaña electoral estaríamos permitiendo y ésta es mi perspectiva, que si no hay campaña electoral federal esta clase de conductas o la trasgresión al artículo 134 constitucional, al 41 constitucional y al 228 del Código Electoral Federal por difusión de estos informes, más allá del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y más allá de la cobertura permitida, es competencia de las autoridades locales y creo que ésta es una lectura que es más acorde con el resguardo que determinan los principios constitucionales en el 134 en cuanto a la naturaleza y las restricciones en propaganda gubernamental y el de equidad en la contienda electoral.

Estaríamos afirmando y ésta es la posición que si no hay campaña electoral federal, así se haga en medios de comunicación de cobertura nacional o de impacto nacional y vaya más

allá, allende de las fronteras del Estado, se dé en todo el territorio nacional, pero permítanme lo que voy a decir porque el Magistrado Galván con la inteligencia que lo caracteriza lo puso en el debate, y que trascienda las fronteras del territorio nacional, que trascienda y que se haga propaganda fuera del territorio nacional y estaríamos determinando que porque no hay campaña electoral federal es competencia de órganos estatales, en este caso de la autoridad que determina el orden jurídico en el Estado de Chiapas, esto es lo que estamos decidiendo. Por eso no puede ser elemento detonador de la competencia la campaña electoral federal su efectivización, no, no puede ser un elemento detonador para a quién compete, porque es al Instituto Nacional Electoral al que le compete que los informes de gobierno que rindan todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, a él le compete que estos informes de gobierno no trasgredan las disposiciones del artículo 228 del COFIPE, es decir, no vayan más allá del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, sino trasciendan las fronteras del Estado o del municipio, o el distrito en el que tengan competencia, y que salgan del ámbito regional.

Esta es la lógica que nos anima en este sentido, creo, por lo menos a un servidor. Imaginemos propaganda que se está haciendo más allá del territorio nacional, y que no hay proceso electoral federal. Y que es propaganda que se está haciendo en medios de comunicación social distintos a radio y televisión, pongámonos en ese escenario por un momento.

Y creo que el 228 determina la competencia del Instituto hoy Nacional, cuando le ordena que va a ser garante, esa es la perspectiva muy respetuosa que tomo, de que los Informes Anuales de Labores o de Gestión de quienes estén constreñidos a rendirlos, se limiten al ámbito geográfico y al área de responsabilidad del servidor a la cobertura regional.

Creo que está claro que en sentido contrario, si no sale del ámbito de cobertura regional la difusión de estos informes, y se dan en el ámbito geográfico del servidor público, es decir, que se hiciera propaganda de un alcalde en otro municipio del mismo Estado, lo pongo así de claro, de un diputado en otro distrito, lo pongo en este escenario y, es decir, no en la zona geográfica del servidor público, donde está impuesto a rendir el informe o fuera, creo que estaríamos discutiendo un tema que corresponde a las autoridades estatales y a lo que haya determinado el Congreso estatal, en sistema de autoridades y su competencia para observar y procesar posibles transgresiones al orden jurídico.

Pero el 228 está preservando más allá de un proceso electoral federal en curso o de una campaña electoral, está preservando valores constitucionales que están depositados en el 134, que determina qué propaganda gubernamental es permisible en el orden jurídico mexicano, en el desempeño público. Y en el 41 constitucional que preserva como valor la equidad, más allá de que estemos o no ya de frente a un proceso electoral. Y esto es lo que orienta y lo que anima la perspectiva de mi posición, en lo que me corresponde decidir, reconociendo, y no es una insistencia banal, la complejidad de esta clase de asuntos frente a compaginar un orden jurídico, como el que nos traza el COFIPE y los órdenes jurídicos estatales.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No quería entrar al tema de la sistemática, porque parece que en lugar de resolver el problema, lo complica mucho más.

Somos un Tribunal Electoral, estamos en la materia electoral. No nos compete sino este ámbito; no nos compete el control absoluto y omnicomprendido de constitucionalidad de las conductas de los servidores públicos en la rendición de sus informes, para ver si se infringe o no el párrafo séptimo o el párrafo octavo del artículo 134.

El párrafo noveno con toda claridad establece: *Las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

No nos corresponde sino la materia electoral.

No somos un tribunal omnicomprendido, de control de constitucionalidad de la actuación de todos los servidores públicos.

El Código Electoral sólo es reglamentario de las disposiciones constitucionales relativas a la materia electoral y por eso los criterios que se han establecido en todos los precedentes que hemos señalado, porque ha sido nuestro punto de referencia la elección federal, porque es la única que es, o era de nuestra competencia. No sabemos lo que vaya a pasar con las leyes generales pendientes de expedir.

Pero hasta este momento sólo la materia electoral federal y así está contextualizado el párrafo cinco, del 228, evidentemente no sólo durante campañas electorales, pero lógicamente sólo en materia electoral.

Por eso la prohibición que aparece al final de este párrafo cinco.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Sí, pero nuestra delimitación de la materia electoral, si esta difusión no tiene incidencia en materia electoral por amplia que sea su trascendencia porque cubra todo el territorio nacional y toda la población nacional, no hace competente ni al Instituto, ni a este Tribunal para conocer de esa conducta. Depende de la materia en que incida la conducta, depende de la ley aplicable en el caso concreto.

De ahí mi propuesta de confirmar la resolución impugnada.

Pero claro, se establece un nuevo criterio, habrá que meditarlo y quizá algún día lo comparta. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si ya no hay más exposiciones en este asunto, pregunto si hay alguna otra intervención en relación a los demás asuntos que nos ha puesto a consideración el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Estaba yo mencionando al principio de esta intervención, hace como tres horas, que estaba yo en desacuerdo con el proyecto del RAP-49, que presenta el Magistrado Galván, y quisiera explicar, si me lo permiten, porque estoy en desacuerdo. Por la afirmación que hace en el proyecto de que el derecho de réplica sólo puede ejercerse por los candidatos, partidos, etcétera, respecto de expresiones que realiza un medio de comunicación social.

En esta discusión tan amplia que tuvimos hace un momento, vimos que las relaciones entre la Constitución y la ley muchas veces son insuficientes, la ley no explica lo suficiente la Constitución, y yo sí creo que nosotros somos un Tribunal Constitucional que en estos casos debemos de interpretar la Constitución favoreciendo los derechos de las personas agraviadas.

Yo creo que, en este caso, sí procede el derecho de réplica en favor de un partido político, precandidato o candidato respecto de expresiones que se usan en un medio de comunicación social, que realiza otro instituto político, es decir, la libertad de expresión no se reduce a la expresión informativa o el reportaje de los medios de comunicación como engañosamente se ha hecho interpretar el artículo 233 del COFIPE, en su párrafo tercero, que dice: Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución respecto (fíjense ustedes, reduce el derecho de réplica previsto en el artículo 6° de la Constitución Federal) de la información que presenten los medios de comunicación cuando se considere que la misma ha deformado.

Es decir, solamente procede la réplica respecto de medios de comunicación o el derecho de réplica debe de proceder constitucionalmente, que es mi opinión, respecto de cualquier expresión de un partido político respecto del otro, utilizando el medio de comunicación social en los tiempos asignados por el COFIPE, por la autoridad electoral a los partidos y los candidatos en una contienda electoral.

Estamos nosotros, creo, en el proyecto del Magistrado Galván reduciendo el concepto de expresión, porque el concepto de expresión se complementa con el derecho de réplica, la réplica no existe si no hay expresión. Y como bien dice el artículo 6° en el siguiente párrafo, después del primero, el objetivo de la réplica, entre otros, además de salvaguardar el prestigio, el buen nombre de un candidato o partido agraviado, el derecho de réplica tiene por objeto garantizar el libre acceso de información plural y oportuna.

Yo creo que es muy importante que la expresión y la información en las campañas electorales, se dé de manera plural y oportuna y del derecho de réplica es el derecho fundamental ideal para garantizar la oportunidad y la pluralidad de esa información.

Nuestro esquema tradicional y estamos ahora en un tiempo para repensar las instituciones electorales, nuestro esquema tradicional ha sido de que cuando existe una restricción a la libertad de, más bien una infracción, un abuso a la libertad de expresión, pues pareciera que se está indemnizando al partido o candidato agraviado, como si la expresión fuera exclusivamente objeto de indemnización, es decir, *a posteriori*.

Si me permiten un término malo, inadecuado, pero para que me hagan caso, que “A palo dado ni Dios lo quita”. Ya le dieron el palo en una calumnia, en una imputación delictiva y, bueno, ya al final en un procedimiento sancionador, meses después, podrá tener la razón el agraviado, efectivamente, fue una expresión maliciosamente falsa, una imputación de un delito que no es correcto, que no es adecuado, que no es fundada, y entonces la reparación del daño en la libertad de expresión es: “págale y además págale, tú, partido que cometiste la infracción, con el dinero público que el Estado le está dando”. Entonces, resulta que el infractor, el candidato infractor que abusó del derecho de libertad de expresión, pues no tiene ninguna pena en pagar dinero que no le corresponde porque es del partido, que el Estado le provee.

Yo creo que ese es un sistema que prácticamente, promueve el abuso de la libertad de expresión porque, finalmente, si se le considera responsable, pues pagará una multa meses después.

Entonces, ¿esto es (me pregunto) lógico con la naturaleza de la libertad de expresión o debemos nosotros de considerar que la libertad de expresión puede ser resarcida, puede ser verdaderamente efectiva con su contraparte, el derecho de réplica?

Y yo siempre, como dice el Magistrado Galván, en todos mis precedentes he hecho participaciones y votos particulares manifestando que el derecho de réplica es complemento de la libertad de expresión, es oportuno, corresponde a la pluralidad.

Y bueno, hasta aquí queda el otro, el primer aspecto.

El otro aspecto es decir: bueno, claro, si un candidato y un partido es objeto de una expresión calumniosa, difamatoria, pues que lo haga el partido agraviado, que lo haga él en su tiempo que el Estado le está dando para que haga la corrección o aclaración debida y que la información sea plural y oportuna.

¿Pero es eso la sanción adecuada para alguien que ha abusado de un derecho? En el abuso de todo derecho, en la Teoría General del Derecho, el abuso de todo derecho debe de provenir del resarcimiento, pero a costa de quien lo hizo, a costa quien emitió esa expresión. Por eso simpatizo, y quizá sea la primera vez, otra vez es novedoso, o ya está preparando el Magistrado Galván ese argumento, quizá no coincido, pero quizá sea la primera vez que me permito emitir porque finalmente sus cinco proyectos fueron muy interesantes, ahora acaparó esta semana verdaderamente todo el catálogo y agenda de asuntos interesantes en esta, bueno, vienen otros también, ¿verdad?, pero acaparó realmente su agenda asuntos muy interesantes.

Pero en esta ocasión, quizá sea la primera vez, y dada la hora tan temprana, me emotiva el decir que creo yo que el derecho de réplica debe de entenderse no sólo por reportajes o informaciones que se presenten por los medios mismos sino también por los partidos y los candidatos que utilicen, abusen de esa libertad de expresión.

El Magistrado Nava me contestará seguramente que eso no está, que está previsto en el artículo 233 claramente el límite en cuanto a que la réplica sólo funciona contra los medios de comunicación.

Y en mi voto que ya preparé, por si acaso, manifiesto y explico que la verdad estamos nosotros reduciendo el ejercicio de un derecho al supuesto único previsto en el 233 del COFIPE. ¿A qué me refiero? Si leemos el artículo 6º de la Constitución, establece el principio, el derecho fundamental en términos claros, indubitables, sin restricciones.

El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, y ahí el Magistrado Nava me dirá: ¡ah! este derecho, el ejercicio de este derecho está sometido a los términos del 233, ahí está". Y el 233 nada más prevé que la réplica es cuando hay reportajes o informaciones en los medios, generadas *motu proprio* por los propios medios. ¿Pero ese es el único derecho de réplica que existe? Un derecho fundamental no puede ser limitado en los términos o en las hipótesis, son 33, ya lo estábamos viendo en el anterior caso.

En el anterior caso, la ley limita y está bien que lo limite, quizá; pero es esa la única interpretación del ejercicio del derecho de réplica que nosotros podemos aplicar.

En otras palabras, ¿quién establece el derecho de réplica, qué ordenamiento establece el derecho de réplica, el COFIPE o la Constitución?

Ambas son leyes, la Constitución es Ley Suprema, según el artículo 133. Así que la referencia a los términos dispuestos en la ley no me preocupa tanto, porque en la ley está incluida la Constitución como Ley Suprema.

¿Pero quién establece y reconoce este derecho, la Constitución o el COFIPE?

La respuesta es clara, la Constitución.

Entonces ¿un derecho previsto en la Constitución sólo puede ser ejercido en los términos restringidos de una ley?

Mi respuesta es no.

Entonces, lo que procede en este caso es que se reconozca que un partido tiene derecho de réplica frente a otro partido que lo está calumniando posiblemente o está falseando la información en el contexto de una campaña, porque ese derecho de réplica va a garantizar el siguiente párrafo, el sexto, el derecho a la información oportuna y plural.

Y vean ustedes que debe ser oportuna y plural, no meses después mediante una multa, porque eso no sirve para nada.

Lo que debe de ser es un diálogo, esa es la campaña electoral, es el debate político.

Entonces, si una autoridad electoral investiga y considera que efectivamente hay (antes de dictar cualquier multa y cualquier sanción pecuniaria) elementos para decir que es posiblemente o es más bien una expresión calumniosa, sin fundamento, maliciosa; lo importante allí es que hay que cuidar, y la ley lo debe de hacer, es la equidad de la contienda. Y para tener equidad, es el acceso a la información oportuna.

Que el candidato o el partido que agravió, que ofendió, que maliciosamente mintió en el contexto de una campaña, tenga la necesidad de utilizar su propio tiempo que el gobierno le asigna, que el Instituto le asigne para resarcir el daño en esta afectación a la libertad de expresión, no que el partido agraviado lo haga, lo puede hacer, por supuesto. Sino que el mejor efecto que la Magistrada Alanis me dijo que era un efecto disuasivo, persuasivo, que comparto ese criterio, el mejor efecto es que tú haces el daño, tú lo reparas.

Porque fíjense ustedes, este es un principio general hasta en el derecho ecológico: Que quien hace el daño ambiental, pues lo tiene que reparar. Quien hace un daño a la libertad de expresión, lo tiene que reparar quien lo profirió.

El medio de comunicación social no lo profirió, es un vehículo nada más. Él tiene que hacer absolutamente todo lo necesario para que el tiempo asignado a un partido y a otro se garantice y se manden los mensajes que los partidos tienen. Pero cuando un partido abusa de ese derecho yo creo que debe ser a cargo de ese partido, en sus tiempos, en el medio de comunicación adecuado para ejercerse el derecho de réplica.

Aquí tenemos dos derechos fundamentales: réplica e información oportuna y plural.

Y me parece a mí que el procedimiento que tenemos no ve hacia la sanción ni al resarcimiento de un daño a la libertad de expresión, que es lo que pretendemos y debemos de cuidar.

Por eso, estoy en contra de la Ponencia del Magistrado Galván.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra, en virtud de que ya vi que le cedieron.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Fui invitado aquí a la fiesta del Magistrado Galván por el Magistrado González Oropeza, con mucho gusto.

Hace varias invitaciones interesantes intelectualmente el Magistrado González Oropeza, provocativas, sin duda, y las celebro. Pero creo que estamos hablando de cosas diferentes. Es decir, el derecho de réplica es una figura jurídica que trata de un derecho gracias al cual los individuos que se sienten afectados por una información de un medio de comunicación pueden exigir un espacio para rebatir o aclarar esa información de forma similar a la de su primera presentación. Eso es el derecho de réplica en todo Occidente, y así está regulado, no, no está para pares, para particulares o para partidos políticos. Me parece que es una invitación audaz e interesante la que hace el Magistrado González Oropeza para que si un partido político se siente afectado por otro en el tiempo que tiene destinado en los tiempos

del Estado en la difusión de su propaganda o demás se pueda compensar, pero no se trata de un derecho de réplica o estamos hablando de otra figura jurídica distinta.

O sea, en dónde se debe, en dónde se encuentra o dónde se debe de tutelar, en dónde está regulado en la Constitución o en la ley. Dijo que la respuesta es muy clara, pero no la ofreció. Yo leo el artículo 6° de la Constitución y establece que el derecho de réplica ser ejercido en los términos dispuestos por la ley. Primer párrafo del artículo 6° de la Constitución. Luego, para la materia pues las leyes lo regulan directamente.

Creo que los partidos políticos no son sujetos de la figura jurídica del derecho de réplica, así de sencillo, y creo que hay un sistema jurídico, todo un sistema electoral construido desde el 41 de la Constitución, pasa por el 99, en el cual somos parte, en el cual existen procedimientos administrativos para verificarla legalidad y constitucionalidad del desempeño de los partidos en distintas áreas, entre ellas el del uso del tiempo del Estado en los medios de comunicación. Hay mecanismos resarcitorios, hay mecanismos sancionatorios y hay mecanismos para verificar la legalidad y la constitucionalidad tanto del uso o el desempeño y comportamiento de los partidos políticos como el de la autoridad administrativa-electoral cuando reciben quejas al respecto y hay un tribunal constitucional, nosotros, para actuar en consecuencia.

El hecho, repito, de la propuesta, entiendo que es una propuesta, porque dijo: “Me parece que sería mejor”. Del Magistrado González Oropeza, es muy audaz, no tiene que ver con el derecho de réplica, no tiene qué ver.

Yo le preguntaría algún ejemplo de algún país, de algún artículo, de alguna norma en el que derecho de réplica, no tiene que ver.

Yo le preguntaría algún ejemplo de algún país, de algún artículo, de alguna norma en el que el derecho de réplica no se trate de resarcir el derecho de un individuo que ha sido vulnerado por una expresión de un medio de comunicación.

Sería cuanto por ahora, Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Hay una interpelación por eso...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: No sé si en el Occidente que conocemos no existe ese derecho de réplica, creo que es una aseveración audaz, dice que no hay en el mundo, y finalmente diría yo: y qué importa.

Es decir, quien interpreta la Constitución mexicana son los tribunales mexicanos, no el mundo, por un lado.

Por otro, yo estoy planteando no una propuesta, sino estoy planteando una alternativa a la interpretación que se hace en este proyecto. La interpretación es que el derecho está establecido en la Constitución, no en la ley.

La referencia que la Constitución hace a la ley es la forma en que se ejerce el derecho y estoy de acuerdo con el artículo 233 que se ejerce en una de esas formas a través de los medios de comunicación social.

Pero yo me repregunto: ¿es el único?

Como Tribunal Constitucional no podríamos nosotros ampliar, dado que finalmente en las campañas y en los debates políticos los medios de comunicación son muy importantes, pero son un instrumento, un vehículo y sobre todo para difundir las campañas en el tiempo asignado por el Estado para estos partidos políticos.

Pero esta expresión que se utiliza en esos tiempos de los partidos es expresión de los partidos, es responsabilidad de los partidos y de los candidatos.

Si esa expresión incurre en una violación, en un abuso de la libertad de expresión, por supuesto formalmente, si lo quiere el Magistrado Nava, pues es un derecho de réplica contra el medio, pero el medio no hizo nada, el medio nada más transmitió el mensaje.

Y sí, desde ese punto de vista es un derecho de réplica contra el medio o hacia el medio más bien, yo diría. Pero el derecho debe ser contra quien lo emite, que es muy claro, tiene nombre y apellido, partido, candidato.

Entonces, esa es mi propuesta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias.

Está muy bien, pero entonces no es derecho de réplica. El derecho de réplica –repito– es una figura que tutela el individuo frente a los medios de comunicación por información de los medios de comunicación.

Si se meten ya los partidos políticos podría haber algún mecanismo compensatorio para que en el tiempo de uno, entiendo que es la alternativa que usted propone, pero ya no sería el derecho de réplica.

Eso es todo.

Magistrado Manuel González Oropeza: Perdón, también breve, muy breve.

En 1970 el representante Gerald Ford, en el Congreso de los Estados Unidos, dijo que la responsabilidad política prevista en la Constitución de los Estados Unidos era lo que el Congreso de los Estados Unidos dijera en su momento.

Yo lo que estoy proponiendo es que el derecho de réplica no está limitado a la Constitución y como Tribunal Constitucional yo creo que tenemos facultades para interpretar hasta dónde llega el derecho de réplica.

Eso de decir que no es derecho de réplica es porque nosotros mismos nos negamos a reconocerlo y eso es lo que yo no estoy de acuerdo.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No. Es que no creo que sea una cuestión de reconocimiento, el derecho de réplica está destinado para eso, ¿y entonces qué hacemos con todo el sistema y el andamiaje electoral? ¿Para qué sirve el artículo 41 constitucional? ¿Para qué sirve el tiempo destinado a los partidos políticos por el Instituto Nacional Electoral? ¿Para qué sirve la regulación al respecto? No tiene que ver nada el derecho de réplica, con mucho respeto, creo que están confundiendo las ideas.

Magistrado Manuel González Oropeza: Aplicar todo lo anterior.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un debate muy interesante y creo que el derecho de réplica es uno de los derechos fundamentales más interesantes. Al escuchar al Magistrado Manuel González Oropeza,

realmente me anima mucho, me anima mucho porque quisiera que el derecho de réplica rigiera por todas partes. Pero una persona que conozco de manera muy cercana en mi vida siempre me contesta lo que ahora refiere el Magistrado Nava, el derecho de réplica nada más se ejerce en tratándose de medios de comunicación, así es que, *de facto*, no me dan derecho de réplica.

El derecho de réplica está establecido en el artículo 6º de la Constitución y es en relación con la manifestación de las ideas, y esto lo debemos de tener presente. Bien parecería que es un derecho de carácter genérico, pero para efecto de la materia electoral y para otros efectos, está debidamente normado, no puede, en un momento dado, por ejemplo, exigírsele a través de medios de comunicación el derecho de réplica a una persona en lo particular, que en una entrevista hubiera dado una declaración. Esto para mí es importante, tiene que estar normado, y como bien se dice, en el artículo 233, párrafo tercero, dice: “Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución, respecto de la información que presenten los medios de comunicación -es en relación con la información que presenten los medios de comunicación-, cuando consideren que la misma -la información- ha deformado hechos, situaciones referentes a sus actividades, etcétera, etcétera.

Esto es, como se ha dicho con anterioridad, quien tiene que, quien está obligado a respetar el derecho de réplica, para mí, son los medios de comunicación en relación con la información que hayan difundido.

Y en el caso, el Partido Acción Nacional pretende que el Instituto Nacional Electoral le conceda el derecho de réplica dentro de los tiempos de radio y televisión que corresponden al Partido Revolucionario Institucional, porque afirma que quedó acreditado en un procedimiento administrativo sancionador, que transmitió el Partido Revolucionario Institucional, promocionales denostativos y denigrantes en perjuicio del PAN.

Es importante precisar que, si bien la réplica es un derecho fundamental que tiende a garantizar la protección de la dignidad de las personas, entre otros, los partidos políticos ante la injerencia arbitraria o ilegal a la honra o reputación de los mismos, éste se ejerce mediante la publicación de la rectificación o respuesta en el mismo medio de comunicación en que se publicó la información que se consideró inexacta u ofensiva, para dirigirla, desde luego, al público en general.

Precisamente por ello, en mi opinión, en el ámbito de los partidos políticos se requiere tener en cuenta otros principios que en la propia Constitución se establecen.

De manera que, cuando un partido se vea afectado en su honra o reputación, no resulta permisible jurídicamente disponer de tiempos adicionales en radio y televisión para difundir mensajes de rectificación o aclaración o dentro de los mismos tiempos que corresponden a un partido político, ya que ello implicaría romper con los principios de equidad y proporcionalidad en la distribución de espacios asignados a los partidos políticos, imaginémoslos en tiempos de campaña o precampaña, en tiempos de proceso electoral. Máxime que en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales en radio y televisión de los partidos políticos, los tiempos en radio y televisión que corresponde a los partidos políticos tienen como propósito hacer saber a la ciudadanía en general su ideología, programas políticos o postulados, tiene una finalidad el tiempo asignado a cada partido político en radio y televisión.

No puede constitucionalmente pues cambiarse la finalidad de esos tiempos asignados a los partidos políticos.

Precisamente por ello, considero que dentro de las pautas del Partido Revolucionario Institucional no podría otorgarse o destinarse tiempo para poder atender la réplica o contrarréplica, en su caso, solicitada por el Partido Acción Nacional, pues en esa medida se cambiaría la naturaleza del tiempo asignado al partido político en radio y televisión.

Los tiempos tienen una finalidad, precisamente, por ejemplo, en el caso de las campañas electorales, la de promover a los candidatos, a los partidos políticos, la de informar a la ciudadanía y no para estar dando, pues, contestación en un momento dado a las imputaciones o aclaraciones que correspondan a cada partido político en relación con otro.

Precisamente por ello, otorgar este derecho de réplica en los términos en que se pretende, con la posición del Señor Magistrado Manuel González Oropeza, no se cumpliría con el propósito de difundir de que esos tiempos se utilizaran para difundir a la ciudadanía los programas políticos y postulados correspondientes, ya que cada partido político cuenta con sus propios tiempos en radio y televisión y éstos tienen una finalidad establecida en la propia Constitución que, de destinarlos a otro fin, la estaríamos cambiando con la pretensión.

Precisamente por ello comparto este proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Nada más para reforzar mi postura. No entiendo mal, o sea, no veo mal la propuesta del Magistrado González Oropeza. Creo que está proponiendo un mecanismo reparador, digamos, cuando se haga mal uso del tiempo. Yo creo que en la figura no sería réplica, aunque es algo parecido, digamos, entrándose de partidos. No, es que la réplica es sólo para un individuo cuando es afectado por un medio de comunicación.

La base tercera, el apartado c) de la base tercera del artículo 41 de la Constitución establece: En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas. Y en el apartado d) dice: Las infracciones a lo dispuesto en esta base -es decir, el apartado c)- serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos -ya existen los procedimientos- que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión de concesionarios y permisionarios que resulten violatorios a la ley y las propias sanciones. Es decir, lo que está proponiendo ya existe y no se llama derecho de réplica, nada más para fortalecer ahí.

Sería cuando, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es decir, yo no sé el principio de inmutabilidad de los tiempos de los partidos de dónde proviene la verdad. El tiempo de los partidos es para informar a la población y al electorado de las campañas, y si en esas campañas hay una campaña que es calumniosa, aunque ya haya un procedimiento (...) Yo no estoy solicitando la sustitución del procedimiento sancionador, lo estoy diciendo que debe de continuar, y qué bueno que el 41 y el propio constitucional y el 233 del COFIPE lo diga. Lo que precisamente percibió el Magistrado Nava adecuadamente es de que debe de haber un mecanismo que

haya un resarcimiento del daño por el abuso de la libertad de expresión. Y ese resarcimiento no proviene del pago de una multa, porque el honor y la dignidad de un candidato, de una campaña, de un partido no se va a pagar con la multa, con el dinero público que el otro partido tiene, sino que solamente se va resarcir obligando al partido que incurrió que utilice sus propios medios, que fueron los medios que sirvieron para calumniar al otro para que ponga en claro cuál es la información.

Convenza o no convenza la réplica, eso no importa, es la información que se tiene, y estamos nosotros garantizando el derecho a la información.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Gracias a los Magistrados que me han antecedido en el uso de la palabra, porque ya hicieron más interesante el caso. Sólo era derecho de réplica, y ahora estamos hablando de muchos temas más.

Es cierto, el derecho de réplica es correlativo de la libertad de expresión, de la libertad de pensamiento y manifestar el pensamiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 11 establece: Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a censura previa.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa; 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, etcétera”.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar, por el mismo órgano de difusión, su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido; y
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

En este caso, sólo estamos en el derecho de réplica como una especie del derecho de rectificación o de respuesta por difusión de información o de pensamiento en los medios de comunicación social, nada más, es el único tema que se está regulando.

No estamos regulando o no se está regulando el derecho *in genere* al buen nombre al derecho de protección a la honra o la dignidad de las personas o en general del derecho de injerencia ilícita o por injerencia ilícita, ya sea del Estado o de particulares, caso en el cual tendríamos que hablar de temas de derecho público y de derecho privado, un tema sumamente amplio que no se agota con el derecho de réplica que estamos analizando en este caso.

Si hubiese infracción a este derecho, a la dignidad, a la honra, a la reserva, a la privacidad, a la intimidad y muchos más, tendríamos que hablar de un tema diferente al derecho de réplica, tendríamos que hablar de daño moral.

El artículo 1916 del Código Civil Federal establece que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Y de ahí al párrafo cuarto del artículo: cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de este y con cargo al responsable la publicación de un extracto de la sentencia que refleja adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere provenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Y del Código Civil podríamos pasar al Código Penal. Si estas expresiones, si estas manifestaciones de la libertad del pensamiento tipifican una conducta antijurídica prevista en el Código Penal, será el responsable, reo de proceso penal y, por supuesto, tendrá que cumplir con la sanción que se le imponga, la cual comprende la reparación del daño moral y la reparación del daño moral también comprende la difusión en los medios que el juez considere convenientes para que se pueda, perdón la expresión, desdeír lo que dijo aquél que indebidamente hizo uso de su libertad de expresión.

Pero no estamos en este universo ni de injerencia indebida del Estado o de una autoridad, ni de violación a ese derecho de la personalidad, ni estamos tampoco ante el derecho de respuesta.

Lo que se pretende, en este caso particular, es que el partido político que resultó sancionado, por ser responsable de la difusión de promocionales indebidos en contra del Partido Acción Nacional, cumpla el derecho de réplica.

Y el Instituto Nacional Electoral al dar respuesta o cumplimiento a nuestra sentencia, le dice al Partido Acción Nacional: El derecho de réplica no aplica en este caso, porque lo que pretendes no es ejercer derecho de réplica, sino que el tiempo del Estado destinado a los partidos políticos sea utilizado para que el partido político responsable diga o presente su disculpa o diga que no es cierto lo que dijo en sus promocionales”.

No, el derecho de réplica no es para este efecto, el derecho de réplica tampoco es absoluto, no es ilimitado.

Efectivamente, el artículo 6° de la Constitución establece el derecho de réplica en su párrafo I, pero esto es remitiendo a lo previsto en la ley. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

¿Y qué es lo que establece la ley en este particular, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales?

El artículo 233, en su párrafo tercero, que ya ha sido leído, pero que es pertinente volver a leer, establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo, del artículo 6°, de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades la información que presenten los medios de comunicación”. Este es el tema.

Si no se trata de información de los medios de comunicación, ya no existirá derecho de réplica.

Se le denomine, como se le quiera denominar, me comentaba el Magistrado Constancio Carrasco Daza: ¿Y si el medio de comunicación social publica un documento firmado por una persona que se hace responsable del contenido de esa información se le puede exigir al medio de comunicación que respete el derecho de réplica?

Para mí, no.

¿Por qué? Porque el responsable no es el medio de comunicación en su configuración jurídica, por supuesto. Es quien firmó el documento que se hizo del conocimiento público por conducto de ese medio de comunicación, sea escrito, sea por audio o audiovisual.

¿Tiene derecho el que sea víctima de esa información falsa o indebida a la reparación del daño?

Por supuesto que sí, pero eso ya no es derecho de réplica, es derecho a la indemnización. Indemnizar es justamente dejar sin daño y de acuerdo al Código Civil, artículo 1915, dejar sin daño es devolver las cosas al estado que tenían antes de la comisión de la conducta ilícita o antijurídica.

Claro, hay hechos que resultan irreparables física o materialmente, pero una información indebida se puede rectificar, por eso es la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 14 hace alusión al derecho de rectificación o respuesta.

El derecho de rectificación o respuesta no necesariamente es sólo derecho de réplica. El derecho de réplica, insisto, que tenemos regulado en el artículo 6° es frente o contra a los medios de comunicación social. Y remite a la ley aplicable al caso concreto, y en este caso concreto la ley se limita a hacer alusión a regular el derecho de réplica de determinadas personas o sujetos de derecho frente a los medios de comunicación social.

Ahí está el derecho de réplica, lo demás a que puede tener derecho no es derecho de réplica. Es derecho de respuesta de rectificación, de indemnización, lo que quieran, pero no es derecho de réplica.

Incluso, derecho a la denuncia o a la querrela, y que el denunciado o el que es sujeto a una investigación y después a un proceso por querrela si resulta responsable de la consulta antijurídica que repara el daño, entre ellos, el daño moral.

Así está previsto en el Código Penal Federal, depende de la materia de que estemos hablando. En este caso concreto es sólo derecho de réplica y, por supuesto, se equivoca el partido político actor al pretender que el derecho de réplica también comprenda la reparación del daño.

Por otra parte, tenemos un impedimento constitucional, el tiempo del Estado para fines político-electorales a que se refiere el artículo 41 de la Constitución en su base tercera es

única y exclusivamente para fines políticos electorales e institucionales, en los dos primeros casos para los partidos políticos y los candidatos independientes cuando exista normativa.

En el caso de los partidos políticos es para fines políticos y político-electorales. Pero no puede disponer el partido político ni puede el Instituto Nacional Electoral disponer de ese tiempo para fines diferentes, así sea justa la reparación del daño.

El tiempo destinado a cada partido político es única y exclusivamente para transmitir la pauta, y la pauta sólo puede contener los mensajes generales o específicos que envíe el partido político en ejercicio de su derecho constitucional de acceso a radio y televisión en tiempo del Estado para fines políticos o político-electorales.

No puede el partido político destinar ese tiempo a otro hecho, a otro fin, a otra causa, aun cuando sea lícita y plausible.

No puede el Instituto Nacional Electoral destinar ese tiempo a otro fin que no sean los que están expresamente previstos en la Constitución, so pena de incurrir en conducta inconstitucional y de asumir, por supuesto, las consecuencias de su conducta antijurídica. De ahí el sentido del proyecto de confirmar la resolución negativa emitida por la autoridad electoral federal.

No es parte, en este caso concreto, del derecho de réplica la pretensión del partido político recurrente.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, es decir, yo no quiero confundir a los señores Magistrados involucrando cuestiones del Código Civil o del Código Penal, lo único que sí, en todo caso lo confundiría con la Convención Americana de Derechos Humanos, que dice que es el derecho de respuesta o como se le llame.

Para eso yo utilizaría el argumento que manifestó el Magistrado Galván con base en el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución: *las normas relativas a los derechos humanos (el derecho de réplica es un derecho humano) se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales (aquí está la aplicación de la Convención Americana que me decía) de la materia, favoreciendo en todo tiempo las personas la protección más amplia*".

Es decir, yo me resisto a pensar que en México los derechos humanos sólo estén garantizados por el legislador. Es decir, ¿lo que dice el legislador respecto del derecho de réplica es lo único que se puede aplicar en este país? No.

Los tribunales constitucionales también tenemos esa facultad, si no entonces para qué la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha interpretado todo el Título Primero de la Constitución manifestando el derecho de audiencia, interpretando el derecho de tránsito, interpretando todos los demás derechos.

Pues claro, el Poder Judicial tiene como función más ahora con el nuevo artículo primero, donde dice: *todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover los derechos humanos*. Evidentemente, el Poder Judicial tiene la facultad de promover los derechos humanos en el ámbito de su competencia, que es ésta, aplicando los tratados internacionales.

Si los tratados internacionales manifiestan que el derecho de respuesta, llamémosle así, es protegible, ¿no tenemos facultad para decir: el derecho de respuesta de los tratados es una especie del derecho de réplica, no lo podríamos hacer? Claro que lo podemos hacer, ¿qué nada más el legislador puede hacer una interpretación de la Constitución en materia de derechos humanos? Esa visión es restrictiva del párrafo segundo y tercero del artículo 1º constitucional.

Desde el año 2001 se establece en la Constitución de Veracruz, en el artículo 4º, que los derechos de los veracruzanos, y recuerdo, yo soy veracruzano, todos los veracruzanos tienen los derechos previstos en la Constitución federal, en las leyes federales, en la Constitución del Estado, en los tratados internacionales y, dice el artículo 4º, “los demás reconocidos por los jueces del Estado”. Claro, esto se llama, me estaba manifestando una preocupación el Magistrado Nava, esto se llama “los derechos de penumbra”, Grinswold *versus* Connecticut, 1946, que no solamente son los derechos reconocidos en la legislación, sino que los jueces pueden reconocer otros derechos.

De tal manera que es lo único que estoy yo proponiendo, no estoy proponiendo ni cuestiones penales, ni de intimidad ni nada, porque finalmente son dos entidades de interés público las que se confluyen en una campaña política. Y los electos tenemos derecho a estar bien informados, no a tener manifestaciones calumniosas.

Y el resarcimiento de estas cuestiones debe de estar en la misma vía, a través de los medios de comunicación social, imponiéndole como sanción más efectiva, más que una multa, aunque también la multa podría proceder, pues vas a rectificar ahora, si ya el Instituto determinó ‘esta es una cuestión calumniosa’, vas a rectificar ahora en tu tiempo lo que dijiste inadecuadamente.

Y esto según recuerdo lo han pedido todos los partidos prácticamente. Hemos tenido varias demandas y varios juicios dentro de todos los partidos, aquí no nada más es el PAN o el PRI, lo han pedido todos. Me parece que creo es el momento adecuado para empezar a recapacitar que los derechos humanos tienen el alcance que el Poder Judicial determine también, y no sólo el legislador.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Señor.

Con todo respeto, defender los derechos humanos no equivale a cambiar la institución jurídica. Claro que tutelamos derechos fundamentales, pero el hecho de incorporar a la réplica sujetos que no están previstos para ello, no significa que no estamos tutelando derechos fundamentales.

El derecho de réplica es una institución que tiene que ver con el derecho a la información, de la Francia revolucionaria, desde ahí hasta acá, pasando por la Ley de Imprenta, previa a la Constitución, el artículo 6º de la Constitución, el derecho comparado, la Convención Interamericana, el artículo 14 que establece: *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados, y que se dirijan al público en general, tienen derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.* Hay jurisprudencia nacional e internacional sobre ello. El derecho de réplica está hecho para ciudadanos que se sienten afectados en su derecho por un medio de comunicación; cuando

se trata de una opinión de una editorial, del ejercicio de libertad de expresión no corresponde el derecho de réplica. Esto es así de sencillo, digamos.

Si se quiere establecer un mecanismo reparador, existen los procedimientos en la propia Constitución, en el artículo 41, en un sistema establecido para el uso de los medios de comunicación de los partidos políticos, con un órgano constitucional autónomo que lo regula y con un Tribunal Constitucional que es el resorte y el soporte para cuando se vulneran los derechos fundamentales y la propia constitucionalidad de esta dinámica.

Eso no es derecho de réplica, eso no significa que no se tutelen los derechos fundamentales, esto no significa que no haya mecanismos reparadores, esto no significa que no haya mecanismos sancionadores, porque los hay.

Estamos hablando de cosas distintas.

Con mucho respeto, está extraviado el debate.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Yo trataré de fijar una postura sólo en relación al proyecto y a las posiciones que yo he escuchado de manera muy respetuosa, Presidente.

El asunto tiene varias complicaciones y las ha denunciado, si me permite la expresión, el Magistrado González Oropeza, nos ha denunciado varias complicaciones que el asunto presenta, porque ¿qué estamos resolviendo, qué estamos decidiendo en esta oportunidad?

Una decisión que nosotros pedimos al Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral respecto de una petición concreta del representante ante el propio Instituto, del Partido Acción Nacional, donde exigía de manera concreta y sigue exigiendo el respeto a su derecho de réplica y la correspondiente rectificación por la transmisión de spots en radio y televisión en el Estado de Sonora, en tiempos que nuestro orden constitucional y legal asigna al instituto político o Revolucionario Institucional.

Es decir, el denunciante afirma desde la primera oportunidad que estos promocionales que corresponden al Partido Revolucionario Institucional conforme a nuestro modelo de comunicación social desde la Constitución Federal, estos promocionales afectaron su honra y reputación como partido político nacional.

Este es el debate, pero digo que denuncia el Magistrado González Oropeza ciertas particularidades, cómo hacerse a un lado de estas particularidades en esta cuestión de constitucionalidad.

Dice el Magistrado González Oropeza, y dice bien, permítanme cómo comparto con ese punto de vista; es que en nuestro orden jurídico se establece desde la Constitución un modelo de comunicación social que determina la obligación, en el caso concreto de televisoras y radiodifusoras, de conceder, de permitir, de dar espacios en radio y televisión para que los partidos políticos en la especie hagan la difusión de sus compañías electorales. Pero en esta ficción jurídica, si me permiten, la televisora sólo difunde los contenidos que los partidos políticos determinan, a quien está, por eso digo ficción jurídica, quien es el responsable de los contenidos de esta difusión creo que no está a debate, y eso es una fortuna, no es, en este caso, el medio de comunicación televisiva. No. En este caso el responsable es un partido político que haciendo uso de sus prerrogativas en televisión a través de su propaganda política en su momento afectó la honra y reputación de otro partido o persona moral contendiente en la campaña política.

No tendríamos, yo estoy convencido, un debate tan importante si esta difusión y los contenidos fueran atribuibles al medio de comunicación, en este caso a la televisora. Creo que el debate nos llevaría, sin duda, a otros posicionamientos o reflexiones, por lo menos.

Pero la complicación está porque el medio de comunicación sólo es el vehículo que la Constitución determinó para difundir la postura de un partido político y esta postura ya fue determinado en sede jurisdiccional que rompió los límites del ejercicio de la libertad de expresión y se abusó, pues, de esta libertad denigrando, en ese momento estaba en nuestro orden constitucional, como ustedes recuerdan, la denigración como a los institutos políticos como una conducta transgresora en este sentido. Esto para mí es muy importante traer a colación y destacar.

¿Por qué creo que esto nos complica un posicionamiento? El artículo 1° constitucional determina ya, y es parte de nuestra función a partir de esta renovación del bloque de constitucionalidad, no sólo el deber de protección de los derechos humanos, sino exige al Estado mexicano, todos los que lo conformamos las garantías efectivas para su protección. Esto es lo importante de esta rima constitucional en el reconocimiento pleno y la potenciación de derechos humanos, pero que se favorezcan las garantías para protegerlos.

Y cuando vamos al derecho humano a la réplica, que está establecido en la sede del artículo 6° de la Constitución Federal determina que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros provoque algún delito o perturbe el orden público.

El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley y, en este momento, en el caso concreto al precedente, ¿cuál es la ley que determina o garantiza en términos que hoy lo confecciona el primero constitucional, cuál es la ley que garantiza la protección del derecho de réplica?

Porque el artículo 1° constitucional, perdón la insistencia, dice: “el Estado está obligado a garantizar la protección de los derechos”. Esto es a establecer el andamiaje, la instrumentación que pueda hacer eficaz la tutela de un derecho o su restablecimiento de un derecho humano, y aquí hay una exigencia de que sea ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Por fortuna me comentaba hace unos minutos la Magistrada Alanís que en la reforma legal en materia político-electoral, que es una mujer muy enterada del tema, lo ha seguido con mucha puntualidad, cómo estaba el debate sobre el derecho de réplica en este momento y su andamiaje legal.

Sólo digo eso porque hay un reconocimiento entonces, permítanme ponerlo en esas palabras, de que no tenemos asegurado el derecho de réplica en los términos que lo exige hoy tanto el artículo primero constitucional como el artículo 6° de la Constitución federal, esto creo que debemos reconocerlo.

Hacia alusión hace unos instantes el Magistrado Nava a la Ley de Imprenta de 1917 y su confección, que ha sido el resguardo que hemos encontrado para el ejercicio.

¿Por qué digo esto? Y perdón, a mí me parece fundamental, porque no veo que sea un tema en esa perspectiva de una solución sencilla y menos armoniosa en un órgano colegiado tan rico en puntos de vista y posicionamientos.

Me di a la tarea de revisar una opinión consultiva, que está identificada como OC7/86, es ya de agosto de 1986 de Corte Interamericana, que esta opinión consultiva la solicitó el Estado de Costa Rica a Corte Interamericana.

Y en esta opinión consultiva y a mí me parece fundamental traerla a colación, entre otras, entre tres preguntas que formula concretamente el Estado costarricense a Corte

Interamericana, le pregunta si el Estado costarricense tiene el deber jurídico a partir de la Convención Americana de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivo el derecho de rectificación o respuesta previsto en el 14 de la Convención, según las disposiciones contenidas en el artículo segundo del propio instrumento interamericano sobre derechos humanos.

Le pide el Estado costarricense una opinión a la Corte Interamericana, dice: ¿Es suficiente con que ya esté en el artículo 14 de la Convención Americana su reconocimiento y en la sistemática del 14 de la Convención con el artículo segundo del propio instrumento para que el Estado costarricense garantice su efectivización o debemos caminar en el sentido de edificar en nuestro orden constitucional interno y legal el derecho de réplica?

¿Por qué traigo este tema a colación? Y cuando resuelve la Corte Interamericana esto, que a mí me parece fundamental. La Corte le señala al Estado costarricense, que la expresión utilizada por el artículo 14.1 del instrumento interamericano, de “toda persona tiene derecho a la rectificación o respuesta contra afirmaciones difundidas en los medios de comunicación social, que rompan las barreras de los límites de la libertad de expresión”, le dice, la Convención ya consagra un derecho humano, lo que explica que los incisos 2 y 3 del propio artículo 14, dice la Corte, sean tan determinantes respecto de las responsabilidades legales, pero llamo su atención en esta reflexión. La Corte dice: “De las responsabilidades legales de quienes den tales informaciones inexactas o agraviantes”. Yo lo digo como una postura respetuosa, en este momento me es muy complejo afiliarme o adherirme de manera muy puntual a un punto de vista, aunque lo haré con toda responsabilidad a la hora de decidir mi punto de vista. Pero llamo la atención cómo en la interpretación de la Corte Interamericana dice: “De quienes den tales informaciones inexactas o agraviantes”. En el caso concreto, todos estamos convencidos que no fue la televisora la que dio las informaciones inexactas o agraviantes. Ya en sede jurisdiccional ya se determinó que fue el instituto político nacional, ya eso no está a debate. “Y de la obligación de que alguien responda por ellas”, dice Corte Interamericana, alguien tiene que responder.

Esta interpretación no tiene sentido ambiguo y oscuro, ni conduce a un resultado manifiestamente absurdo o/y razonable. “Es la forma –dice Corte Interamericana- de reparar o de garantizar el derecho humano a la réplica”. Soy textual en lo que dice Corte Interamericana.

Esa perspectiva, digo, complica el punto de vista tener un posicionamiento muy claro al respecto o definitorio, estamos resolviendo asuntos sumamente complejos porque están involucradas la garantía de derechos humanos, tamaño problema.

¿Por qué me parece fundamental? Por lo que ha dicho el Magistrado González Oropeza. Una pregunta que yo tengo es: ¿el Estado mexicano ya está garantizando de manera plena el derecho de réplica en materia electoral? Esa es la pregunta, creo, que debemos formular cuando se hagan manifestaciones que calumnien a las personas. Es decir, ¿ya garantiza el Estado mexicano a través del orden legal? A través del orden constitucional no tengo la menor duda. Ahí está ya el reconocimiento del derecho y la exigencia, como hemos coincidido todos, en que se garantice, pero las garantías para su protección estamos siendo en este momento, creo, deficitarios, lo digo de manera muy respetuosa, y me alienta mucho el debate hoy que se tiene en ambas Cámaras por la construcción de las leyes reglamentarias respectivas.

Pero déjenme pasar al segundo tema que orienta mi posición y que tiene que ver con estos puntuales temas que ha destacado en su disenso el Magistrado González Oropeza.

La Convención Americana establece que la reparación del derecho de réplica se hará en las condiciones que establezca la ley. Esto se garantiza en la ley, en el sentido en que la Corte Interamericana determina este concepto.

Y entonces, la Corte Interamericana dice que los Estados están obligados a garantizar en su ordenamiento jurídico interno una regulación en ese sentido.

Si falta esa regulación, no es obstáculo para su efectivización. Y esto, creo que es una lógica sumamente importante.

Lo que sucede en la especie, esto es -para mí- lo más complejo del proyecto, es que como todos recordamos este asunto, porque ya estuvo en esta sede su debate, y esto es muy importante para fijar una postura, desde el 28 de noviembre del año pasado el Partido Acción Nacional presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por violaciones a la Ley Electoral cometidas en su perjuicio.

Es decir, lo que alegó fue que se violentó el orden jurídico-electoral dentro de una campaña electoral porque en el uso de sus prerrogativas en televisión, en radio y televisión, el Partido Revolucionario Institucional hizo un uso indebido o abusó de su libertad de expresión de frente a las campañas políticas.

Se lo atribuye pues en spots en radio y televisión en el Estado de Sonora.

¿Qué es lo fundamental?

Se (...) finalmente un procedimiento especial sancionador.

Este procedimiento especial sancionador, como todos ustedes recuerdan, declaró fundada la queja y determinó la sanción al Partido Revolucionario Institucional.

Se consideró a través del procedimiento especial sancionador que hubo violación a los artículos 41, base tercera, apartado c), párrafo uno de la Constitución, en relación con diversas disposiciones del COFIPE.

Fue sancionado el Partido Revolucionario Institucional con una multa equivalente a 384 ml 732.68 pesos.

Esa fue la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional por transgresión a las normas constitucionales y legales en materia del ejercicio de la libertad de expresión dentro de las campañas políticas, concretamente en la propaganda que resultaron ofensivas para Acción Nacional.

Para mí, es muy importante destacar esto, porque este procedimiento especial sancionador, y esto es fundamental, que tiene confección en el orden legal y esto para mí es muy importante, el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quisiera compartir esto con el Magistrado González Oropeza. La denuncia primigenia de Acción Nacional acusa la transgresión a los artículos 233 -233 concretamente del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- y el artículo 233 dice: *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución.* Y luego viene la exigencia de que en la propaganda político-electoral que realicen los partidos, las coaliciones y los candidatos y están las imposiciones de abstención que deben tener los partidos políticos, en la parte denigración, superada por la reforma constitucional pasada.

Pero dice el numeral tres, de este artículo 233 del COFIPE: *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación social cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.*

Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a la responsabilidades o al daño moral que se ocasione en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Y es muy importante porque el numeral siguiente de este precepto dice: *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.* Y ahí es donde somos deficitarios.

Dice el Magistrado González Oropeza: Nosotros hemos coincidido en muchos posicionamientos. Esto no es necesario hoy que garantizar en la sede de interpretación judicial el derecho. Sí. Lo que sucede es que, para mí, esto es muy importante en la forma en que está confeccionado en este numeral tres del artículo 233 del COFIPE el derecho de los partidos a la réplica, en la forma en que está confeccionado dentro de las campañas es respecto de la información que presenten los medios de comunicación. Aquí el medio de comunicación está presentando la información pero no es el medio de comunicación el responsable de esta información.

Él la presenta porque hay una imposición constitucional y legal, hay una determinación en nuestro orden jurídico de hacerlo en la prerrogativa que corresponde a los institutos políticos. Aquí es donde encuentro un, a partir de la postura del Magistrado González Oropeza, una primer problemática, es decir, lo está diciendo en esa lógica el COFIPE

al determinar el favorecimiento del derecho de réplica y si establece la ley que este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos que correspondan a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione en términos de la ley. Pero cuando vamos al procedimiento especial sancionador, en el procedimiento especial sancionador está diseñado un modelo a través de las medidas precautorias que se efectivizan en el propio procedimiento, yo no observo a este procedimiento que sea, que nos ha dado el legislador en la materia electiva como un procedimiento ineficaz para restaurar en la medida de la lógica en que se dan las campañas electorales el derecho o parar, poner un alto a los abusos en el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos en las campañas, no.

Para eso está diseñado el procedimiento especial sancionador que se da, precisamente dentro de los procesos electorales, la posibilidad de que los institutos políticos promuevan medidas precautorias que determinen que no se siga causando el perjuicio al instituto político que en ese estadio está siendo presumiblemente afectado por estas clases de manifestaciones a través de propaganda política.

Es así como está diseñado el procedimiento especial sancionador y de alguna manera es eficaz para contener de manera inmediata esta clase de atentados a la dignidad de los institutos políticos de frente a las campañas electorales. Esto es sumamente importante destacar.

En esa lógica el procedimiento termina con una sanción al instituto político, como sucedió en la especie, que abusó del ejercicio de la libertad de expresión.

Al final, y esto es muy trascendente no evadir esta respuesta, el procedimiento especial sancionador, las medidas precautorias y las sanciones atinentes por las infracciones en materia electoral que se den por los partidos políticos en las campañas es –y regreso al principio y me disculpo- una medida eficaz que tiene el Estado mexicano para reparar el derecho de réplica, es absolutamente una medida eficaz, constituye una medida plena para reparar el derecho de réplica, creo que eso es lo que debe permanecer en el debate, es decir, si ya tenemos una medida plenamente eficaz de reparación para los partidos políticos, personas morales, personas físicas, contra quienes se haga un ejercicio abusivo de la libertad de expresión en los medios de comunicación, pero por parte de los partidos políticos.

Esto es suficiente en este andamiaje, y creo que esto es el debate que hoy nosotros debemos dar. Acción Nacional ya tuvo, a través de este procedimiento ya tuvo una reparación, si me permiten, en sede administrativa, por parte del Partido Revolucionario Institucional, de las afirmaciones que se hicieron en contra de Acción Nacional dentro de ese proceso electoral estatal, y pudo ejercer, como lo hizo, las medidas precautorias que el propio procedimiento le imposibilita.

Desde mi perspectiva, no es suficiente todavía esa lógica para considerar absolutamente la reparación, pero para responder a la pregunta del Magistrado Manuel González Oropeza, me parece a mí en esta perspectiva que no son los medios de comunicación los que se encuentran involucrados de manera directa en esta restitución, para el Instituto Nacional Electoral hoy, como pretende Acción Nacional, determinar que el tiempo que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, en ese tiempo que le corresponde, sea asignado como vía de garantizar el derecho de réplica, restituirlo, y el Partido Revolucionario Institucional en esos tiempos está obligado en la proporción que exige la reparación de este derecho a emitir promocionales o permitir Acción Nacional su posición de frente a estos promocionales, me parece que encuentra varias complicaciones en nuestro orden constitucional y legal, como ya se ha establecido aquí, como ya se ha sostenido.

El Instituto Federal Electoral, hoy Nacional Electoral, no es responsable solamente de la distribución de los tiempos, de eso es responsable pero la Constitución, el orden legal ya determina esos tiempos con exactitud a quién corresponde este ejercicio.

Esto nos impone, es una prerrogativa que corresponde al Partido Revolucionario Institucional durante y fuera de las campañas políticas, no es un tema simple de responder, que se puede obligar al Instituto Nacional Electoral en aras de esta reparación, a que determine que estos tiempos que corresponden al Partido Revolucionario Institucional sean ocupados por Acción Nacional o que el propio Partido Revolucionario Institucional lo haga para esta reparación.

Es un tema muy complejo porque estos tiempos son entregados de manera equitativa y como resultado de los resultados electorales que tienen los partidos políticos y, en esas condiciones, el Instituto Nacional Electoral hoy no es más allá, tiene límites de frente a la Constitución en materia de sus tiempos en radio y televisión.

Y en esa lógica, creo que no es posible cumplir la pretensión de Acción Nacional, de que con los tiempos que corresponden al Partido Revolucionario Institucional se haga la rectificación o respuesta que pretende.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Cuando hice alusión al Código Civil y a la legislación penal y administrativa, no era por confundir más el tema, sino para poder analizar que el tema en su contexto es complejo, es aislado, no corresponde sólo a un ámbito del derecho.

Y si hemos de tomar en cuenta estos documentos internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17, establece en el inciso 1): *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio, su familia o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

Y en el inciso 2): *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se trata de la aplicación o interpretación directa del Pacto Internacional o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo y exclusivamente porque son normativa que va más allá de las fronteras del país y que comparten otros países.

No, es parte del sistema interno, a final de cuentas conforme a lo previsto en el 133.

Y este Pacto Internacional remite a la ley, siendo sólo la Constitución, también este documento y lo mismo sucede con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace referencia también a la dignidad, a la honra, a la vida privada, a la familia, etcétera.

Y en el inciso e), que establece: *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Los propios documentos internacionales nos remiten a la ley y la ley en general, no es una ley en particular. No vamos poder lograr a través del derecho de réplica la reparación del daño.

No es cierto, no es completo, ha expuesto el Magistrado Constancio Carrasco, no es suficiente.

Claro, no es suficiente, ni tiene por qué ser suficiente. Para eso están los distintos tribunales, los distintos ámbitos del derecho y las distintas leyes.

El propio artículo 233 del Código Federal Electoral, en el párrafo tres, remite a otras leyes. Este derecho se ejercitará, este derecho de réplica se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

No, no soy yo quien ha traído a este foro la legislación no electoral, es la Constitución, son los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos y es el legislador electoral en este artículo 233.

¿Cómo podemos lograr esa reparación integral, esa reparación total? Habrá que recurrir a las otras leyes y a los otros tribunales. Es un tema, es un hecho polifacético, no es de consecuencias sólo en un ámbito del Derecho, sino en distintos ámbitos del Derecho.

Finalmente, el Derecho es uno, el derecho es amplio, sistemático, con distribución de competencias. A nosotros sólo nos toca juzgar la parte que corresponde y, en este caso, es derecho de réplica limitado a lo previsto en la ley electoral federal, y así es como se presenta el proyecto de sentencia que se somete a consideración de la Sala. Ello, no logra reparar todo el daño ocasionado, es cierto. Tiene el partido político, víctima de la conducta antijurídica, abiertas las otras posibilidades, las otras vías jurisdiccionales y la invocación de las otras leyes que protegen al partido como persona moral que es, en esta parte nos reducimos al derecho de réplica tal como está previsto y regulado en la legislación electoral y a resolver la controversia planteada en términos de la legislación electoral constitucional legal ordinaria y jurisprudencial. De ahí el sentido del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si se ha agotado el tema de esta discusión en relación al recurso de apelación. Pregunto si hay alguna otra intervención en relación a los siguientes asuntos que ha puesto a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, con relación al proyecto del recurso de reconsideración 834, si no hubiere con relación al recurso de apelación 58 y su propuesta de acumulación, que es otro tema sumamente interesante que deviene de una consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, pero ya lo hemos analizado y discutido. Yo obviaría este tema, salvo que alguien lo quiera tratar, y pediría intervención para el recurso de reconsideración 834.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Hay alguna intervención?

Por favor, tiene usted el uso de la palabra señor Magistrado ponente, Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es un tema, como todos los de usos y costumbres en materia electoral, de mucha complicación, de mucha complejidad y, por supuesto, de mucho interés, en donde convergen la aplicación de normas del derecho escrito, del derecho convencional y por supuesto del derecho consuetudinario. Se trata de una elección en una de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca para elegir ayuntamiento en San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca.

Lo que tenemos aquí, aunque ya ha sido reiterado o reiterada la invocación de violación al principio de certeza, lo que tenemos aquí –reitero– es justamente la certeza de que no hay certeza en la legalidad, en la constitucionalidad de esta elección de ayuntamiento.

Muchos elementos de prueba se han presentado en este contexto para demostrar la legalidad del procedimiento de elección y los mismos elementos de prueba para demostrar que la elección no se ajustó a la legislación del Estado y tampoco a los usos y costumbres de la comunidad.

Mucho énfasis puso la Sala Regional Xalapa al revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado. Ante las constancias que tuvo que analizar y valorar el Tribunal Electoral de Oaxaca declaró la nulidad de la elección, cuya validez había sido reconocida por el Instituto Electoral del Estado.

La Sala Regional Xalapa revoca la declaración de nulidad y determina que esta elección fue válida.

Entre otros documentos valora con mucho cuidado, pero desafortunadamente con desacierto el instrumento notarial expedido por el Notario Público número 19 del Estado de Oaxaca.

Y pone mucho énfasis en decir que la fecha 20 de noviembre que se asienta en el primer testimonio sacado de su original, es justamente la fecha de expedición del primer testimonio, porque se dice en la parte final del documento: “Es primer testimonio sacado de su original y debidamente cotejado con el mismo, que va en cuatro páginas útiles. Y se expide a favor de los ciudadanos Javier Rubio Rosas y José Conrado Salazar Guzmán, el primero en su carácter de aspirante a presidente propietario y el segundo en su carácter de aspirante a suplente de presidente por el municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, México.

Doy fe. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México, 20 de noviembre del año 2013”.

Traigo a colación el tema, porque uno de los argumentos de los recurrentes, originalmente demandantes en la instancia local, es la falta de inmediatez en la elaboración de este instrumento notarial, y de la falta de datos ciertos que contiene falta de anexos en el apéndice y falta de cumplimiento de formalidades administrativas en la actuación del notario público.

Y efectivamente, si leemos la copia de este testimonio notarial, que obra en autos, se dice lo siguiente: “Instrumento notarial 33853. Volumen 679. En la ciudad de Oaxaca de Juárez, capital del Estado de Oaxaca, México, siendo las 10:00 horas del día 20 de noviembre del año 2013, yo, licenciado Rodolfo Morales Moreno, notario público número 19 para el Estado de Oaxaca, México, y del Patrimonio Inmueble Federal, hago constar”.

La redacción del señor notario es que a las 10:00 horas del 20 de noviembre hace constar, lo que hizo constar en este documento de cuatro páginas. Luego entonces la fecha 20 de noviembre no sólo es de la elaboración y expedición del primer testimonio del acta correspondiente, sino también del acto de certificación o protocolización de los hechos de que dio fe el señor notario en la Asamblea General comunitaria celebrada el 17 de noviembre, domingo 17 de noviembre. El documento se elabora hasta el miércoles 20 de noviembre. Y aquí es en donde está esta falta de inmediatez entre la fecha en que ocurrieron los hechos, la fecha y horas en las que el notario dice haber dado fe de hechos y el día y hora en que empieza la elaboración del instrumento notarial.

Instrumento notarial además que no tiene ningún documento, papel de trabajo, acta manuscrita, tarjetas con notas, algo que nos haga pensar que efectivamente el notario público estuvo en la Asamblea Comunitaria que tomó nota y que esas notas se agregan al apéndice conforme a la Ley del Notariado del Estado así se tendría que hacer, que se agregan al apéndice para poder tener elementos de convicción y pensar que lo asentado el día 20 de noviembre corresponde realmente a lo sucedido el día 17 de noviembre.

Pero esos son, quizá, dirían algunos de los críticos de mis análisis de instrumentos notariales, el ánimo de revisar lo que hacen los notarios, no es el ánimo de revisar, es la responsabilidad constitucional de valorar pruebas de quienes tienen por disposición de la ley la función de dar fe de autenticidad de los hechos y actos que hacen constar en su protocolo. Esa es la razón del análisis cuidadoso que debemos hacer de los instrumentos notariales.

Nos dice el señor notario que el día 17 de noviembre de 2013, estuvo en el Municipio de Tecomaxtlahuaca. Dice que se trasladó desde las 5:00 de la mañana, llegó a este lugar a las 10 horas 40 minutos.

Se constituyó en el Palacio Municipal del Municipio ya mencionado y bien cerciorado de encontrarme en dicho lugar, porque a mi llegada ya me estaban esperando los solicitantes, ciudadanos Javier Rubio Rosas y José Conrado Salazar Guzmán, él se cercioró de que estaba en el Palacio Municipal porque lo estaban esperando quienes solicitaron sus servicios; no dice que estuvo frente a un edificio ubicado en equis calle o frente a la Plaza de Armas, zócalo o Plaza de la Constitución o como se denomine en el lugar, tampoco nos dice que hay una plata, una inscripción, algo que diga "Palacio Municipal". Nada, él se cerciora, bien cerciorado –dice- sin lugar a dudas, porque ahí me estaban esperando los solicitantes del servicio.

Además de otras minucias de carácter administrativo que yo proponía, dieron lugar a dar vista al Consejo, a la Dirección Notarías del Estado, porque hay varias irregularidades administrativas conforme a lo previsto en la Ley del Notariado. Las omitiré en este caso.

Certifica el señor notario, leo: "Que siendo las 11:00 horas, da comienzo la Asamblea, la cual se inicia con la lectura del Orden del Día por parte del Presidente Municipal, ciudadano Félix Mario Luján Gutiérrez, la cual el suscrito transcribe textualmente: Orden del Día. No nos dice cómo se cercioró o cómo supo que era el Presidente Municipal, que el nombre del Presidente Municipal es Félix Mario Luján Gutiérrez, no hay ningún dato en todo el documento.

Y transcribe el Orden del Día: "Una vez que se terminó de dar lectura el Presidente Municipal manifiesta a los asambleístas si están de acuerdo con los puntos descritos del Orden del Día, la cual se somete a votación y de la cual certifico se aprobó en su totalidad.

"Acto seguido se procede a desahogar el primer punto llevándose el pase de lista, tanto de los habitantes de San Sebastián, así como de los habitantes de los núcleos de población o agencias municipales pertenecientes al mismo, con lo cual una vez que se termina con el

pase de lista certifico que se encuentran presentes 3 mil 220 ciudadanos, como lo manifiesta el Presidente Municipal actual”.

¿Cómo supo el señor notario que había 3 mil 220 ciudadanos? Sólo por el dicho del Presidente Municipal actual, sin haber identificado a quien dice que es el Presidente Municipal actual. Sin haberle preguntado su nombre o cuando menos no está aquí.

Y el problema no es toda esta falta de formalidades que sí se pueden y deben exigir a un notario público en términos de la ley que le es aplicable, sino al tema de discusión.

También en el acta de Asamblea General Comunitaria, para la elección de autoridades municipales que fungirán en el periodo constitucional 2014-2016, celebrada el 17 de noviembre de 2013, se dice que, leo el punto segundo: “se procedió al pase de asistencia, comprobándose que se encuentran presentes 3 mil 220 ciudadanos de un total de 3 mil 220, por lo que sí existe quórum para llevar a cabo esta Asamblea, por lo que siendo las 11 horas 15 minutos el Presidente Municipal instaló legalmente la presente mesa”.

Aparentemente están todos los ciudadanos 3 mil 220, de un total de 3 mil 220. Primera vez en mi vida, en 27 años de estar en el Tribunal Electoral, que veo que el cien por ciento de ciudadanos de un lugar, asistan a un procedimiento electoral, motivo de felicitación.

Y se dice que se eligió a los integrantes de la mesa de debates y la mesa de debates, según el acta, se integra con un Presidente, un Secretario y 19 escrutadores, es decir, con 21 personas la mesa de debates. En cambio el señor notario nos dice que la mesa de debates quedó integrada de la siguiente manera: licenciado Miguel Cirilo Cruz Velasco, presidente; profesor Abraham Abdiel Santos Cortés, secretario; ciudadana Teresa Zavaleta Cruz, primer escrutador; ciudadano Oscar López Ramírez, segundo escrutador; Miguel Ávila Trujillo -ya no sabemos si es ciudadano o no- tercer escrutador”, y ahí se acabó la integración de la Mesa Directiva de Casilla, con cinco personas. No hay coincidencia entre lo que dice el señor notario que pasó ante su fe con lo que se asienta en el Acta de Asamblea Comunitaria.

Y después vienen muchos más problemas. El Acta de Asamblea debe ser firmada por los integrantes del Ayuntamiento que aún está en funciones más los integrantes de la Mesa de Debates, de tal suerte que esta acta debió haber sido firmada por 28 personas; los integrantes del ayuntamiento más los 21 integrantes de la Mesa de Debates.

Este documento sólo tiene 20... le faltan, perdón, 20 firmas, sólo tiene ocho firmas, la del secretario y siete escrutadores. El presidente y los restantes escrutadores, así como los integrantes del Ayuntamiento se negaron a firmar.

La negativa de firma, que sí se asienta en el Acta de Asamblea, no se dice por qué razón fue, simplemente se negaron a firmar los que debían firmarla, de acuerdo al sistema aplicable en elecciones de comunidades indígenas, así está previsto en la legislación del Estado, así se previó en el orden del día y así se dice que sucedió, aunque no está aprobado de esta manera.

Cuando los actores ante la Sala Regional Xalapa pretenden demostrar que sí hubo 3 mil 220 ciudadanos y, en consecuencia, 3 mil 200 votos, porque en el Acta de Asamblea se asienta que la planilla presidida por el médico veterinario zootecnista Javier Rubio Rosas obtuvo mil 794 votos y que la planilla presidida por Alfonso Alvarado Martínez obtuvo mil 426 votos, si sumamos los votos de una y otra planilla nos dan justamente 3 mil 220, el 100 por ciento de ciudadanos votó. Otra joya que debemos guardar en la memoria del Derecho Electoral Mexicano, no hubo uno solo que se abstuviera, todos votaron.

Y cuando se cuestiona si efectivamente votaron los 3 mil 220 para poder revocar la nulidad declarada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, se presentan los actores ante la Sala Regional Xalapa, y exhiben las listas de asistencia de la Asamblea General Comunitaria del

17 de noviembre, que estaban en poder del Secretario. Cuando esas actas debieron haber sido entregadas al Instituto Electoral del Estado para la calificación de la elección, para que pudiera constatar que efectivamente hubo 3 mil 220 asistentes, 3 mil 220 votos y 3 mil 220 firmas, o firmas y, en su caso, huellas digitales, como así es.

Sin embargo, estas listas originales se presentan hasta la Sala Regional Xalapa. No se presentan ante el Instituto Electoral del Estado, tampoco se presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado, sino hasta el momento de promover el juicio ante la Sala Regional Xalapa.

¿Qué es lo que obtenemos de la información de estas listas? Que no existe, como se dijo, la firma de 3 mil 220 ciudadanos, sino únicamente mil 779, es decir, faltan mil 441 firmas, lo cual ya no genera certeza en el desahogo y resultado de la Asamblea comunitaria.

Pero además, los ciudadanos integrantes de estas 30 comunidades, presentan escritos de inconformidad, solicitando la declaración de nulidad de la elección, aduciendo que hubo personas que votaron dos o más veces y que a otras personas se les impidió votar; que hubo carrusel y además que hubo acarreados de otras comunidades.

Si no tenemos esas 3 mil 220 firmas, o firmas más huellas digitales, que hagan un total de 3 mil 220, sino sólo mil 759, aritméticamente sólo firmó el 55.24 por ciento de los ciudadanos asistentes, y de estos mil 779 ciudadanos, mil 178 son los que suscriben los escritos de inconformidad para solicitar la nulidad de la elección, aduciendo irregularidades el día de la jornada electoral.

Hubo acarreados, dicen en sus escritos, y hubo personas que votaron más de una vez o que votó más de una vez.

Los escritos, los 30 escritos en general están suscritos por mil 565 ciudadanos y de los que firmaron la lista de asistencia y firmaron los escritos de inconformidad, son mil 178.

A los asistentes acreditados con las listas que son mil 779 les restamos los mil 178 que alegan irregularidades durante el desarrollo del procedimiento electoral, la diferencia que nos queda es realmente increíble.

¿Votaron ese día, estuvieron de acuerdo y después se arrepintieron?

Lo cierto es que comparecieron por escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, de los mil 779 firmantes, mil 178 inconformes. Sólo 601 guardaron silencio.

De los 3 mil 220 aparentes asistentes, faltan las firmas de mil 441.

Por eso el cuestionamiento sobre la irregularidad de esta elección.

El Instituto Electoral del Estado no tomó en cuenta los escritos de inconformidad de estos ciudadanos, no tomó en cuenta tampoco que le exhibieron únicamente copia simple de las listas de asistencia, tampoco tomó en consideración que las listas de asistencia sólo estaban firmadas por mil 179 ciudadanos; no tomó en cuenta tampoco que el acta de Asamblea debiendo ser firmada por 28 personas sólo fue firmada por ocho; no tomó en cuenta ninguna de estas irregularidades.

Reconoce la validez de la elección, inconformes los que perdieron la elección, según el acta, promueven juicio ante el Tribunal Electoral de Oaxaca y el Tribunal del Estado declara la nulidad de la elección con todas estas o por todas estas irregularidades.

La Sala Regional Xalapa revoca la declaración de nulidad, aduciendo que no podemos exigir exceso de formalidades en los documentos exhibidos por los interesados. Sin embargo, no podemos alegar, en este caso, que unos son integrantes de la comunidad indígena, pero los otros no son documentos que ellos elaboraron y que ellos, integrantes de una o de otra planilla, actores o terceros interesados han ofrecido como pruebas a los distintos medios de impugnación y que tenemos que valorar.

Nada se dice de esas listas que únicamente firmaron 1,179 y tampoco de todas estas faltas de formalidades en el acta de la Asamblea General Comunitaria, y tampoco de las afirmaciones de los ciudadanos que concurrieron a solicitar la declaración de nulidad de la elección, de la posible espontaneidad de sus afirmaciones y de lo contenido en esos 30 escritos de las 30 comunidades.

Para mí sin necesidad de decir que hacen prueba plena los elementos de convicción que presentan uno u otros, es incuestionable la falta de certidumbre sobre la autenticidad de esta Asamblea General Comunitaria y sobre la autenticidad de los votos que se dicen emitidos: 3 mil 220 en total.

Por ello, la propuesta de declarar la nulidad de la elección revocando, por supuesto, la sentencia de la Sala Regional Xalapa, valorando todos estos elementos de convicción no valorados o valorados de manera diferente ante la Sala Regional y además recurriendo a la institución de la suplencia de la queja.

Para ambas partes, claro no puede beneficiar a las dos, tenemos que analizar con objetividad e imparcialidad el caso concreto.

Y hago énfasis también en la suplencia de la queja, porque se trata de un recurso de reconsideración, que hemos calificado como un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículo 23 establece que no procede aplicar la institución de la suplencia de la queja.

Así surgió en 1994 como un recurso de estricto Derecho, como un recurso de segunda instancia, para poder impugnar ante la Sala de Segunda Instancia las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los recursos de inconformidad juicios de inconformidad dictados por las salas regionales. Perdón, juicio de inconformidad a partir de 1996, recurso de inconformidad todavía en 1994.

Para poder superar esta normativa tomamos en cuenta lo que hemos sostenido en Tesis de Jurisprudencia 13 de 2008, con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Hemos dicho que el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Pero, además, sustentamos esta tesis de suplencia de la queja en el artículo segundo, apartado A, fracción VIII de la Constitución, en el artículo 17, párrafo segundo y en el 133 de la propia Constitución para poder hacer eficaz el acceso a la impartición de justicia de quienes integran las comunidades indígenas. Tomamos en cuenta también los artículos 2, 4 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, y lo previsto en el artículo primero, párrafo uno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a partir de esta suplencia de queja llegar a las conclusiones que proponemos en este proyecto, que de ser aprobado inicia en este aspecto de suplencia una nueva etapa en la Jurisprudencia de esta Sala Superior al resolver en específico el recurso de reconsideración para probablemente algún día borrar esa característica de recurso de estricto derecho para hacer aplicable en todos los supuestos también, ahora en este caso, la institución de la suplencia de la queja.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Nos dio una cuenta muy extensa y la intervención del ponente que ya no nos deja materia sobre la que hablar, pero pregunto sobre si hay alguien que quiera intervenir.

En razón de lo discutido respecto al proyecto relativo a los recursos de apelación 8 y su acumulado 16 de este año, estimo que procedería la elaboración del engrose que, de no haber inconveniente, se encargaría su elaboración al Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con todo gusto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario General de Acuerdos, haga favor de tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos con excepción del recurso de apelación número 8 y su acumulado.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los mismos términos de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos sometidos a consideración de la Sala, todos, y dado lo anunciado por el Señor Presidente, mantendré como voto particular la parte considerativa del proyecto rechazado por mayoría.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con todos los proyectos, excepto el RAP-8 y el RAP-49.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos, con excepción del RAP-8 y con el cual, con todo gusto haría el engrose.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos, excepto con el RAP-8 y su acumulado.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta, excepto también del 8 y su acumulado.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo a los recursos de apelación 8 y 16 de este año ha sido rechazado por mayoría de seis votos, en consecuencia, procede a la elaboración del engrose correspondiente a cargo del Magistrado Salvador Nava Gomar, quedando la parte considerativa del proyecto original como voto particular del Ponente.

Por cuanto hace al proyecto relativo al recurso de apelación 49 de este año, es aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza.

Los proyectos restantes han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, cómo no, Magistrado Salvador Nava tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Me permito recordar que anuncié también mi voto particular para el RAP-49, con el objeto de que el señor Secretario pudiera tomar nota.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Tomamos nota.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, Señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 406 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Se ordena al Comité notifique personalmente al actor el acuerdo precisado en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 8 y 16 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 49, así como 58 y 59, cuya acumulación se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de reconsideración 834 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el recurso respecto a Adán Zafra Torralba, en los términos expuestos en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Tercero.- En consecuencia, se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de origen.

Cuarto.- Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Quinto.- Se revocan las constancias de mayoría otorgadas a favor de los candidatos señalados en la ejecutoria.

Sexto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lleve a cabo las gestiones necesarias en coordinación con el Congreso de ese Estado, para convocar en breve plazo a la correspondiente elección extraordinaria.

Séptimo.- Se vincula al referido Congreso para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, respecto de la administración del referido municipio, en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria.

Octavo.- Se ordena al mencionado Consejo General, informe a esta Sala Superior sobre las diligencias llevadas a cabo para el cumplimiento de esta ejecutoria en los términos señalados en la misma.

Noveno.- Se ordena dar vista a la Dirección General de Notarías de la referida entidad para los efectos precisados en la sentencia.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia.

El primero, es el relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 385, 387, 388 y 391, todos del presente año, promovidos por Ricardo Pantoja Cordero y otros en contra del acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se ratifican las providencias emitidas por su presidente, relacionadas con el procedimiento y resultados de la XXIV Asamblea Estatal del Estado de México, para elegir Consejeros Nacionales y Estatales del citado partido político.

En el proyecto se propone la acumulación de los expedientes y declarar fundado el agravio consistente en que el órgano responsable omitió notificar el acuerdo controvertido a los quejosos en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones.

Ello es así, porque el órgano partidista responsable a fin de garantizar el real y efectivo conocimiento de la resolución por parte de los entonces impugnantes debió, mediante notificación personal, hacer del conocimiento de los actores la resolución que daba respuesta al medio de impugnación partidista que habían interpuesto y no como lo hizo a través de sus estrados. No es óbice a lo anterior el hecho de que los actores hayan señalado domicilio fuera de la ciudad sede del Comité Ejecutivo Nacional en virtud de que el órgano responsable es un partido nacional que cuenta con una estructura orgánica nacional, estatal y municipal, por lo que a través de alguno de sus órganos pudo auxiliarse para ese efecto o implementar las acciones conducentes que le permitieran diligenciar la notificación en los domicilios que indicaron los actores.

Así, ante lo fundado del agravio, lo ordinario sería ordenar al órgano partidista responsable procediera a realizar la notificación personal a los actores, empero esta consideración a nada práctico llevaría dado que los impetrantes expresamente señalaron que el lunes 14 de abril del año en curso tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido y, en función de ello, promovieron sus demandas de juicio ciudadano, de las cuales se estiman oportunas las demandas correspondientes a los expedientes 385, 387 y 388, en tanto que la relativa al

expediente 391 se considera extemporánea, debido a que fue presentada fuera del plazo legal.

Por otra parte, se estima infundado el agravio consistente en que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, dado que del acuerdo cuestionado se desprende que el órgano responsable incorporó en su determinación diversas disposiciones estatutarias reglamentarias y legales, además de que expresó las consideraciones que motivaron la determinación controvertida.

De igual manera, se estima infundado el agravio consistente en que el órgano responsable dejó de revisar y valorar la situación de los candidatos que no reunían los requisitos de elegibilidad. Ello, porque como se desprende del acuerdo impugnado, sí se analizó de manera individual el caso de dichos candidatos, concluyendo que cumplían con el requisito para participar como Consejeros Nacionales o Consejeros Estatales, según fuera el caso.

Asimismo, se propone declarar infundado el motivo de disenso relativo a que la responsable no proveyó respecto a la utilización de un sistema de votación y lectura electrónica, además de que los escrutadores seleccionados no desempeñaron las funciones que la asamblea les había conferido. Ello es así en virtud de que la responsable no estaba compelida a proveer en los términos propuestos por los actores, aunado a que tuvo por acreditada la existencia de boletas impresas y que los lectores electrónicos se implementaron para la lectura de las mismas, elementos que en todo momento estuvieron custodiados y revisados por los escrutadores.

Los demás motivos de inconformidad se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

Por las anteriores razones se propone acumular los expedientes en cuestión, sobreseer en el juicio ciudadano 391 y confirmar el acuerdo controvertido en la parte que fue materia de impugnación.

El segundo de los proyectos de la cuenta es el relativo al recurso de reconsideración 863 de 2014, interpuesto por Ulises Victoria Nolasco y otros, en contra de la sentencia de 29 de abril de 2014, emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-116/2014.

En el proyecto se propone considerar infundado el agravio consistente en que la responsable dejó de observar el principio constitucional de la libre determinación de los pueblos indígenas, pues no tomó en cuenta que la Asamblea Comunitaria fue la que eligió a los concejales del Ayuntamiento de San Juan Teposcolula, Oaxaca, por lo que se violaron sus derechos políticos de votar y ser votados.

Lo anterior, en razón de que contrario a lo aducido por los recurrentes, la Sala Regional responsable en modo alguno dejó de tomar en cuenta que la Asamblea, como máxima autoridad de la comunidad, fue la que los eligió como concejales, sino que lo que realmente realizó fue un análisis de las circunstancias que sucedieron en su elección.

Esto es, la Sala Regional responsable revocó el acuerdo controvertido al no existir certeza sobre lo sucedido en la Asamblea Comunitaria de 20 de noviembre de 2013, pues en autos obran dos actas que detallan dos versiones distintas de los hechos sucedidos en la citada Asamblea Comunitaria, elaborada por dos grupos de la comunidad que se encuentran en conflicto, además de que ante la marcada diferencia de posturas respecto a cuáles eran los usos y costumbres en el nombramiento de las autoridades municipales de dicho ayuntamiento, resultaba necesario privilegiar la mediación y conciliación, argumento que se

estima correcto en razón de que del análisis de la sentencia impugnada y de las constancias en autos se puede advertir que existen diversas circunstancias que sucedieron en la elección en comento que conllevan a estimar que no existe certeza para validar ese acto electivo al existir dos actas que establecen situaciones distintas en la celebración de la Asamblea de 20 de noviembre de 2013, a la que supuestamente se eligieron los concejales de dicho ayuntamiento.

Por otra parte, se estima infundado el agravio consistente en que existe una indebida interpretación del principio constitucional de certeza, en razón de que se declara la nulidad de la elección, a partir de conjeturas e hipótesis no respaldadas por elemento probatorio alguno, sin apoyo en alguna disposición constitucional o legal, porque sólo se hace referencia a la violación de dicho principio. Tal calificativa se da en razón de que la Sala responsable consideró que no existía certeza sobre lo sucedido en la asamblea del 20 de noviembre de 2013, al obrar en el expediente dos actas que detallan versiones distintas de los hechos.

Por tanto, en el proyecto se propone estimar que la responsable sí tomó en cuenta los elementos probatorios que obran en autos, como son la existencia de un acta de asamblea en la que se asentó que la elección se realizó sin irregularidades, y que de ella derivó la elección de quienes fungirían como integrantes del cabildo durante el período 2014-2016, así como la existencia de otra acta de incidentes, en la que se asienta que dicha asamblea no se llevó a cabo.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que la segunda asamblea celebrada el 7 de diciembre de 2013 no fue debidamente convocada, no se dio aviso al Instituto Electoral local y el método de elección fue distinto al que marcan sus tradiciones, por lo que se debió optar por la primera asamblea celebrada el 20 de noviembre de 2013, donde fueron elegidos los actores como concejales del citado Ayuntamiento.

Lo infundado radica en que el recurrente parte del supuesto inexacto de que la Sala Regional responsable tomó como válida la Segunda Asamblea celebrada el 7 de diciembre de 2013, para la elección de concejales del indicado ayuntamiento, y derivado de ello, no se optó por la Primera Asamblea celebrada el 20 de noviembre del mismo año, siendo que la responsable consideró revocar el acuerdo controvertido, al no existir certeza sobre lo sucedido en la Asamblea Comunitaria del 20 de noviembre de 2013, y que fue validada por la referida autoridad administrativa electoral local. Igualmente, se consideran infundados los agravios consistentes en que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio, así de que omitió el estudio minucioso de los escritos de las inconformidades respecto a la Primera Asamblea Electiva, ello, porque contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Sala Regional sí advirtió la existencia de pruebas documentales que permitieran arribar a la convicción de que existieron circunstancias o divergencias en el desarrollo de la asamblea de 20 de noviembre de 2013, que no generaron certeza de lo que sucedió durante dicha asamblea, aunado a que se acreditó que el escrito de inconformidad fue suscrito por los integrantes del cabildo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 385, 387, 388 y 391, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano 391 en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional.

En el recurso de reconsideración 863 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa. Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, en primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 422 de este año, mediante el cual Bernardo Óscar Basilio Sánchez reclama de la Comisión Organizadora Nacional de la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de resolver la denuncia de hechos que presentó en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz, por la realización de actos anticipados de campaña.

Al respecto, el proyecto propone infundado el motivo de inconformidad relacionado con la aludida omisión, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el órgano partidario responsable emitió resolución en el sentido de desechar de plano la denuncia y reencauzarla al recurso innominado y declarar infundados los motivos de inconformidad.

Dicha resolución aborda los planteamientos en los que el actor, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, denunció ante el entonces Instituto Federal Electoral diversas conductas ilegales que atribuyó a Gustavo Enrique Madero Muñoz.

Además, la resolución de referencia le fue notificada al actor en el domicilio que fue señalado para tal efecto.

En consecuencia, se propone declarar infundada la omisión alegada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 25 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, para impugnar una sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, relacionada con el Informe Consolidado Anual del Ejercicio 2012 del citado instituto político.

En el proyecto de cuenta se proponen infundados los agravios hechos valer contra una supuesta indebida motivación de la resolución impugnada relacionados con observaciones hechas por el instituto electoral local al citado partido político.

Por otra parte, se propone declarar fundado el motivo de agravio relacionado con que la autoridad administrativa electoral local no especificó cuáles de los requisitos no se cumplimentaban en la observación realizada, situación que fue convalidada por el tribunal responsable.

En tal media la Ponencia considera que al no haberse dado las razones por las cuales 15 documentos no contaban con determinados requisitos fiscales es que se considera revocar la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a dicha observación.

Lo anterior, para el efecto de que el Instituto Electoral local se pronuncie nuevamente y motive adecuadamente su observación.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 18 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra el acuerdo emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el que, entre otras cuestiones, se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada contra el

gobernador del estado de Aguascalientes, por su presunta promoción personalizada a través de diversos promocionales en radio y periódicos.

En primer lugar, en el proyecto se precisa cuáles son los supuestos en que se actualiza la competencia del entonces Instituto Federal Electoral, para conocer de presuntas violaciones a los artículos 134 constitucional y 228, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en ello se concluye que no se surten las respectivas hipótesis para tal efecto.

Lo anterior, porque no se advierte que las conductas denunciadas incidieron o pudieran incidir en algún proceso electoral federal, tampoco que constituyen propaganda relacionada con el informe de gobierno del funcionario público denunciado ni que se trate de la asignación de radio y televisión de los tiempos que corresponden al Estado o bien de la celebración de convenios entre el instituto y las autoridades electorales locales para organizar las elecciones en el estado de Aguascalientes.

Por tanto, a juicio de la Ponencia no se actualiza alguno de los supuestos de competencia el aludido instituto para conocer y resolver la denuncia de origen y, en consecuencia, la determinación de la responsable se estima ajustada a derecho.

Además en el proyecto se considera que ningún agravio irroga recurrente a la falta de análisis de sus pretensiones, pues dada la incompetencia del instituto éste se encontraría impedido para atender el fondo del asunto, incluyendo la posible vulneración al artículo 134 constitucional, pues ello corresponderá al órgano administrativo electoral local que dicha autoridad consideró competente para tal efecto. O bien a las autoridades locales, a quienes ordenó remitir las constancias del expediente de origen, puesto que la vulneración de los mandamientos y provisiones contenidas en dicho precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones, cuyo conocimiento se dará en función de los ámbitos de competencia y atribuciones de las autoridades, a quienes corresponda su aplicación, dado que esas normas tienen validez material diversa y en órdenes distintos como el federal o el estatal.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar infundado el agravio en que se aduce la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que del análisis del acuerdo controvertido se advierte que sí se indican los preceptos constitucionales y legales aplicables, así como los razonamientos por los que se consideró que carecía de atribuciones para pronunciarse en el fondo del asunto.

En ese tenor se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 438/2014, promovido por Inés Eugenia Martínez López y Zilpa Castellanos López, a fin de controvertir la resolución de 27 de febrero del presente año dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal al resolver el juicio ciudadano 80/2014, porque se calificó la validez de la elección de concejales celebradas en el municipio de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca.

En el proyecto de cuenta se propone aclarar fundado el agravio relativo a que en la elección impugnada se vulneraron los principios de no discriminación, igualdad y universalidad del voto, derivado de la indebida exclusión de las mujeres a participar en condiciones de igualdad.

A juicio del ponente, las asambleas llevadas a cabo para tal efecto se encuentran afectadas de nulidad, puesto que en las mismas la inclusión de las mujeres fue inexistente e incompleta en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos, como se explica a continuación.

Por un lado, en la primera Asamblea la norma consuetudinaria restringió el derecho de votar y ser votadas de las mujeres, situación que indujo a que sólo una de ellas participara en tal elección, razón por la cual no puede considerarse a dicha reunión como inclusiva, pues es

claro que a las mujeres de esa comunidad indígena se les impidió participar en la elección de mérito, lo que se corrobora con la circunstancia de que en las últimas elecciones la participación de dicho género ha sido prácticamente nula, lo que refleja la existencia de prácticas tradicionales que impiden el pleno ejercicio de sus derechos.

Al respecto, el Ponente considera que si bien los pueblos indígenas tienen reconocido constitucionalmente el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, éste no puede restringir el ejercicio de los derechos político-electorales de sus integrantes, entre otras cuestiones por razón de género.

Ello, puesto que el hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios no implica la posibilidad de que el derecho ampare prácticas discriminatorias que vulneren los derechos fundamentales.

Como se explica en el proyecto, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas no puede ir en contra de los valores y derechos que el sistema constitucional e internacional han previsto para todos los ciudadanos al establecer una diferenciación injusta que incumple con los criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad.

Ahora bien, en cuanto a la segunda Asamblea, si bien se aprecia un incremento en la participación de las mujeres de la comunidad, en ella los asistentes únicamente se limitaron a ratificar a los ciudadanos previamente electos, de manera efectiva sus derechos de ser votadas y de formar parte de una asamblea en la que efectivamente exista la posibilidad de que puedan ejercer de forma plena y eficaz su derecho de participación política.

Al respecto, debe considerarse que la interpretación sistemática del marco normativo aplicable conduce a determinar que los sistemas normativos internos, el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de las mujeres en la vida política de la comunidad indígena de la que forman parte, implica necesariamente que dicho género debe tener la oportunidad y la posibilidad de participar activamente y de manera completa en las asambleas comunitarias y en cualquier otra autoridad tradicional, de tal manera que su papel no se reduzca simplemente a aceptar o validar las decisiones previamente tomadas, sino que es indispensable que las mujeres puedan discutir y deliberar en esa toma de esas decisiones.

Sin embargo, en dicha asamblea únicamente se permitió a las mujeres ejercer una especie de voto de adhesión, puesto que no tuvieron la oportunidad de elegir a cuáles ciudadanos o ciudadanas deseaban darles su voto a favor, a fin de que quedaran electas como las nuevas autoridades municipales, sino que en la reunión que se llevó a cabo, simplemente se les obligó a pronunciarse sobre una decisión previamente tomada, en la cual no tuvieron participación alguna, por lo que se insiste, es claro que no ejercieron plenamente sus derechos políticos electorales.

En consecuencia, en la elección de concejales de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, llevada a cabo mediante Asamblea General Comunitaria de 15 de agosto y en la posterior Asamblea de Ratificación de 24 de noviembre, ambas del año 2013, no existen elementos suficientes ni idóneos para considerar que el principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad, en las elecciones celebradas bajo el sistema normativo ancestral indígena haya sido debidamente observado.

En tal virtud, se considera que las asambleas generales de 15 de agosto y 24 de noviembre se encuentran afectadas en nulidad, en virtud de la inobservancia en los principios constitucionales de no discriminación, así como de universalidad e igualdad del voto, lo cual trascendió a la esfera jurídica de derechos de las mujeres integrantes de dicha comunidad, ya que se advierte que en las mismas, la inclusión de las mujeres en la primera fue inexistente y en la segunda de ellas incompleta en cuanto al ejercicio pleno de sus derechos.

Consecuentemente, si en ambas asambleas no se respetó el derecho de votar y ser votado de las ciudadanas, únicamente por razón de género, es claro que tal elección vulnera los derechos humanos establecidos por la Constitución y diversos tratados internacionales.

Asimismo, se advierte otro factor determinante para la aludida discriminación, consistente en el lenguaje empleado en la convocatoria correspondiente a la Asamblea Comunitaria que, al no haber sido incluyente, provocó que la convocatoria no fuera clara y no abonara en la participación de un sector de la población.

Por lo anterior, en el proyecto se considera que la elección municipal en la comunidad indígena de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, se encuentra viciada al haber inobservado los principios constitucionales de no discriminación, así como de igualdad y universalidad del voto.

Y por tanto, se propone declarar la nulidad de la misma, para el efecto de que se celebre una elección extraordinaria en la que se garantice la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y, especialmente, el de participación de hombres y mujeres en igualdad de circunstancias.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no tienen inconveniente, yo quisiera referirme al 438 que está en esta cuenta que acaba de señalarse.

Yo creo que me veo obligado a hacer el uso de la palabra, atento a que nuevamente nos enfrentamos a una realidad que ha sido reclamo de muchos siglos, la participación efectiva y completa de las mujeres en la política.

La protección amplia de esta libertad fundamental consagrada para todos los ciudadanos debe ser preservada, incluso, aun cuando se vea obstaculizada por barreras impuestas a través de los años, pues en todo momento y ante cualquier situación deben imperar las libertades y derechos humanos, no sólo en el texto, sino hasta alcanzar una efectiva realización.

Así, es claro que los derechos connaturales, al ser un humano, vence en cualquier práctica trascendente y ancestral permitida por nuestra propia Constitución, como es el caso de diversos usos y costumbres.

Si bien tales sistemas tienen una protección amplia de las prácticas llevadas a cabo en su interior, en ningún momento pueden ir contra los derechos humanos, pues en este caso tales prácticas consuetudinarias serán inconstitucionales.

Quisiera recuperar algunos aspectos esenciales del contexto que soporta el sentido del proyecto que someto a su consideración.

La nula participación de las mujeres en las últimas tres elecciones municipales anteriores a la actual en Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, de los registros históricos se advierte que en el año de 2004 no hubo participación de las mujeres, mientras que en 2007 únicamente dos mujeres acudieron al ejercicio democrático y en 2010 la actividad volvió a ser totalmente nula.

Ahora bien, en la asamblea comunitaria de 15 de agosto de 2013, en la que se eligieron a los integrantes del ayuntamiento en cuestión solamente resultaron electos hombres y de la relación de firmas de los electores asistentes a dicha asamblea únicamente se advierte el nombre y firma de una mujer.

Después de diversas reuniones de trabajo en las que el tema principal fue que a las mujeres de Santo Domingo Nuxaá. No se les permitió votar, se acordó la realización de una nueva asamblea general comunitaria, en la que necesariamente se convocarían a hombres y mujeres para votar y ser votadas, en igual de circunstancias.

En consecuencia el 24 de noviembre de 2013 se llevó a cabo una nueva Asamblea General Comunitaria. Sin embargo, en la misma se determinó ratificar la planilla que había sido electa con antelación integrada solamente por hombres, por lo anterior, estimo que esta segunda asamblea de manera alguna corrigió los vicios de que adolecía la elección anterior, pues únicamente se ratificó la planilla previamente electa. Es claro que se trató de una mera simulación que transgredió los derechos de las mujeres, incluso de forma más grave que la primaria asamblea a celebrar. Digo, que se transgredió los derechos fundamentales de las mujeres, porque su ejercicio fue sometido y sujetado para validar un acto anterior en el que a todas luces no participaron.

Ellas se vieron constreñidas a emitir una especie de voto adhesivo, que de ninguna manera puede tomarse como un ejercicio válido del derecho de votar. Circunstancia aplaudible para escenarios históricos, pero jamás, por ningún motivo, para la plena vigencia de la vida democrática.

En este sentido debe considerarse que solamente existió una asamblea, la de 15 de agosto del año pasado en la que participó una sola mujer y donde existió una clara vulneración al principio de universalidad del sufragio, así como de la participación política de hombres y mujeres en igualdad de condiciones.

Por ello, considero que no existen elementos suficientes ni idóneos para considerar que el principio constitucional de participación de las mujeres en condiciones de igualdad en las elecciones celebradas bajo el régimen normativo ancestral indígena haya sido debidamente observado.

De ahí, la clara existencia de una problemática en las elecciones del municipio en comento, consistente en que las mujeres en forma alguna participaron activamente en la vida política de su comunidad.

Dadas estas circunstancias, considero que la elección de integrante del ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá, Oaxaca, se encuentra viciada de origen al haber inobservado los principios constitucionales de no discriminación, igual y universalidad del voto.

Por lo tanto, la única consecuencia constitucional adecuada es la nulidad de dicha elección.

El lenguaje utilizado en las diversas etapas de cualquier elección, en este caso bajo el sistema de usos y costumbres, debe siempre plasmarse en plena inclusión de todos los involucrados mediante la utilización de términos que se dirijan al efectivo ejercicio de los derechos de votar y ser votada, sólo de esa manera revertiremos los anclajes arcaicos de trato discriminatorio hacia la mujer.

No es posible olvidar que los esfuerzos de consolidar dos mundos distintos deben encuadrarse en el respeto a los derechos humanos.

Nuestras funciones como jueces constitucionales nos obligan a velar en todo momento por la plena garantía de aquellos, aun cuando se presenten barreras ancestrales.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Coincido con el proyecto que somete a consideración de la Sala y es preocupante, una vez más, el análisis que hace nuestra Sala Regional.

En este caso, la Asamblea de Elección de integrantes del Ayuntamiento se llevó a cabo el 15 de agosto de 2013, como consta en el Acta de Asamblea General Comunitaria que obra en autos. Esta elección fue impugnada, como se hace constar en el acta que se llevó a cabo como reunión de trabajo de 18 de noviembre de 2013. Las constancias son muchas, por supuesto, tomaré en cuenta únicamente las que son emblemáticas de este caso.

En la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos se llevó a cabo esta Asamblea o reunión de trabajo entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y los ciudadanos y autoridades de Santo Domingo Nuxaá, Nochixtlán, Oaxaca. Intervinieron ciudadanos del municipio y personal de la Dirección Ejecutiva del Instituto. En uso de la voz, Tranquilino Ramos García dijo a los asistentes que el órgano electoral es respetuoso de las tradiciones y prácticas democráticas de todos y cada uno de los ciudadanos que eligen a las autoridades de sus usos y costumbres, sistemas normativos internos, siempre y cuando estos no violen los derechos constitucionales y los derechos humanos de los ciudadanos, hombres y mujeres. Con esa salvedad pueden elegir libremente a sus autoridades.

Se dijo que en la Asamblea de Elección del pasado 15 de agosto de este año, la cual fue impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado, por determinados ciudadanos, que aquí se mencionan sus nombres, que en la impugnación manifestaron los actores que se les negó el derecho de votar y ser votados, al haberse realizado la elección en primera convocatoria y no en segunda, como es la costumbre, y además por no haber participado las mujeres, negándoseles el derecho de votar y ser votadas y, por tanto, se llegó a determinados acuerdos.

Los puntos de acuerdo son los siguientes:

Primero.- Se llevará a cabo una nueva Asamblea de Elección de Concejales Municipales el domingo 24 de noviembre a las 11:00 horas.

Segundo.- En esta Asamblea serán convocados hombres y mujeres, teniendo la oportunidad de votar y ser votados por igual. A partir del día 19 de noviembre el presidente municipal en su ayuntamiento, de acuerdo a sus usos y costumbres, darán difusión y convocarán a todos los ciudadanos. Se mencionan las agencias que deben ser convocadas.

Tercero.- Los ciudadanos aquí presentes que impugnaron la elección de concejales municipales el pasado 15 de agosto del presente año, con la realización de esta nueva Asamblea de Elección, se desisten de su impugnación y respetarán el resultado de la elección del 24 de noviembre.

Cuarto.- Solicitan que personal de la Dirección Ejecutiva esté presente en la asamblea.

Sí, la impugnación ante el Tribunal local quedó sin efecto, dado el desistimiento de los actores, desistimiento que se sustentó en el acuerdo de llevar a cabo una nueva asamblea electiva el domingo 24 de noviembre, a lo cual serían convocados hombres y mujeres en donde todos tendrían derecho a ejercer el voto, tanto activo como pasivo.

En la propia sesión de trabajo del 18 de noviembre, Abimelec López López manifestó: “Estoy de acuerdo en que vayamos a una nueva Asamblea, que el pueblo decida y que en esta nueva asamblea, que el pueblo decida y que en esta nueva asamblea esté presente personal del Instituto, para que dé una explicación de por qué se está llevando a cabo esta asamblea, que yo diría que dentro de nuestros usos y costumbres sería la segunda convocatoria, porque no será una asamblea de ratificación, sino que será una asamblea en donde partamos de que no hay nadie electo. Y así quedó acordado por todos los asistentes, una nueva Asamblea de Elección y se dijo con todas sus letras: “no será asamblea de ratificación”.

En el acta de la Asamblea General Comunitaria de Elección de Autoridades Municipales por Usos y Costumbres, con duración en el cargo de tres años, mismos que fungirán en el periodo 2014-2016, celebrada el 24 de noviembre de 2013, se dijo en el punto cuarto del Orden del Día: “Se procede al nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates, la cual de acuerdo a los usos y costumbres de este municipio, es el órgano que deberá presidir y conducir el desarrollo de la asamblea.

En ese punto varios ciudadanos se manifestaron en el sentido de que antes de que se instalara la mesa de los debate querían saber quiénes habían impugnado y cuáles eran sus argumentos de los que habían promovido la impugnación.

Se lleva a cabo a explicación y se dice después: Posteriormente de haber analizado detalladamente los asambleístas, esta información varios propusieron que no se hiciera una elección, sino que solamente se ratificara a los ciudadanos que fueron nombrados en la Asamblea del 15 de agosto, ya que esta Asamblea legal y cómo es posible que se le hagan caso a cinco personas y no se respete la voluntad del pueblo, etcétera.

Finalmente, el Ayuntamiento sometió a votación las propuestas de los ciudadanos que proponían solamente una ratificación y los ciudadanos que pidieron se hiciera una nueva elección, siendo la votación la siguiente: 12 votos a favor de realizar una nueva elección y 448 votos de que solamente se ratificara la planilla que ya fue electa en la Asamblea de fecha 15 de agosto.

Por lo tanto, no se instala la mesa de los debates y quedan ratificados en sus cargos, los ciudadanos nombrados en la Asamblea de 15 de agosto de la siguiente manera:

No hubo la Asamblea de Elección a que se convocó y, no obstante, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado emitió el acuerdo que se controvertió en su origen ante el Tribunal local, después ante la Sala Regional y ahora en recurso de reconsideración.

El punto de acuerdo primero establece lo siguiente: De conformidad con lo establecido en los considerandos III, IV y V del presente acuerdo se califican y se declaran legalmente válidas las Asamblea Generales Comunitarias del Municipio de Santo Domingo, celebradas el 15 de agosto y el 24 de noviembre de 2013, en las cuales resultó electa y ratificada la planilla encabezada por Noel Reyes Martínez.

En el considerando VI conclusivo, se dijo: “En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código del Estado, debe declararse la validez de la elección de Concejales, pues dicha elección se apegó a las normas establecidas por la mesa de debates con fecha 15 de agosto de 2013. Elección que fue ratificada en asamblea general comunitaria de fecha 24 de noviembre de 2013. Para ambas asambleas se emitió y se le dio la debida publicación a las convocatorias.

Es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca emite este acuerdo contra Derecho, no puede reconocer la validez de una elección que había sido impugnada, que fue motivo de una sesión de trabajo y de un acuerdo, sesión de trabajo en la que se reconoció que se llevó a cabo en contravención de principio constitucionales y legales, dado que no se dio derecho a votar y a ser votadas a las mujeres.

Este acuerdo de llevar a cabo una nueva elección, dejando sin efecto la Asamblea General Comunitaria de elección de 15 de agosto, motivó el desistimiento de los demandantes en el juicio local por el cual se había controvertido esa validez, y se dijo expresamente que la asamblea del 24 de noviembre sería de una nueva elección no de ratificación. Y, sin embargo, al llegar el día y hora señalados en la convocatoria lo que se hace es ratificar lo que ya se había reconocido como nulo. Ni siquiera se instaló la mesa de debates de esa asamblea.

El Tribunal Electoral del Estado ratifica la validez del acuerdo que declara la validez de la elección y ratificación, y lo mismo sucede con la Sala Regional Xalapa que confirma la sentencia dictada por el tribunal local que confirmó la validez de la ratificación de la asamblea comunitaria de 15 de agosto de 2013.

Es cierto que la validez o nulidad de los actos jurídicos en términos generales no queda a voluntad de las partes, pero en el Sistema Electoral por Usos y Costumbres justamente la conciliación es una de las formas de resolver las controversias que emergen de las elecciones que se llevan a cabo en los municipios que se rigen por estos sistemas normativos internos.

Se llegó a la conciliación en esa sesión de trabajo de 18 de noviembre bajo el reconocimiento de la nulidad de la Asamblea Comunitaria de 15 de agosto, el acuerdo de llevar a cabo una nueva Asamblea Comunitaria para elegir a quienes tendrían que integrar el Ayuntamiento correspondiente, respetando el derecho de todos los ciudadanos, de todas las ciudadanas para votar y ejercer su derecho a ser votadas a fin de integrar el Ayuntamiento, y lo único que se hizo fue ratificar lo que se había reconocido como nulo.

Es incuestionable que esa elección de 15 de agosto es violatoria de principios constitucionales y de derechos humanos, es contraria no sólo a la Constitución, sino a los tratados tuteladores de derechos humanos.

La mujer no votó, aun cuando se haya aducido en la Asamblea de 18 de noviembre que ello es por costumbre, no porque se les haya impedido votar.

Dijo en su momento, no sé si sea Xenochias –así está escrito- López López, síndico municipal, “a lo mejor nuestros usos y costumbres no están bien, pero a las mujeres no se les prohíbe votar, sino que no están acostumbradas a votar”.

Bueno, es evidente, ¿verdad?, no están acostumbradas a votar porque no las dejan votar, porque el derecho de voto ha sido ejercido tradicionalmente sólo por los ciudadanos, sólo por los hombres.

Pero si ya el punto de conciliación fue: vamos a llevar a cabo una nueva Asamblea Electiva porque la anterior está viciada, está afectada de nulidad y en la nueva asamblea vamos a respetar el derecho de voto de las mujeres, se tenía que llevar a cabo esa nueva Asamblea, no simular el cumplimiento de lo pactado, convocando a los ciudadanos y a las ciudadanas y permitiendo la presencia de algunas mujeres. Eso es un acto simulado, de acuerdo a la teoría del acto jurídico.

Y no puede ninguna autoridad, ningún Tribunal dar validez a este acto evidentemente nulo, contrario a la Constitución y a los derechos humanos, a pesar de que haya sido la decisión de la Asamblea.

Y en la sentencia todavía se dijo, a páginas 59, en la sentencia de la Sala Regional, “no es óbice que en la segunda Asamblea General Comunitaria de 24 de noviembre no se haya realizado una elección de los concejales, sino más bien una ratificación de los ciudadanos electos en la asamblea previa, puesto que tal determinación se tomó mediante el consenso de la mayoría de los asistentes”.

El consenso de la mayoría de los asistentes, a juicio de nuestra Sala Regional puede estar por encima de mandatos constitucionales y de tratados tuteladores de derechos humanos, es la voluntad de la mayoría.

“Y en dicha asamblea se dio el mayor número de participación de ciudadanos y sobre todo –sigo la lectura- la mayor participación de las mujeres del municipio”. ¿Cuál participación si no pudieron votar ni ser votadas? Lo cual otorga validez a la determinación tomada en la primera asamblea, pero si está reconocido en todas las constancias que en esa Primera

Asamblea Comunitaria de Elección, hubo violación constitucional y violación a derechos humanos. Y continúa en su reflexión la Sala, “encontrándose dentro del marco de respeto de autodeterminación de sus propias decisiones”.

Acaba de decir el Magistrado Presidente que no puede ese marco de autodeterminación ser violatorio de derechos humanos, como lo hemos dicho en múltiples sentencias. No se puede aceptar una conclusión y una argumentación de esta naturaleza.

Coincido plenamente con el proyecto, Magistrado Presidente, y votaré a favor en su momento.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Muy breve. Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración. Involucra, como ya se dio cuenta de manera muy detallada, el derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos de este país, concretamente al derecho político a integrar las autoridades municipales, derecho político de votar y de ser votadas, también, o electas, no hay que decir “ser votadas”, porque luego lo interpretan con “b” grande y no con “v”, ser electas para cargos de representación.

El proyecto, Presidente, y lo reconozco gustosamente y públicamente, es un proyecto impecable en argumentación, no porque yo lo califique, sino porque me da gusto leer proyectos de sentencias como ésta que, en cuanto a la sólida argumentación y control de constitucionalidad, de convencionalidad, y en asuntos que además obligan al juzgador, en este caso a usted como Ponente, a hacer una ponderación y lograr la armonización entre normas constitucionales, convencionales, y las normas de derecho ancestral en las comunidades.

Y en este caso, pues lo que se pretendía es un engaño al mandato a una autoridad, al mandato judicial, en términos de no cumplir con lo que se está ordenando que era incluir a las mujeres en las asambleas correspondientes, para que participen tanto en el ejercicio de su derecho activo como en el derecho pasivo.

El proyecto es muy claro y no procede más que lo que usted está sosteniendo, que sería la nulidad de esta elección por la violación de derechos del principio de igualdad sustantiva para las mujeres.

Y mi voto será, por supuesto, a favor de su proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Agradezco mucho su concepto, Magistrada, y quisiera decir que más aquí, en muy breve decir, no sólo no se cumplió con el mandato, sino que se varió totalmente, porque les ordenan hacer una nueva elección con la participación de todas y, lejos de citar a una elección o de llevar a efecto una elección, le dicen: ¿Qué les parece si mejor ratificamos lo que ya dijimos en la Asamblea anterior que ya declararon nula?

Entonces, vamos a ratificar una resolución que ya fue declarada nula.

Digo, eso es totalmente inverosímil y, como señaló el Magistrado Flavio Galván, es un fraude a la ley totalmente.

Muchas gracias, Magistrado por sus conceptos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Más intervenciones?
Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 422 de este año, se resuelve:
Único.- No existe la omisión que el actor atribuye a la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el juicio de revisión constitucional 25 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en la parte correspondiente a la resolución impugnada emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- Se ordena al Instituto Electoral de la referida entidad, dicte una nueva resolución en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al referido Instituto, informe del cumplimiento dado a la sentencia en los términos señalados en la misma.

En el recurso de apelación 18 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de reconsideración 438 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Segundo.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio de origen.

Tercero.- Se revoca el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, por el cual se calificó y declaró válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo Nuxaá.

Cuarto.- Se declara la nulidad de la elección de integrantes del citado Ayuntamiento.

Quinto.- Se revocan las correspondientes constancias de mayoría y validez otorgadas.

Sexto.- Se ordena al Instituto Electoral local lleve a cabo las gestiones necesarias, en coordinación con el Congreso del Estado, para convocar en breve plazo a la elección extraordinaria correspondiente.

Séptimo.- Se vincula al referido Congreso para que, en ejercicio de sus funciones, determine lo que en derecho corresponde respecto de la administración del mencionado municipio, en tanto se celebra la elección extraordinaria.

Señor Secretario Carlos Alberto Ferrer Silva, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Ferrer Silva: Sí, Magistrado Presidente.

Con la venia de sus Señorías, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 8 de este año, promovido por Daniel Rodríguez Sánchez en contra de la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, mediante la cual determinó sobreseer su juicio, pues estimó que su pretensión, la cual consistía en que el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas le pagara sus percepciones adeudadas ya se encontraba satisfecha, toda vez que el pleno del Congreso del estado había acordado exhortar a dicho ayuntamiento el pago de éstas.

En el proyecto se estima que el acuerdo emitido por el pleno del Congreso local en modo alguno satisface la pretensión del actor, ya que en autos no hay constancia de que le hayan pagado, aunado a la circunstancia de que el referido exhorto legislativo no es la vía idónea para garantizar los derechos político-electorales, toda vez que no tiene efectos ejecutivos y no constituye un recurso efectivo.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que de no existir algún otro supuesto de sobreseimiento la responsable realice el estudio de los conceptos de agravio.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 401 de este año, promovido por Emanuel Carrillo Martínez en representación de Ernesto Javier Cordero Arrollo a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual confirmó la resolución emitida en el recurso de queja en la que, entre otras cuestiones, se declararon infundados los planteamientos de inconformidad relacionados con supuestos actos anticipados de campaña.

La Ponencia propone confirmar la resolución controvertida.

Lo anterior, toda vez que tal como lo consideró el órgano partidista responsable no se acreditó el elemento subjetivo necesario para tener por configurado un acto anticipado de campaña por parte de Gustavo Enrique Madero Muñoz, de cara al proceso interno de selección de la dirigencia del Partido Acción Nacional, ya que del análisis del contenido de la página de Facebook de dicho ciudadano no se advierte una clara intención de promocionar la imagen del candidato a fin de buscar el respaldo de los militantes del partido ni tampoco se difunden propuestas de campaña o alguna otra acción encaminada en ese sentido.

Consecuentemente, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida.

El último asunto de la cuenta corresponde al proyecto de resolución del recurso de apelación 19/2014, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral de 22 de enero del año en curso, por la cual declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Acción Nacional y de diversos ex servidores públicos por hechos presuntamente constitutivos de infracciones electorales consistentes, en síntesis, en que los días 28 y 29 de julio de 2011 tuvieron verificativo el Encuentro Nacional de Alcaldes Panistas y reuniones con otrora servidores públicos de Gobierno Federal en el marco de dicho encuentro.

Se consideran infundados los agravios donde el recurrente afirma que no obstante haber tenido por acreditados los hechos denunciados, la autoridad responsable desestimó el respectivo procedimiento sancionador.

Lo anterior, porque parte de la premisa equivocada de que en el citado procedimiento fue demostrado que los actos denunciados eran de índole electoral, siendo que no fue así.

Se propone infundado el agravio donde el actor aduce que, sin exponer razón alguna, la responsable decidió no dar vista a la Unidad de Fiscalización respecto a la responsabilidad directa y de vigilancia del Partido Acción Nacional porque la autoridad responsable sí expuso los motivos y puntos de derecho sobre el particular.

Por último, se considera infundado el agravio donde el apelante sostiene que la responsable concluyó que determinados alcaldes no tenían responsabilidad por el hecho de no haber sido localizados y notificados, dado que la responsable decidió no desglosar el referido procedimiento no por la circunstancia aducida por el actor, sino porque no se había acreditado que los hechos fueran de índole electoral.

Es básicamente por lo anterior que en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución indicada.

Es la cuenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Ponente, Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia y una disculpa porque no me voy a referir a los proyectos, voy a hacer una confidencia.

Hace unos días me llamó el doctor Lorenzo Córdova, Presidente del Instituto Nacional Electoral, como una muestra de gentileza para pedirme y comentarme que estaba armando su equipo de asesores, en tanto nuevo Presidente de este Instituto, y que quería invitar a Carlos Ferrer, el Secretario que acaba de dar cuenta, como uno de sus asesores, para delinear las estrategias que se están haciendo ahí, para acompañar la parte jurídica de la misma y ser un puente con este Tribunal.

Le dije, desde luego, que era excesiva su gentileza, que no tenía por qué llamarme, que lo hablara con Carlos. Carlos lo habló conmigo, él cree, al igual que yo, que es una magnífica oportunidad, se va para allá, hoy da su última cuenta. Carlos Ferrer tiene 11 años en este Tribunal, fue formado por el entonces Magistrado Orozco Henríquez; y siete años estuvimos codo a codo defendiendo los criterios de mi Ponencia.

No creo que perdamos a uno de los mejores secretarios de este Tribunal, sino que ganamos un embajador allá. Le quiero desear todo el éxito.

Es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Mis felicitaciones a Carlos y a favor de los proyectos. Y la cuenta muy bien, por cierto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los expresos términos de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En el sentido de la Magistrada Alanis.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto y al señor Secretario decirle que los embajadores tienen una función: observar e informar.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la cuenta y felicitaciones.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 8 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 401 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el recurso de apelación 19 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Víctor Manuel Rosas Leal dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada, Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 390 del presente año, promovido por la diputada federal suplente María Eugenia de León Pérez, en contra de la reincorporación a la Cámara de Diputados de la propietaria Lázara Nelly González Aguilar.

En el proyecto, se propone considerar indebida la reincorporación de la diputada federal propietaria conforme con lo siguiente:

El artículo 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece: *Que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la federación y otro de un Estado que sean también*

de elección, pero el nombrado puede elegir puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Como se explica en el proyecto, de dicho precepto se sigue que existe la posibilidad material de alcanzar el triunfo en dos cargos de elección popular, es decir, de haber sido electo o asignado para dos cargos que coinciden en algún periodo.

De manera que en tales supuestos está prohibido acceder al ejercicio y desempeño de ambos cargos, con el consecuente imperativo de asumir únicamente uno de ellos en el momento correspondiente, por lo que se reconoce el derecho de optar con toda libertad por alguno de los cargos de elección popular en los que la persona resultó electa o puede ser asignado.

Ello, en el entendido que el derecho a elegir entre los cargos de elección debe ejercerse oportunamente y se agota una vez que el interesado ha decidido entre ellos, máxime que una interpretación diferente implicaría la posibilidad de alternar indefinidamente dos cargos de elección popular, sin que ello esté autorizado jurídicamente, porque tal situación rompería con el sistema de representación efectiva.

En el caso, Lázara Nelly González Aguilar, se ubicó en el supuesto de alcanzar dos cargos de elección popular al haber sido elegida Presidenta Municipal de Maneiro, Tamaulipas en septiembre de 2013, mientras subsistía su mandato como diputada federal de representación proporcional, de manera que sólo tenía autorización jurídica para asumir uno de esos cargos y el derecho a elegir en plena libertad, cuál de ellos desempeñaría, derecho que ejerció al acceder al cargo de Presidenta Municipal.

Por tanto, se considera en el proyecto, la citada ciudadana agotó su derecho a elegir entre los cargos de elección popular que podía desempeñar y por ello carece de fundamento jurídico su reincorporación como diputada federal.

Sin que obste, lo establecido en el artículo 62 constitucional, en el sentido de que los legisladores no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación o de los Estados, por los cuales se disfrute sueldo sin licencia previa, ya que ese precepto constitucional se refiere a la separación temporal del encargo para acceder a comisiones o empleos que no son de representación popular.

En consecuencia, en el proyecto se propone dejar sin efectos jurídicos el acto de reincorporación de Lázara Nelly González Aguilar, así como los relativos a su instrumentación, además de vincular a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que convoque a la actora a fin de que se reintegre en el cargo de diputada que venía desempeñando.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es este un caso excepcional que difícilmente se puede ver muy interesante, en donde por primera vez en materia electoral veo la aplicación del artículo 125 de la Constitución. De acuerdo a este precepto constitucional ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un estado, que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Y que yo sepa no hay una ley reglamentaria de este precepto constitucional. La ciudadana Lázara Nelly González Aguilar, fue electa diputada para el periodo 2012-2015 a fin de integrar la LXII Legislatura del Congreso de la Unión. Pero el 7 de julio de 2013 resultó electa Presidenta Municipal para el ayuntamiento de Mainero, Tamaulipas, para el periodo 1° de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2016.

No plenamente coincidente en el tiempo pero sí en una parte del tiempo que le corresponde desempeñar uno u otro cargo. La interesada, Lázara Nelly González Aguilar, solicitó licencia. No hay ninguna constancia para poder acreditar de manera fehaciente que tuvo en consideración el artículo 125 de la Constitución y que de manera expresa asumió la determinación de desempeñar el cargo de Presidenta Municipal y retirarse del cargo de diputada al Congreso de la Unión.

Sin embargo, está plenamente acreditado en autos que solicitó licencia del cargo de diputada federal y que en su momento, el 1° de octubre de 2013, asumió el cargo de presidenta municipal y que ha estado desempeñado ese cargo durante aproximadamente siete meses.

Esto es más que suficiente, en mi opinión coincidiendo con lo propuesto en el proyecto para concluir que la ciudadana ejerció su derecho de opción previsto en el artículo 125 de la Constitución, que al haber sido electa diputada federal propietaria y presidenta municipal, optó por ejercer el cargo de presidenta municipal, motivo por el cual bajo el amparo de la licencia por tiempo indefinido se retiró de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo cual fue también razón suficiente para llamar a la diputada suplente María Eugenia León Pérez.

Ahora la ciudadana Lázara Nelly González Aguilar pretende volver al cargo cuyo desempeño inició en su momento de diputada federal, lo cual agravia la situación jurídica de la diputada suplente que estaba en el desempeño del cargo.

Y tiene razón la actora al considerar que es ella la que debe seguir en el cumplimiento de este cargo de representación popular, a falta de la propietaria la actora entra en funciones.

No es un caso común, no es un caso ordinario, porque lo ordinario es que regresando el propietario el suplente, así haya estado en funciones un día o una semana o un mes o un año, tenga que dejar el lugar al propietario que corresponde, pero no en un caso como el que ahora se analiza.

La diputada propietaria ejerció su derecho constitucional de opción, optó por el ejercicio de la presidencia municipal, en consecuencia no puede ahora pretender regresar conforme a derecho al cargo que dejó al ejercer su derecho de opción.

Tiene derecho la actora a continuar en el ejercicio de sus funciones como diputada en sustitución de la que en su momento fue electa como propietaria.

Votaré a favor del proyecto que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el asunto, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente y agradezco el apoyo al proyecto que ha expresado el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Realmente este criterio sustentado en el proyecto del que se ha dado cuenta y que someto a la consideración de ustedes, Señora y Señores Magistrados, para mí es completamente

interesante y de gran relevancia jurídica, porque bien podríamos llamarle, es un criterio genérico, “del no retorno”.

En este caso se analiza si una ciudadana, que bien puede ser un ciudadano, electo para el desempeño de dos cargos de elección popular, puede alternar u optar por el desempeño de cualquiera de ellos, en forma indefinida.

Como bien se dijo con anterioridad, considero en el proyecto que le asiste la razón a la diputada federal suplente María Eugenia de León Pérez, al sostener que es indebido o es indebida la reincorporación solicitada por la ciudadana Lázara Nelly González Aguilar en el encargo de diputada federal para el cual fue electa con el carácter de propietaria. Esto porque el artículo 125 de la Constitución General de la República establece que ningún individuo podrá desempeñar dos cargos federales de elección popular; ni uno de la Federación y otro de un Estado que sea también de elección. Este es el caso que se nos presenta precisamente en el asunto sujeto a resolución. Y agrega el precepto que el nombrado, el electo, puede, desde luego, optar entre ambos cargos de elección popular, el que quiera desempeñar.

Esto es que cuando un ciudadano alcanza dos cargos de elección popular, le asiste el derecho de elegir libremente cuál prefiere ejercer, desde luego, de los dos cargos de elección popular, pero con la consecuencia jurídica de agotar su derecho en el momento de optar. Una vez que opta por el desempeño de algún cargo, no existe, pues, la posibilidad de retornar al desempeño del otro, o simple y sencillamente el derecho de poder, indefinidamente, estar optando por cualquiera de los dos cargos de elección popular.

Esto, porque en el caso está demostrado que la ciudadana Lázara Nelly González fue electa, en principio, para desempeñar el cargo de diputada federal de representación proporcional para el período 2012-2015, esto es, un período el cual está vigente actualmente, pero el 7 de julio de 2013, sin finalizar el período para el cual fue electa para ejercer como Diputada Federal, también resultó electa por haber contenido para presidenta municipal de Mainero, Tamaulipas.

En este supuesto, la actora, desde mi punto de vista, y en términos de lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución, tuvo el derecho de optar con plena libertad cuál cargo decidía desempeñar, si el de diputada federal; continuar desempeñando el de diputada federal o desempeñar el de Presidenta Municipal para el cual había sido electa. De manera que, como optó por este último, el de Presidenta Municipal, ejerció el cargo al acceder y ejercer el cargo de Presidenta Municipal.

Con ello, desde mi punto de vista, agotó su derecho de opción en términos de lo previsto en el artículo constitucional antes mencionado, por lo que constitucionalmente no está en posibilidad jurídica de regresar a ejercer el cargo de diputada federal. Pues una interpretación diferente al artículo 125 de la Constitución, implicaría el aceptar que un representante popular alternara indefinidamente en los cargos para los cuales fue electo, en contra, desde luego, de lo dispuesto en ese precepto de la Constitución y generando además incertidumbre en la ciudadanía en cuanto al ejercicio de la representación popular. Sin que pase inadvertido, desde luego, para el ponente lo previsto en el artículo 62 de la Constitución General de la República, en el sentido de que, con licencia previa, los legisladores pueden desempeñar alguna otra comisión o empleo de la federación o de los Estados por los cuales se disfrute de sueldo, porque ese artículo 62 se refiere a la separación temporal del cargo, pero con licencia previa para acceder a comisiones o empleos que no son de representación o de elección popular. Esto es, otro tipo de encargos, no los de representación popular.

Además la interpretación, desde luego, que se propone, del artículo 125 de la Constitución, desde mi punto de vista, contribuye a garantizar la eficacia del sistema democrático, en la medida que se protegen los postulados de participación y de representación política, ya que permite a la ciudadanía tener certeza sobre las personas que desempeñan los cargos e incide, además, en la eficacia con la que se ejerce la representación popular.

Precisamente por ello, en mi concepto, lo que procede es dejar sin efectos la reincorporación de la ciudadana Lázara Nelly González Aguilar al cargo de diputada federal para el periodo de 2012-2015 y, desde luego, reinstalar en su cargo a la ahora actora que había sido electa diputada suplente. Criterio, desde luego, general que podría ser aplicable a todos los demás casos que se presenten como el de la especie.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Ese también es otro precedente muy interesante.

Sin embargo, si leyera yo la Constitución literalmente como en ocasiones se hace, votaría en contra.

Pero no lo voy hacer, mi querido Magistrado Pedro Penagos, porque la verdad su proyecto es totalmente determinante.

Solamente quiero un poco adelantar que lo que voy a decir ojalá que se pudiera incluir en la tesis correspondiente, porque a mí me parece que es muy importante hacerlo. Si leemos el artículo 125 textualmente dice: *Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.*

Seguramente esta disposición viene de la Constitución de 1857 y al hacerlo se ha incurrido en un *lapsus*, que creo que es necesario aclarar, por lo menos, y no modificar. El *lapsus* es que el municipio no es un cargo de elección estatal, el Presidente Municipal no es un cargo de elección estatal. El municipio, el ámbito municipal, es un ámbito distinto al ámbito estatal.

Precisamente, la Revolución Mexicana luchó en contra de los jefes políticos que tenían el control del estado, de la entidad federativa sobre los municipios y a partir de ahí, con la Ley del Municipio Libre, que todos recordamos, pues el municipio es un ámbito estatal.

Es un *lapsus* que tiene el 125, y es un *lapsus* que tiene todavía nuestra Constitución cuando en el título 5° de la Constitución se refiere a: “De los estados de la Federación y del Distrito Federal”. Ese es el título del título 5° y con qué empieza, con el artículo 115, que es la Biblia de los municipios, no de los estados.

Entonces totalmente de acuerdo con su proyecto, pero yo le rogaría, si lo tiene a bien, que en algún momento se pudiera hacer una tesis que manifestara que a pesar de la referencia genérica del artículo 125, en donde nada más hay cargos de la Federación y cargos de los estados, deben reconocerse evidentemente que es la misma razón para aplicarlos a los cargos municipales, porque el propio artículo 115 dice que el municipio libre es la base de la división territorial y esta es una reforma de 1999, que me acuerdo haber revisado en su momento, y de su organización política y administrativa, no nada más es una circunscripción administrativa, es base de la organización política del Estado.

Claro, la base de la organización política no significa que los funcionarios municipales sean funcionarios estatales, porque no lo son, son funcionarios municipales. Entonces con todo gusto haría yo, pero le suplicaría que pudiera hacer la salvedad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Si todos están de acuerdo, no tendría inconveniente de que se formulara una tesis pero para aclarar, para aclarar.

El municipio está en el Estado, no se refiere el precepto a República o Federación, régimen local y régimen municipal. No se está refiriendo a los regímenes jurídicos, simplemente a los cargos que están dentro del Estado, dentro de la entidad federativa que sean, como consecuencia, de elección popular. Los municipios están dentro de los Estados y, como consecuencia, desde mi punto de vista, debe de interpretarse que la idea de este artículo 125 es: cargos de elección popular, Federación y de los Estados, no implica –desde luego- que no se haya incluido a los municipios, puesto que los municipios están dentro de los Estados y no se está refiriendo a los diferentes niveles de gobierno que existen.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza: Esa es la idea, Magistrado, y le agradezco.

Nada más que la razón no es tanto de que el municipio esté dentro del Estado, porque los Estados están dentro de la Federación y las autoridades estatales no son autoridades federales, como los municipios no son autoridades estatales, sino sencillamente que el municipio es base, es la base política del Estado, como lo dice el artículo 115. Y esa creo yo que sería una razón adicional (a las que tiene usted) irrefutable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Si la Tesis González Oropeza se incorpora al proyecto yo haría reserva.

No me parece que sea un *lapsus* del Constituyente y tampoco es un *lapsus* el Título Quinto de la Constitución, porque efectivamente empieza con los Estados, el título es de los Estados de la Federación y del Distrito Federal, y en el 122 está el Distrito Federal; 115: los Estados adoptarán para su régimen interior, etcétera.

La Federación, lo hemos leído muchas veces, está constituida por Estados, y luego leemos: los Estados están constituidos por municipios.

De tal manera que, cuando leemos el 125, no podemos decir que sólo se refiere a ese orden de gobierno estatal, sino que evidentemente está incluido el municipal o la estructura jurídico política de la Federación mexicana.

Para mí, no hay ni *lapsus*, no hay error y no hay necesidad de aclaración alguna, votaré a favor del proyecto como está. Si hay alguna adición tendría que ver primero el sentido de la adición con, seguramente, el anuncio de una reserva.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si el Señor Magistrado Penagos no hace esta observación y se afilia a la omisión de Galván, yo haré un voto concurrente, pero haciendo esta salvedad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Yo advertí que no se trataba de solicitar que se haga alguna adición en el proyecto, se pensó en una Tesis, precisamente interpretando el sentido del proyecto.

Yo no me referí a una adición al proyecto. La Tesis, en su caso, podría hacer alguna referencia a lo que acaba de decir el Magistrado Galván, precisamente, cómo están integrados los Estados, pues por municipios y con base en ello simplemente formulamos la Tesis correspondiente.

Pero lo importante es que se trata de cargos de elección popular en este caso, sean, desde luego, de la Federación, de los Estados y de los municipios. El proyecto quedaría, desde luego, en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, no quisiera entrar en una polémica que es interesante, pero creo que en alguna medida, si me permite el Magistrado González Oropeza y el Magistrado Galván, podemos matizarla.

El título quinto de los Estados de la Federación y del Distrito Federal, de nuestro texto constitucional fundamental determina que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa de los Estados, el municipio libre. Y establece el 115 constitucional, la rectoría municipal y el diseño de esta rectoría.

El artículo 125 de la Constitución Federal, título séptimo, se encuentra, permítanme la expresión, enclavado en las prevenciones generales de la Constitución. Tiene otro objetivo diferente a la organización del Estado, que lógicamente se encuentra en esta parte orgánica como institucional. El artículo 125 lo que está determinando, como una prevención del Constituyente, es que ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular. Está claro ahí, por fortuna no necesitamos mayor interpretación, atendiendo al orden de Gobierno federal; ni uno de la Federación y otro de un Estado que sea también de elección, pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar. No es que coincida o deje de coincidir que hay una omisión, como propone el Magistrado González Oropeza, haber establecido que hay incompatibilidad entre un cargo de orden federal o un cargo de orden estatal y uno de orden municipal.

No sé si esa sea la lógica que el Poder Revisor de la Constitución procuró.

¿Pero al final en que coincidimos?, y esto es fundamento. En que como prevención general en nuestra Constitución no hay la posibilidad o está la restricción absoluta de que se haga compatible el desempeño de dos cargos públicos en los órdenes de gobierno, es decir, no

hay esta posibilidad, ¿y por qué no hay esta posibilidad? Se atenta contra el bien jurídico superior, que es el desempeño honorable del servicio público, y la eficiencia en él.

En esa perspectiva, podemos coincidir todos que la incompatibilidad que determina como prevención general la Constitución, va a los órdenes de gobierno en esta perspectiva. El bien jurídico en todos estos casos sería el mismo.

No sé si esta reflexión que creo que va implícita en todos nosotros, no sé si pueda acompañar al proyecto, alguna reflexión de esta naturaleza. Y creo que más allá de la Tesis o de un criterio por la naturaleza de la Tesis, creo que podría acompañarse en el proyecto alguna expresión que identifique en los órdenes de gobierno esta incompatibilidad.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, yo quisiera señalar que, si bien el municipio, conforme al artículo 115 de la Constitución se le denomina “Municipio Libre”, también lo sujeta al Congreso del Estado. El Congreso del Estado tiene facultades directas sobre el Ayuntamiento, sobre todo, en la observancia del comportamiento de quienes fueron electos, inclusive, por acuerdo de las dos terceras partes, podrán suspender, las autoridades, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar su mandato en algunos de sus miembros porque alguna de las causas graves que la ley local prevenga, yo sí creo que el municipio libre se refiera a que ni el órgano federal, o sea, como se decía antes de la Revolución, el supremo gobierno pueda designar una autoridad paralela al ayuntamiento que era realmente el que ejercía el poder o el Gobierno del Estado puede también designar un gobierno paralelo.

Eso sí, por eso es el triunfo a que se refería el Magistrado Manuel González Oropeza, de parte de la Revolución, que no puede existir un gobierno paralelo.

Pero no sé si esto nos diera lugar a hacer un agregado en el proyecto o agregado en la tesis, menos en la tesis, porque yo creo que las tesis tienen que ser reflejo de lo que se establece en la sentencia. Yo, si se va hacer algún agregado, pues tal vez no me apartaría, como ha señalado el Magistrado Flavio Galván Rivera. Yo necesitaría leerlo muy cuidadosamente para poder determinar.

Yo no me pronuncio al respecto, porque para mí no existe una división, digamos, de la naturaleza que se pretende para que el municipio libre se aparte totalmente de lo que es el Estado en sí y el gobierno estatal y las leyes estatales y el congreso estatal y obviamente del gobierno de la propia entidad.

Entonces bajo esa tesitura, yo quisiera ver si se va hacer un agregado, analizarlo con todo cuidado dado el texto de la Constitución.

Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Yo lo único que traté es notar que hay una deficiencia en el texto constitucional, porque a mí me queda muy claro que no hay que hacer ninguna explicación adicional de que los funcionarios municipales caen dentro del artículo 125. Pero el texto del 125 no se refiere a eso, es muy claro, literal.

Y estaba yo tratando de sajar ese problema por un argumento histórico, que ahorita estoy buscando la Constitución del 57, para decir que este res reflejo exacto de la Constitución de 1857, donde no había municipio libre. El municipio libre viene después, con la Constitución actual, pero no hablé yo tampoco de una adición, yo hablé de una Tesis, como bien estableció.

Pero si genera tanto problema para que no califiquen las adiciones, Tesis o lo que sea, yo nada más digo estas palabras para que queden en la versión estenográfica. Y la versión estenográfica, salva mi voto en ese sentido.

Tutti contenti.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Muchas gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Si no hay más intervenciones, señor General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto y con el agregado que propone el Magistrado a la versión estenográfica.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En los términos de la última aclaración del Magistrado González Oropeza, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con la versión estenográfica y el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De acuerdo con ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 390 de este año se resuelve:

Primero.- Se deja sin efectos jurídicos el acto de reincorporación impugnado y los demás mediante los cuales se instrumenta el mismo.

Segundo.- Se vincula a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que convoque a la actora a efecto de que se reincorpore a la función de diputada federal.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización, de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia sometidos a consideración de este pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impida el dictado en la resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En los juicios ciudadanos 378 y 379, promovidos por Miguel Ángel Galván Esparza y Ricardo Salcedo Arteaga, respectivamente, con la finalidad de controvertir del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el acuerdo por el cual se ratifican las providencias tomadas por la Presidencia de ese órgano partidista relacionadas con la elección de Consejeros Nacionales en el Estado de Jalisco, mediante la respectiva Asamblea Estatal, se propone desechar de plano las demandas, dado que el nuevo órgano partidista mencionado emitió un nuevo pronunciamiento sobre la elección controvertida, por lo que la materia de impugnación ha quedado superada.

En cuanto al juicio ciudadano 384, promovido por Lucía Marcia Borunda Muñoz, con la finalidad de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, relacionado con el pago de sus dietas, se propone desechar de plano la demanda, porque el pago reclamado por la actora no corresponde a la remuneración por el desempeño del cargo, sino que se trata de gastos que se deben comprobar, lo cual no es materia electoral.

En cuanto al juicio ciudadano 399, promovido por Gustavo Enrique Madero Muñoz, candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de su representante con la finalidad de controvertir de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del citado órgano partidista, la omisión de resolver el recurso de inconformidad presentado en contra del acuerdo por el cual se determinó la integración y ubicación de los centros receptores de votación en la referida elección, se propone tener por no presentada la demanda en razón del escrito de desistimiento de la acción presentada por el promovente, que al no haber sido ratificado, vuelve necesario hacerle efectivo el apercibimiento dictado por el instructor.

En el juicio ciudadano 409, promovido por Mayra Vianett Martínez García y otra, con la finalidad de controvertir la respectiva sentencia incidental de encauzamiento emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco se propone asumir competencia formal para conocer del

asunto y desechar de plano la demanda porque el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, como se demuestra en el proyecto de cuenta.

En el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 20, promovido por el presidente municipal de Macuspana, Tabasco, para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, por la que le ordenó pagar a diversos regidores diferencias en sus remuneraciones, se propone el desechamiento de plano de la demanda en atención a que las autoridades no están legitimadas para controvertir un acto de autoridad cuando han tenido el carácter de responsables y una relación jurídico-procesal presente como sucede en el caso.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 378, 379 y 384, así como 409 y de revisión constitucional electoral 20, en los que esta se declara formalmente competente para conocer, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 399 de 2014, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 380 de 2014, promovido por José Francisco Hernández Gordillo para controvertir las providencias emitidas por la presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como la ratificación de las mismas por parte del propio Comité Ejecutivo Nacional, relativas a la inclusión de Gloria Trinidad Luna Ruiz como Consejera Nacional en la 22ª Asamblea Nacional Ordinaria y, en consecuencia, la exclusión del actor del referido cargo.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios expresados por el enjuiciante, porque de lo previsto en los artículos 25 de los Estatutos Generales, 31 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, así como el numeral 49 de la Convocatoria para la Asamblea Estatal, que se celebró el 16 de febrero de este año en el Estado de Chiapas, se advierte la regla de que cuando menos el 40 por ciento de los consejeros deben ser de género distinto.

La interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, lleva a considerar inatendible lo que alega el actor, pues implicaría que no se estuviera cumpliendo con las disposiciones relativas a garantizar la representación mínima de un género frente a otro. Ello, en razón que de los seis consejeros que debían elegirse por el Estado de Chiapas, no podría sostenerse que cuatro fueran de un género y dos de otro, pues el género masculino contaría con el 66.66 por ciento de la representación, en tanto que el género femenino sólo tendría el 33.33 por ciento, porcentaje este último que no cumple con lo previsto en la normativa interna, al encontrarse por debajo del mínimo establecido como representación de un género frente al otro, como es del 40 por ciento, tal y como se explica ampliamente en el proyecto.

A partir de lo anterior, y como se razona en la propuesta sometida a su consideración, se consideran infundados e inoperantes los restantes agravios del actor y, en consecuencia, se propone confirmar los actos impugnados.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 47 del año en curso, interpuesto por la organización editorial Millastro contra la resolución de 24 de febrero de 2014, dictada por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante la cual se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de 33 mil 300 pesos.

En el proyecto se propone considerar infundado el agravio en el que se plantea la supuesta incongruencia de la resolución impugnada pues la nota periodística denunciada y su difusión adquirieron la calidad de propaganda electoral debido al contexto en que fue difundida, esto es, al fijarse la misma en 20 autobuses de transporte público concesionado en el Estado de Quintana Roo, durante la campaña electoral de diputados federales.

Por ello, se consideró que se presentó ante el electorado a una candidata al referido cargo de elección popular y se expuso, de manera continua, sus propuestas legislativas, todo lo cual constituyó una auténtica campaña electoral, lo que vulneró el principio de equidad en la elección.

De igual forma, se desestima el agravio relativo a una inexacta individualización de la sanción, porque la autoridad administrativa electoral sí llevó a cabo un análisis de las circunstancias y particularidades del caso para realizar la individualización de la sanción, además de que sí expuso las razones que justificaban la aplicación de la multa.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Igual.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 380 de este año, se resuelve: **Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el oficio y acuerdo dictados por la Presidenta y el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente.

En el recurso de apelación 47 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte atinente la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituta por el Instituto Nacional Electoral. Señora y Señores Magistrados, de no existir inconveniente, por la vinculación de los dos siguientes proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación de manera conjunta.

Al terminar ambas cuentas, se votará.

Señor Secretario Carlos Alberto Ferrer Silva, dé cuenta por favor con el primer proyecto de resolución de este bloque que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Ferrer Silva: Sí, Magistrado Presidente.

Con la autorización de la Magistrada y los Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 247 y sus acumulados 248, 273 al 278 y 280, todos del presente año, promovidos por Roberto Alfonso Gallardo Galindo y otros ciudadanos y ciudadanas, a fin de impugnar esencialmente la omisión de la LXIII Legislatura del Congreso de Nuevo León de ajustar y emitir la legislación en materia de candidaturas independientes, no obstante haber transcurrido el plazo previsto para ese efecto en el artículo segundo Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado el 9 de agosto de 2012 con el cual a decir de quienes impugnan se vulnera su derecho de voto a través de esa vía para acceder a diversos cargos de elección popular en dicha entidad federativa.

En el proyecto, se propone acumular los juicios indicados y sobreseer en los juicios ciudadanos 278 y 280, ya que los respectivos actores promovieron anteriormente sendos juicios en contra del mismo acto por las mismas razones, por lo que con la presentación de sus primeras impugnaciones agotaron su derecho de acción.

Por cuanto hace al fondo, en el proyecto se analiza y explica detalladamente el marco jurídico constitucional y convencional en torno al derecho humano de voto pasivo, mediante candidaturas independientes.

Sobre esta base se concluye, entre otras cuestiones, que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y de configuración legal. Que los correspondientes decretos de reforma constitucional reconocen y garantizan ese derecho e imponen a las legislaturas de los estados el deber específico de legislar en la materia, particularmente, se destaca que el citado decreto de reforma de agosto de 2012 modificó el artículo 35, fracción II de la Constitución, para permitir el registro de candidaturas independientes e impuso en sus normas transitorias la obligación de las legislaturas estatales de adecuar su legislación dentro del año siguiente a su publicación, el cual venció el 10 de agosto de 2013.

Asimismo, se precisa que los posteriores decretos de reforma constitucional son armónicos y complementarios dentro del régimen de candidaturas independientes, pero que no condicionan y mucho menos privan de efectos suprimen o cambia la referida obligación de legislar sobre ese tema en el plazo señalado.

Sentado lo anterior, se considera fundado el planteamiento de quienes impugnan, puesto que el Congreso de Nuevo León no ha emitido la legislación secundaria en materia de candidaturas independientes sin que sea suficiente la modificación realizada a la Constitución local sobre ese tema, puesto que carece de configuración legal respecto a los términos condiciones y requisitos para ejercer el derecho fundamental de voto pasivo bajo la modalidad indicada y consecuentemente no garantiza su ejercicio real y efectivo, provocando un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

También se considera fundado el agravio relativo a que no puede servir como respaldo normativo para omitir la expedición de la legislación secundaria lo dispuesto en el artículo segundo Transitorio del Decreto 87 de reforma a la Constitución estatal, en el que se dispone que el Congreso del Estado tendrá hasta el 17 de octubre de 2014 para la emisión de ese tipo de normas, puesto que dicha disposición transitoria no es jurídicamente válida frente a una disposición de naturaleza constitucional en la que se prevé un plazo distinto y concreto para el cumplimiento de esa misma obligación.

Por otra parte, se considera infundado el planteamiento consistente en que la responsable ha sido omisa en modificar la última parte del párrafo primero del artículo 42 de la Constitución local en el que se dispone la exclusividad de los partidos políticos para registrar candidatos, puesto que dicha porción normativa ha sido derogada mediante diverso precepto transitorio y por tanto no puede producir efectos jurídicos.

En atención a las razones sintetizadas se propone acumular los juicios, sobreseer en los juicios indicados y ordenar a la responsable que a la brevedad realice las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con el segundo proyecto de resolución de este bloque que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 357/2014, promovido

por Luis Alberto Zavala Díaz a fin de controvertir la omisión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza de realizar adecuaciones a la legislación electoral local, a fin de implementar las candidaturas independientes en dicha entidad federativa, en términos del artículo tercero Transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2012.

En el proyecto, se considera que asiste la razón al actor cuando afirma que la Quincuagésima Novena Legislatura omitió reglamentar las candidaturas independientes.

En concepto de la Ponente la omisión de emitir la ley secundaria respecto de un derecho reconocido en la Constitución Federal no constituye una causa justificada para impedir su ejercicio y mucho menos para vulnerarlo, puesto que en este tipo de situaciones las autoridades se encuentran en aptitud de aplicar directamente la Constitución a efecto de salvaguardar y proteger ese derecho.

En mérito de lo anterior, y tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral que se está desarrollando en el Estado de Coahuila, en el proyecto se restituye al actor en el derecho violado y se propone ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila que escuche al ciudadano actor y, de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, acuerde la forma en que puede ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de las cuentas sucesivas.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Respecto del juicio 247 y su propuesta de acumulados, estaré de acuerdo con el punto segundo relativo al sobreseimiento de dos juicios, como se explica en el proyecto.

Respecto de lo demás, estoy en contra en los dos casos de que se ha dado cuenta.

Para contextualizar mis puntos de vista, considero importante tener en cuenta las reformas constitucionales recientes; la de 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de noviembre, relativa al artículo 116, fracción IV, inciso e).

Conforme al Decreto correspondiente, se dispuso que de conformidad en la fracción IV, que de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

e) *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.*

Asimismo, tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Posteriormente, mediante decreto publicado en el mismo Diario Oficial el 9 de agosto de 2012, se reformó el artículo 35 de la Carta Magna, en su fracción segunda, para quedar con el texto siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.* El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de

manera independiente, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

El texto del artículo 116, fracción IV, inciso E), reformado en 2007 quedó intocado, quedó con el mismo texto, a pesar de la reforma del 35, fracción II.

Sin embargo, mediante decreto publicado también oficialmente el 27 de diciembre de 2013, se llevó a cabo la reforma de este inciso e) de la fracción IV del artículo 116, para quedar con el texto siguiente:

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: inciso e) *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.* Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Finalmente, el 10 de febrero de 2014 se publicó otro decreto reformador y en virtud de esta reforma, el 116, fracción IV, inciso k), quedó con el siguiente texto: De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: Inciso k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes.

A partir de estos decretos de reformas constitucionales, no coincido con los proyectos de sentencia que se someten a consideración del Pleno, por las siguientes razones:

Primero. Considero que las legislaturas locales tienen impedimento temporal para legislar en materia de candidaturas independientes.

He leído el texto del artículo 116, fracción IV, inciso k), de acuerdo a las reformas recientes publicada el 10 de febrero de 2014.

Los partidos políticos se han de constituir con individuos, de manera personal, pero en cuanto a la candidatura independiente que los congresos de los Estados, tanto en la Constitución, como en las leyes de la materia deben regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de candidatos independientes.

En este mismo decreto, el artículo 2° Transitorio establece que el Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a), de la fracción 21 y en la fracción 29-U del artículo 73 de esta Constitución a más tardar el 30 de abril de 2014.

Dichas normas establecerán al menos lo siguiente:

- 1.- La Ley General que regule los partidos políticos nacionales y locales.
- 2.- La Ley General que regule los procedimientos electorales.
- 3.- La Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Y el artículo 4° Transitorio, establece que las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35, 41, 54, 55, 99, 105 fracción II, inciso f); 110 y 111, por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116 fracción IV de esta Constitución entrarán en vigor en la misma fecha en que lo haga las normas a que se refiere el Transitorio segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el 5° Transitorio siguiente.

Y en el párrafo último, párrafo tercero de este artículo 4° Transitorio se establece que las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente Transitorio respecto de las entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014 entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

¿A qué me llevan estas disposiciones? El artículo 116 de la Constitución en su fracción IV, inciso k) impone el deber a los congresos locales de legislar en materia de candidaturas independientes. Sin embargo, la vigencia de esta reforma está supeditada a que entren, primero, a que se expidan las tres leyes generales señaladas en el artículo segundo Transitorio, Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Procedimientos Electorales y Ley General de Delitos Electorales.

En tanto no se expidan y entren en vigor estas leyes generales, no entra en vigor tampoco el 116, fracción IV. Lo que implica que no pueden los congresos locales expedir las leyes relativas a candidaturas independientes. Este es el primer supuesto.

En el segundo supuesto no entran en vigor estas disposiciones en aquellas entidades que tengan procedimientos electorales en 2014, sino que entrarán en vigor hasta después de que haya concluido esos procedimientos electorales. Luego entonces el Sistema Normativo Electoral a partir de esta reforma constitucional publicada el 10 de febrero, existe una situación particular para los congresos locales no obstante lo que ya había sido reformado en 2013 para hacer compatible el 116, fracción IV con la reforma del artículo 35, fracción II de acuerdo al decreto de 2012.

Y tenían un año los Congresos locales para legislar, pero todo este sistema constitucional fue modificado con el decreto publicado el 10 de febrero.

Y ahora los Congresos locales no pueden superar la omisión en que han incurrido a lo previsto en la reforma constitucional de 2012, por texto expreso de la Constitución, no obstante que este texto expreso está en los artículos transitorios primero, segundo y cuarto, vinculada la circunstancia a la expedición y entrada en vigor de las tres leyes generales que no ha expedido el Congreso de la Unión.

Para mí ésta es razón suficiente para considerar que no podemos obsequiar lo solicitado por los ciudadanos en sus demandas, no obstante que tienen razón en que incurrieron en omisión los respectivos congresos locales, porque esa omisión se constituyó al concluir el plazo de un año que les otorgó la reforma constitucional de 2012.

Hasta antes del 9 de febrero o incluso hasta el 9 de febrero de 2014 se podía ordenar al Congreso de cada entidad federativa o en su caso a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que legislara en materia de candidaturas independientes.

Ahora no, porque la legislación de los Estados de la República queda supeditada no sólo a lo previsto en la Constitución, sino a lo que se pueda prever o lo que se deba prever en las leyes generales que no han sido expedidas y que debieron expedirse a más tardar el 30 de abril de este año.

Por otra parte, en el caso específico del Estado de Coahuila no podría llegar a la conclusión a que se arriba en el proyecto que se somete a consideración de la Sala, porque el artículo 35, fracción II de la Constitución reformada en 2012 hace una reserva de ley.

La fracción II ha establecido o establece que son derechos del ciudadano, *poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*

Para mí, el Poder Revisor Permanente de la Constitución al reformar esta fracción II del artículo 35 hizo una reserva de ley, estableció o reconoció, por mejor decir, un derecho constitucional, un derecho fundamental, pero también determinó que la normativa correspondiente a requisitos, condiciones y términos deben estar en la legislación que ha de expedir el legislador ordinario. Y esta legislación no existe en el Estado de Coahuila, razón

por la cual no se puede ordenar al Instituto Electoral del Estado que escuche a los ciudadanos actores o al ciudadano actor y que, en su caso, resuelva lo que en derecho considere pertinente.

Pero además, tenemos que hacer una interpretación sistemática entre lo previsto en este artículo 35, fracción segunda, con lo dispuesto en el artículo 42 apartado, base tercera, en sus distintos apartados, y con lo previsto en el ya citado artículo 116, fracción cuarta, inciso k), todos de la Constitución Federal.

En el artículo 41, base tercera, se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. Es decir, nuevamente la remisión y la reserva de ley. Sólo en la ley se pueden establecer las reglas, las normas relativas al acceso de los candidatos independientes, a las prerrogativas en materia de radio y televisión y demás medios de comunicación social.

En el apartado B de la misma base tercera, del artículo 41 constitucional, se establece en el inciso c) que la distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local y los candidatos independientes, se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable. Nuevamente la remisión y reserva de ley.

El 116, que ya había leído en su fracción cuarta, inciso k).

Esto, me lleva a la conclusión de que si no hay la legislación reglamentaria, las leyes que debe expedir el Congreso del Estado, no se puede imponer al Instituto Electoral competente el deber que se propone en el proyecto que se somete a consideración de la Sala.

Otra razón es la imposibilidad jurídica de expedir reglamentos autónomos en materia de candidaturas independientes. Si estos preceptos constitucionales establecen la reserva de ley, sin ley ni puede haber reglamentos de acuerdo a la regularidad normativa.

La ley debe ajustarse a la Constitución, los reglamentos se deben ajustar a la ley y a la Constitución.

Si los reglamentos han de reglamentar lo previsto en la ley, no podemos ordenar que se establezcan disposiciones particulares para un ciudadano.

Se denomine o no se denomine Reglamento al acto de autoridad que determine qué hacer con la petición del ciudadano que pretenda participar como candidato independiente en un procedimiento electoral.

Es necesaria la ley aun cuando como el Congreso del Estado de Zacatecas en la realidad abdique de su facultad legislativa.

En sólo tres artículos el Congreso del Estado en su XLI Legislatura, pretendió regular las candidaturas independientes y expidió los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado.

Pero ya hubo una razón formal de cumplimiento que además se declaró constitucional, en mi opinión es inconstitucional la conducta del Congreso del Estado y ello dio motivo a que el Instituto Electoral de la entidad pudiera legislar expidiendo toda la normativa vía reglamentos de estos tres artículos.

Por otra parte, imponer al Instituto Electoral del Estado de Coahuila, el deber de acordar o expedir ordenamientos normativos de la candidatura independiente, para mí es violatorio de su garantía de audiencia.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila no fue señalada como autoridad responsable en este caso.

Para mí sin respetar su derecho a ser oído y vencido en juicio, a escuchar las razones que pueda tener como autoridad para cumplir las cargas que se le imponen, no es conforme a derecho.

Tendríamos que haber señalado, haber llamado a juicio al Instituto para que pudiera manifestar lo que a su naturaleza jurídica y a su ámbito de competencia corresponda.

Pero, además, imponerle al Instituto Electoral del Estado esta función, para mí implica modificar la normativa legal y constitucional de la entidad, lo cual trae como consecuencia implícita una reforma para lo cual no se ha seguido el procedimiento previsto en la Constitución del Estado, a pesar de lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución local en el sentido de que la derogación o reforma de las leyes se ha de hacer con los mismos requisitos y formalidades prescritas para su formación, lo cual es congruente con lo dispuesto en el artículo 72, párrafo primero, inciso f) de la Constitución federal. Pero todo esto trae todavía una consecuencia quizá mayor.

Para mí, ordenar al Instituto Electoral de Coahuila que escuche al ciudadano o a los ciudadanos que se pudieran presentar, porque si sólo fuera en este caso para el ciudadano actor si bien estaríamos cumpliendo con la letra de la ley en el sentido de que las sentencias que se dicten en los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano deben ser restitutorias del derecho infringido, no podríamos limitar los efectos de la sentencia, dictada en este caso, sólo el ciudadano actor, porque podríamos incurrir en la expedición de una norma inconstitucional por ser para una persona en específico para un caso concreto. Sería una norma *ad hoc*.

Debemos recordar que las sentencias, entre otra naturaleza jurídica tienen la de ser una norma jurídica individualizada, para el caso concreto. Pero aquí tendríamos que tomar en consideración que todos aquellos ciudadanos que se encontraran con el mismo interés jurídico al conocer la sentencia que se propone dictar, tendrían exactamente el mismo derecho de pedirle al Instituto Electoral que los escuche y que resuelva lo que corresponda.

No podríamos hacer nugatorio su derecho similar al de los otros ciudadanos. Pero ¿qué pasa con una sentencia que ordene escuchar y resolver lo que en Derecho consideren pertinente respecto del actor? Si el Instituto Electoral del Estado le contesta que de acuerdo a la legislación de la entidad no tiene normativa que aplicar, y por tanto rechaza la solicitud de registro sólo estaríamos difiriendo la resolución del fondo de la *litis*, porque evidentemente ante la negativa de la autoridad electoral del estado el ciudadano vendría, una vez más a pedir que sea esta Sala Superior la que ordene al Instituto Electoral que le otorgue el registro como candidato independiente a alguna diputación en el Estado.

¿Y qué hacer con esa reserva de ley que contiene el artículo 35, fracción II, de que los requisitos, condiciones y términos para que proceda el registro de candidaturas independientes deben estar determinados en la legislación aplicable?

¿Tendríamos que superar la omisión legislativa expidiendo la normativa aplicable a este caso para satisfacer el interés de un ciudadano?

Me cuesta trabajo llegar a una conclusión de esta naturaleza, más aun si tomamos en cuenta la Tesis de Jurisprudencia número 98/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

Tenemos la disposición del artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a este precepto constitucional el legislador, Congreso de la Unión o Congresos locales, tienen impedimento para legislar y modificar las reglas

fundamentales del procedimiento electoral dentro de los 90 días previos al inicio del procedimiento correspondiente.

El párrafo penúltimo de la fracción II, recordamos que establece que las leyes electorales - federal y locales- deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Esta prohibición que está destinada a los órganos legislativos federal y locales para mí, evidentemente, aplica también a las autoridades electorales administrativas y constituye un valladar para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si los legisladores no pueden ejercer su facultad legislativa dentro de los 90 días previos al inicio del procedimiento electoral, si la normativa que expidan implica modificaciones sustanciales o fundamentales al régimen normativo aplicable, este mismo impedimento tienen las autoridades administrativas. No se pueden expedir normas que modifiquen de manera sustancial el procedimiento electoral dentro de ese plazo.

¿Cómo ordenar al Instituto Electoral del Estado que resuelva lo que en Derecho considere pertinente sobre esta petición del actor para ser registrado como candidato independiente? Esto implica una modificación sustancial al régimen legal y constitucional vigente en el Estado de Coahuila.

En el Estado, el procedimiento electoral inició el 1 de noviembre de 2013. Las precampañas se pudieron llevar a cabo del 14 de febrero al 2 de marzo del 2014. El registro de candidatos deberá ser en el plazo que inicia el próximo lunes 19 y concluye el 22 inmediato, jueves 22 de mayo de 2014. Las campañas electorales inician el 29 de mayo, para concluir el 2 de julio, y la jornada electoral será el 6 de julio de 2014.

Estamos en pleno desarrollo del procedimiento electoral local en el Estado. No se puede modificar el sistema normativo electoral de la entidad. Es respetable, por supuesto, el derecho del actor, pero también es respetable el derecho de la colectividad, que tiene, que conoce un sistema electoral vigente y que de dictar la sentencia que se propone, sería modificado, sería alterado en lo que está previsto en la Constitución y en la Ley Ordinaria del Estado.

Finalmente, una reflexión que no forma parte de lo que se resuelve o lo que se propone respecto de la *litis* planteada en los dos casos. Si hacemos un análisis cuidadoso del decreto de reformas publicado oficialmente el 10 de febrero de 2014, vamos a encontrar varios aspectos que inducen a la reflexión, entre otros, cómo supeditar la vigencia de una reforma constitucional a la expedición y vigencia de leyes generales reglamentarias del texto constitucional.

O ¿por qué establecer cómo se establece en el artículo 116 de la Constitución esta limitante de someter las leyes de los Estados a lo que se disponga en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión?

Parece, yo estoy convencido de ello, que hace falta en los Estados Unidos Mexicanos la creación, la institución de un Tribunal Constitucional con facultades de revisión de las reformas constitucionales, no sólo para revisar el procedimiento legislativo de reforma constitucional, sino incluso para revisar el contenido de las reformas sustantivas y procedimentales que no forman parte de la normativa transitoria o incluso formando parte de la normativa transitoria.

Porque una reforma constitucional puede ser diversa o incluso contraria al texto original de la Constitución, que habrá que analizar si esta reforma constitucional es congruente con los principios fundamentales del texto constitucional originalmente expedido.

Es evidente que uno es el poder constituyente y otro es el poder reformador de la Constitución.

Que uno es el texto original de la Constitución y otro es el texto de las reformas constitucionales.

Considero que es necesario en México un Tribunal Constitucional con facultades para revisar las reformas constitucionales y seguramente no sólo con facultades correctivas, sino preventivas; que tenga incluso facultades de resolver consultas antes de reformar la Constitución.

Me parece que nos evitaría muchísimas complicaciones como las que ahora tenemos con estas incompatibilidades o posibles incompatibilidades para no entrar a otros temas, que tampoco es parte de la *litis*.

El sistema federal asumido en la Constitución y el federalismo electoral, que sólo dejó enunciado y anunciado.

Por estas razones, votaré en contra de los dos proyectos que se someten a consideración del Pleno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Son dos asuntos completamente interesantes y en gran parte similares.

Realmente diré algo que parece que no fuera armónico, porque estoy a favor de las consideraciones de ambos proyectos, esto en parte; pero no comparto, desde luego, el sentido de la resolución que se propone en el juicio ciudadano 357 de 2014. El relativo al juicio ciudadano 247 del mismo año, lo comparto en sus términos.

Y no comparto el primero de los mencionados por una cuestión que, para mí, me parece completamente trascendente, la imposibilidad de cumplir nuestra sentencia sin trastocar el desarrollo del proceso electoral que está, desde luego, ya en la etapa, casi en la etapa de registro de candidatos.

Las consideraciones son las que deben de sustentar el proyecto y no desconozco, desde luego, que el artículo 1° de la Constitución General de la República establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales. Dice aquí los derechos humanos.

Y el derecho fundamental a las candidaturas independiente está ya en la Constitución General y todas las autoridades deberíamos de velar, desde luego, porque se haga efectivo ese derecho fundamental.

Con esto quiero decir que los asuntos sujetos a discusión están relacionados con el deber de las legislaturas de los estados de adecuar la legislación o su legislación con el fin de regular las candidaturas independientes en atención a lo previsto en el artículo 35, fracción II, y tercero transitorio de la reforma constitucional de 9 de agosto del 2012.

En primer término, me referiré al proyecto de resolución del juicio ciudadano 247/2014 y sus acumulados, en donde el Magistrado Salvador Nava Gomar propone, precisamente, que debe hacerse efectivo ese derecho fundamental.

En mi opinión, este asunto y sus acumulados tiene diferencias de contexto, que son determinantes para la resolución con el otro al que me he referido.

En este asunto, considero que los promoventes, como en el otro, sí cuentan con interés jurídico para promover esos juicios ciudadanos. Lo anterior porque expresan su intención de postularse de manera independiente, como candidatos independientes, a diversos cargos de elección popular durante el proceso electoral que iniciará el 1° de noviembre de 2014 en el estado de Nuevo León, y conforme a lo previsto en el artículo 105 constitucional no pueden, desde luego, modificarse las reglas fundamentales dentro de los 90 días antes o previos al inicio del proceso electoral, 105, fracción II. Esto es, que se está en tiempo de poder hacer las adecuaciones o las reformas a que se refiere a las candidaturas independientes.

Aunado a que en el caso ya transcurrió el término previsto en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, que otorgó el plazo al 30 de abril del presente año para que el legislador federal emitiera la legislación secundaria en relación con estas candidaturas.

Por lo que, en mi concepto, la falta de regulación normativa para que los actores puedan ejercer su derecho constitucional de ser votados a través de una candidatura independiente se traduce en una afectación irreparable a dicho derecho fundamental, en atención a la proximidad en un futuro inmediato del inicio del proceso electoral en Nuevo León y a lo que establece, como mencioné con anterioridad, artículo 105, fracción II de la Constitución, el cual se refiere a que los procesos electorales deben de iniciarse con un cuerpo normativo cerrado y, precisamente por ello, las leyes federales o locales en materia electoral solamente pueden reformarse en lo fundamental hasta 90 días antes del inicio de los procesos.

De ahí que en estos casos, en mi concepto, son diferentes al juicio ciudadano 1137/2013 y su acumulado, porque si bien el actor pretendía participar en el proceso electoral en aquel entonces del 2015 como candidato a diputado federal, me refiero aquel caso que conocimos donde el actor era el señor Clouthier, todavía no había fenecido el plazo que se otorgó a la legislación federal para emitir la ley secundaria que era, pues, hasta el 30 de abril del presente año.

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto y su acumulado al que me refiero, considero que le asiste la razón a los actores, porque los artículos 35, fracción II y tercero transitorio de la reforma constitucional de 9 de agosto del 2012 prevén como derechos del ciudadano solicitar su registro como candidatos de manera independiente e impone la obligación de los Congresos de los Estados de realizar las adecuaciones necesarias a su legislaciones secundarias en un plazo no mayor de un año.

Esto es, me estoy refiriendo a la reforma de 9 de agosto del 2012, ese término de poder o de tener que realizar las adecuaciones necesarias se venció, pues, en su caso, el 10 de agosto del 2013.

Precisamente por ello, el Congreso del Estado de Nuevo León debió de efectuar las referidas modificaciones a la normativa electoral hasta la fecha indicada, 10 de agosto del 2013. Sin embargo, de los informes rendidos por el Congreso Estatal se advierte que el 16 de octubre del 2013 únicamente se modificó la Constitución local pero no se emitieron las reformas o adiciones a las leyes secundarias de carácter estatal o local. De ahí que la Legislatura de aquella entidad federativa ha incumplido con lo dispuesto en los artículos referidos, esto es el 35 de la Constitución General y su tercero transitorio.

Ahora bien, considero que no es obstáculo a lo anterior que con posterioridad a dicha reforma el Poder Revisor de la Constitución modificara el 10 de febrero del 2014 los artículos 35, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Federal, y que en el artículo 4° transitorio de esa reforma determinara que las modificaciones referidas entrarían en vigor respecto de las

entidades federativas que tuvieran proceso electoral en 2014, como es el caso, una vez que hubiesen concluido dichos procesos electorales.

Lo anterior en atención a que si el derecho político-electoral a ser votado como candidato independiente fue reconocido en el artículo 35 de la Constitución, desde el 9 de agosto del 2012, es decir, desde hace casi dos años, y se le otorgó a las Legislaturas locales el término o el plazo razonable de un año para su regulación, debe garantizarse; en mi opinión, el ejercicio de ese derecho fundamental establecido en la Constitución, para el próximo proceso electoral que iniciará el día 1º de noviembre del presente año en el Estado de Nuevo León. Debe hacerse efectivo el derecho fundamental, con la finalidad, pues, de garantizar a la ciudadanía, participar en dicho proceso electoral a través de las candidaturas independientes, con certeza, con seguridad jurídica, respecto a las modalidades y requisitos para el ejercicio de esas candidaturas independientes. Estamos en tiempo para que las autoridades, el legislador, en su caso, y el Instituto Electoral de aquella entidad federativa, emitan pues, el uno, la ley correspondiente y, el otro, los acuerdos generales para hacer efectivo ese derecho fundamental, estableciendo los requisitos para el desahogo o para poder ser candidato independiente en las elecciones a las que me he referido.

Por estas razones, comparto el sentido del proyecto del juicio ciudadano 247/2014 y acumulados que, como precisé, es sustancialmente diferente respecto del juicio ciudadano 1137/2014, en el que había la condicionante de aquél término de abril del presente año.

Ahora, por lo que se refiere al juicio ciudadano 357/2014, debo decir que, aunque comparto sus consideraciones, puesto que, desde luego, se adecuan a las del proyecto que ya he mencionado, considero que si bien la falta de regulación normativa a nivel estatal, para que el promovente pueda ejercer su derecho constitucional a ser votado a través de las candidaturas independientes en el Estado de Coahuila, vulnera lo previsto en el artículo 35, fracción II y III transitorio referidos, lo cierto es que, en este caso, no obstante que como autoridad obligada a hacer cumplir el derecho fundamental de ser votado a través de candidaturas independientes, en este caso concreto, existe la imposibilidad material para hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental del actor de postularse como candidato independiente, so pena de poder trastocar el desarrollo del proceso electoral que se está llevando a cabo en aquella entidad federativa, en virtud de lo avanzado del proceso electoral local. Esto, si tomamos en cuenta que el periodo de precampañas ya ha transcurrido y que el registro de candidatos se debe realizar en el periodo comprendido del 19 al 22 del presente mes y año.

Esto es, dentro de tres días se inicia o dentro de cuatro días, como lo queramos ver, si tomamos en cuenta la fecha de emisión de la resolución o de la notificación, en tres días iniciará el periodo de registro de candidatos, las precampañas ya han pasado.

Y para ese periodo de registro únicamente, desde luego, se contemplaron del 19 al 22 de mayo. Esto es del presente mes, 19 al 22 de mayo. Cuatro días para este efecto.

Y no existe regulación respecto de los requisitos que se deben de satisfacer para ser candidatos independientes.

Esto es importante ¿por qué? Porque simple y sencillamente el Congreso del Estado no cumplió en tiempo emitiendo la legislación secundaria correspondiente y además el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece: *Las candidaturas independientes se sujetarán a los requisitos, condiciones y términos -condiciones y términos, requisitos- que determine esta Constitución, la legislación electoral del Estado que no se emitió y los acuerdos de las autoridades electorales.* Los acuerdos de las autoridades electorales.

Yo comparto el criterio que en los acuerdos de las autoridades electorales pueden establecerse los requisitos para hacer viable la candidatura independiente; los requisitos, las condiciones y los términos.

Pero si hoy resolvemos y el periodo de registro de candidatos se inicia dentro de tres o cuatro días, esto es el 19 del presente mes, y vence el 22 del propio mes de mayo, simplemente ¿qué término tendría las autoridades electorales, la autoridad electoral estatal, para emitir, como dice el artículo 19 de la Constitución, los acuerdos generales para ser viable el ejercicio del derecho de ser votado a través de las candidaturas independientes?. Además ¿qué término tendría el candidato, el actor, el candidato independiente para reunir los requisitos que establezca el acuerdo de la autoridad electoral? Desde luego que hay requisitos que pueden desprenderse del artículo 19 de la Constitución local. Pero el problema es si la autoridad todavía tiene que emitir, electoral, un acuerdo para regular estos requisitos y condiciones o términos en que debe ejercerse la candidatura independiente y el candidato independiente debe de llenar esos requisitos, pues simple y sencillamente el 19, no el 19, sino el 22 del presente mes en que se vence el periodo de registro de estas candidaturas habrá transcurrido.

Yo creo que, aunque comparto, pues, en estos casos que el derecho fundamental de ser votado a través de la candidatura independiente debe hacerse valer, debemos de procurar hacerlo valer, también lo es que en este caso debemos de reconocer que hay imposibilidad material para hacer cumplir, desde luego, o para ser vigente o para ser viable o para poder ejercer este derecho de ser votado a través de las candidaturas independientes.

Simplemente tenemos cuatro días para que la autoridad pudiera emitir el acuerdo general, estableciendo los requisitos y condiciones y términos para el ejercicio del derecho y en esos cuatro días también el actor, candidato independiente, que se trataría de un acuerdo general -lo dice el artículo 19 de la Constitución local- y el actor tendría, en esos mismos cuatro días, que llenar los requisitos que, en su caso, se establezcan, además de los ya previstos en la propia Constitución local para hacer efectivo ese derecho.

Precisamente por ello, no puede instrumentarse, en este caso, de manera razonable, desde mi punto de vista, y con el tiempo suficiente por la proximidad de la fecha del registro de candidaturas este ejercicio del derecho fundamental de ser votado a través de las candidaturas independientes.

Por imposibilidad material votaría en contra de este asunto, pues dejaríamos en la incertidumbre respecto a las reglas y requerimientos legales y ante la imposibilidad material del candidato independiente de poder reunir unos requisitos que cuatro días antes del registro no los conoce, y no los conoce ¿por qué?, porque la autoridad electoral no los ha emitido.

De manera que, obligar que en estos cuatro días el instituto electoral local regule el derecho constitucional del ejercicio a las candidaturas independientes sería, desde mi punto de vista, contrario al principio de certeza y de seguridad jurídica que debe de prevalecer en todo proceso electoral y, además, sería materialmente imposible que los pudiera reunir el candidato independiente.

Para mí esto, desde luego, es fundamental que se tenga presente.

Comparto, como dije con anterioridad, las consideraciones del proyecto, es hasta inarmónico, podríamos decir, compartir las consideraciones del proyecto, pero no su sentido por imposibilidad material de poder hacer efectivo este derecho fundamental.

De manera que realmente para hacer efectivo este derecho se requiere de normas generales que regulen este derecho de candidaturas independientes, incluso la norma constitucional

local prevé, como mencioné con anterioridad, que el Instituto Electoral debe emitir acuerdos de observancia general, no acuerdos para este único caso.

No puede, como consecuencia, o no se establece así en la Constitución, normar el ejercicio del derecho fundamental en relación con el ahora actor porque estaríamos en presencia de normas particulares que regirían para solamente un ciudadano, un individuo.

No es posible emitir, desde luego, para este caso leyes de observancia de un solo ciudadano o hacer o determinar que en el caso solamente es posible que el ahora actor pueda registrarse, puesto que es un derecho que todos los ciudadanos tienen y que deberían, de acuerdo con las obligaciones de las autoridades, Congreso local y autoridad electoral local, haber hecho efectivo en su momento.

Precisamente por ello, sin dejar de reconocer que las consideraciones se encuentran en su caso, pues apegadas al ejercicio del derecho fundamental de ser votado a través de candidaturas independientes previstas en el artículo 35 de la Constitución y el tercero transitorio de la reforma que le dio origen, por imposibilidad material no comparto, pues, el proyecto relativo al juicio ciudadano 357/2014.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Entiendo que usted va a hacer uso de la voz, nada más quería hacerle una pregunta al Magistrado Penagos, porque no me queda claro si usted estaría entonces por el desechamiento por irreparabilidad.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Sí.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sería por el desechamiento, OK.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, Señora y Señores Magistrados, yo quisiera señalar que en este asunto también me encuentro un poco en circunstancias también un tanto disímolas, como señaló el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, porque son dos asuntos que guardan cierto tipo de similitudes, únicamente para mí, en el aspecto de que se trata de candidaturas independientes, pero en el interior de cada uno de los asuntos son, desde mi punto de vista, totalmente diferentes, en tanto a la *litis* y a las constancias que en cada uno de ellos existe.

Dado a que votaré en favor del 247 y acumulados, que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava Gomar, quisiera señalar que, desde mi punto de vista, y teniendo un reconocimiento muy claro al Pleno de esta Sala Superior Electoral del Poder Judicial de la Federación, puedo decirlo con satisfacción y con orgullo, que en él siempre se ha reconocido la fuerza normativa de nuestra Carta Magna.

La palabra “constitucional” debe ser escuchada y plasmada en diversos textos que le den funcionalidad. El Legislador tiene la obligación de cumplir con lo establecido en nuestro documento básico, nuestra norma fundamental, la esencia del orden jurídico mexicano y, en especial, en aquellas cuestiones en que se tenga que resolver en relación a los derechos fundamentales.

La ausencia de normas, perjudica gravemente la certeza de las elecciones y, sobre todo, la seguridad jurídica de las personas, pues no existe claridad en parte de la regularización de los hechos y de los derechos político-electorales a las que deben de someter tanto la ciudadanía como las personas que pretenden, dentro de un proceso electoral asumir una candidatura.

Como he reiterado en varias ocasiones, contar con bases claras y precisas, es presupuesto indispensable en la vida democrática. Así, es claro que la omisión que se analiza en el proyecto, desde luego, trastoca los principios constitucionales de la materia electoral, específicamente el de certeza, pues la falta de emisión de las normas ordenadas, mantiene a los actores políticos en total incertidumbre sobre las reglas particulares bajo las cuales se va a conducir el proceso electoral que da inicio el 1 de noviembre del presente año.

Cabe señalar que la premura para realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria en materia de candidaturas independientes, en el Estado de Nuevo León, radica en que tal y como lo establece el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales, federal y locales, deberán de promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse.

Además si un elemento de la adecuación normativa que debía realizarse se refiere a la participación abierta y directa de los ciudadanos como candidatos independientes, es de trascendencia que tales reglas se encuentren expedidas con la mayor antelación posible para permitirles decidir libremente su participación.

Es mi convicción, perdón, que la ausencia de los parámetros legales aludidos violentan los derechos humanos de los ciudadanos, toda vez que la creación de una norma por parte del órgano facultado para ello no es potestativo, sino obligatorio, con miras al beneficio e interés de las personas.

Por tanto, resulta que la no obediencia a un mandato que la propia Constitución les afecta de manera clara y concreta los derechos humanos de la ciudadanía.

Finalmente, compañeros Magistrados, quiero decir que apoyo el proyecto de cuenta.

Primero. Porque es correcto que el Congreso del Estado de Nuevo León como autoridad responsable debe realizar a la brevedad posible las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes, el camino señalado en este asunto es el correcto, ya que, por un lado, se ordena a la autoridad competente emitir la legislación a la que está obligada, como es el Congreso del Estado.

Y por otro, con ello se protege la certeza y seguridad jurídica de la elección con la evidente e importante protección de los derechos fundamentales como es el de ser votado.

Por otra parte, considero atinado el tiempo que este Pleno otorga a la legislatura del Congreso de Nuevo León, para emitir la legislación secundaria bajo la modalidad de "candidaturas independientes". Pues es claro que nos encontramos con tiempo suficiente para que antes de los 90 días que nos señala la propia Constitución se emita una legislación integral que garantice el ejercicio del referido derecho en condiciones de igualdad para el próximo proceso electoral local.

Termino mi participación, compañeros, convencido de que como juzgadores constitucionales debemos proteger y tutelar los derechos humanos de los ciudadanos de Nuevo León, así como los principios constitucionales en materia electoral en tiempo y forma y ordenar, como se hace en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava Gomar, que se emita esta legislación secundaria a la brevedad posible y antes del término que se señala en nuestra propia Constitución.

Esto es cuanto en relación al proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Por el otro lado, y no obstante que la *litis* es bastante similar, en esta ocasión quiero señalarlo muy claramente, lamento no compartir el proyecto de cuenta, porque a mi criterio en él se viola tanto el artículo 105 de nuestra Constitución, la cual establece que las leyes - federal y locales- como ya lo expresé con antelación y también lo señalaron claramente quienes me han precedido en el uso de la palabra, las leyes federales y locales en materia electoral deberán promulgarse y publicarse, sin excepción, al menos yo no encontré ninguna excepción, por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse y durante el mismo no podrá modificarse o ni, vaya, podrá llevarse a efecto ninguna modificación a las leyes legales fundamentales, ni puede, según se dice, cambiarse las reglas del juego, porque esa es la garantía de certeza que nos otorga este precepto.

En el presente asunto se pretende que unos días antes de que termine el registro para renovar los integrantes del Congreso de Coahuila y a un mes y medio de que comience la jornada electoral se cambien las reglas de un proceso electoral ya iniciado a fin de implementar los requisitos, condiciones y términos necesarios para ejercer el derecho a la candidatura independiente.

Se ha señalado en muchas ocasiones que debemos de cuidar, y yo estoy acuerdo, los derechos fundamentales que se establezcan en la Constitución y en los tratados internacionales.

Pero para ello debe haber términos, y es lógico que el ahora recurrente tuvo toda la oportunidad necesaria para venir a solicitar que se llevara a efecto esta, se subsanara esta omisión.

El proceso inició el 1° de noviembre de 2013. El actor presentó su demanda ante el Congreso del Estado el 11 de abril de 2014. Una vez que ya se había iniciado el proceso electoral. Luego entonces si además en la reforma constitucional se había dado el término de un año a las autoridades para emitir esta legislación secundaria tuvo toda la oportunidad del tiempo para venir a ejercer su derecho su realmente pretendía contender, pero antes de que se iniciara el proceso electoral y no, pues obligarnos a emitir una resolución, que yo no me cabe la menor duda, eso sí, como también lo señaló el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, no se puede negar ni tapar el sol con un dedo y decir que el Congreso de Coahuila no incurrió en falta, claro que incurrió en falta. Sin embargo, también el actor incurrió en falta de oportunidad para venir a solicitar el derecho que le corresponde, porque él sabe, si es una gente que pretende competir, saber que las reglas fundamentales de un proceso electoral no pueden ser objeto de modificación alguna 90 días antes de que se inicie el proceso electoral. Estamos subsanando y como debíamos subsanar la omisión en que incurrió el Congreso, pero no podemos subsanar los términos que tenía el actor para poder venir a reclamar oportunamente esta situación, porque no por como señalaron también quienes me precedieron en el uso de la palabra, no por defender los derechos fundamentales de una persona vamos a abandonar los derechos fundamentales de toda una ciudadanía que ya tiene en este momento las reglas en que va a llevarse, las reglas en que va a llevarse la contienda electoral a la que va a someterse su Estado y todos los que contendieron o que están, ya iniciaron sus precampañas; el periodo de precampañas se inició según el calendario, ya lo perdí, aquí está.

Las precampañas iniciaron el 14 de febrero del presente año, entonces inclusive el decirle ahora que puede competir es romper el principio de certeza para el propio recurrente, ya no tuvo tiempo de hacer una precampaña, ya no tuvo tiempo de organizarse, de buscar si puede

o no reunir los requisitos. Claro, hemos señalado que cuando no haya una competencia interna no es necesario hacer una precampaña, tal vez él no tendría necesidad o a lo mejor sí, no sabemos cuáles son las condiciones, si hay más de un candidato, qué van a poner, que un candidato independiente, no sé qué normas se vayan a establecer.

Entonces, yo creo que hasta en eso, lejos de hacerle un beneficio, le estamos constituyendo un grave perjuicio y no podemos también tolerar que al cuarto para las 12, porque ya el registro de candidatos se inicia el 19 al 22 de mayo. ¿A esa hora, va a poder reunir y satisfacer todos los requisitos que se le impongan? Perdónenme, yo creo que es, y si le aumentamos el término, le damos mayor término para poder reunir estos requisitos, ¿qué estamos haciendo? Automáticamente estamos rompiendo las reglas ya establecidas en el proceso electoral, estamos modificando el proceso electoral, y eso no puede hacerse porque se rompe el principio de certeza jurídica y se rompe, además, lo establecido en el artículo 105 de nuestra Carta Magna.

Perdón, pero también se pretende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila emita las reglas secundarias, cuando para esto, el único facultado es el Congreso del Estado, por lo que le estamos otorgando automáticamente facultades a una autoridad claramente incompetente, y aun cuando estos cambios se realicen, sería un derecho nugatorio en el derecho de la práctica, dado el corto tiempo, como ya lo señaló el Magistrado Pedro Esteban Penagos, para que puedan reunirse los requisitos, en virtud de los tiempos electorales que he señalado con antelación.

Es claro, y vuelvo a insistir, que la omisión que aduce el actor, al pretender hacer valer sus derechos político-electorales a votar y a ser votado como candidato independiente, mantiene al actor en estado de indefensión, pues no conoce las reglas particulares bajo las cuales se va a conducir el proceso electoral.

Reconozco nuevamente que el Congreso del Estado incurrió en falta, pero vamos, a través de una resolución de esta naturaleza, modificar a todo un sistema electoral ya previamente establecido, y cuando ya estamos a punto de que se venza el término o que llegue el término para registrar las candidaturas, se hace mención que el Constituyente permanente, al constitucionalizar la figura de las candidaturas independientes, legisló que las legislaturas locales deberían regular los requisitos y condiciones, y términos sobre los cuales se desarrollarían dichas candidaturas en cada una de las entidades federativas, en un plazo no mayor de un año, ya lo había señalado, a partir de la entrada en vigor del decreto respectivo. Sobra decir nuevamente que dicho plazo era obligatorio y es obligatorio para todas las legislaturas locales de la República, y que la mayoría han incurrido en falta en este aspecto, cuestión que, vuelvo a insistir, consiste en que se pretende realizar modificaciones legales y sustanciales fuera del plazo legal que ya estableció el artículo 105 constitucional y, con ello, se rompe de automático la certeza en que debe estar imbuido todo proceso electoral.

Además, si un elemento de adecuación normativa que debía realizarse se refiere a la participación abierta y directa de los ciudadanos como candidatos independientes, es de suma importancia que tales reglas se encuentren, como ya lo dije, con la mayor antelación posible para decidir libremente su participación yo como se pretende, que se emitan las reglas ad hoc en pleno proceso electoral. No puede ser.

Las reglas en todo proceso deben ser universales, no deben ser para determinado individuo, si no estamos rompiendo lo dispuesto en el artículo 13 constitucional.

De igual manera se pretende que las fechas de registro de candidatos se modifique y esto al perpetuar en los tiempos de radio y televisión, el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las acciones necesarias con que se busca modificar reglas previamente establecidas, lo que

indudablemente afecta al proceso y afecta la certeza y seguridad jurídica del proceso electoral ya iniciado e incluso que ya se encuentra en la fase final.

Estimados colegas, perdón, lamento no compartir el proyecto, como lo dije con antelación, pero es mi convicción que el camino correcto para subsanar las omisiones en las que han incurrido los Congresos estatales para legislar candidaturas independientes, es el contenido en el proyecto 247 de 2014 y que he dicho, he señalado que votaré con el mismo, porque para mí ese es el camino, esa es la ruta, esa es la vía, esa es la vía constitucional.

Ello es así, porque como vuelvo a insistir, los ciudadanos que pretenden ser candidatos independientes deben estar protegidos también por el principio de certeza y seguridad jurídica que todo comicio electoral debe cumplir para ser considerado democrático.

En cambio, en el caso que se somete a nuestra consideración no existe la situación o no la encuentro yo, al menos. Perdón, no quiero decir que realmente no existe, yo no lo encuentro. Pues se pretende que en una fase avanzada del proceso electoral se modifique la sustancia de las reglas previamente fincadas, las cuales se han regido y competido hasta el monto todos y se han sometido todos los contendientes. Lo cual en forma alguna abona a la certeza y seguridad jurídica del proceso comicial que se desarrolla.

Máxime que dado el corto espacio, vuelvo a insistir, del tiempo para que finalice el registro, se corre el riesgo de hacer nugatorio el derecho de los ciudadanos y aún que se emitan reglas correspondientes.

Por tanto, reitero mi posición en el sentido de que dado que ya se inició el proceso electoral, el cual, desde mi punto de vista ya está en la fase final, es claro que se pretenden emitir reglas que modifican sustancialmente este régimen comicial, lo que, reitero, es contrario a los plazos establecidos en el 105 constitucional y a la certeza jurídica.

Por ello, lamento, no coincidir con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Me cuesta mucho trabajo estar en un debate en un Tribunal Constitucional en el que creo que todos los que han hecho uso de la voz reconocen la existencia del derecho humano en nuestra Constitución, reconocen la omisión legislativa y no discutamos o no se ponga sobre la mesa cómo un Tribunal constitucional tiene que efectivizar ese derecho humano, es lo que tenemos que hacer.

El derecho humano está reconocido en nuestra Constitución. Estamos obligados por los tratados internacionales a que en aquellos supuestos en que no esté garantizado el pleno ejercicio de los derechos humanos previstos en las normas internas de los Estados, en este caso la Constitución, las normas de los Estados parte, se tienen que adoptar todas las medidas y no sólo de carácter legislativo, sino de distinta naturaleza, todas las medidas necesarias para precisamente hacer efectivo el ejercicio de ese derecho.

Y no escuché, con todo respeto, de ninguno de los Magistrados que votarán en contra de la propuesta de sentencia, que someto a su consideración, el cómo efectivizar ese derecho, sino todo lo contrario.

¿Cuál es la diferencia entre el proyecto del Magistrado Nava y el mío? Los dos proyectos tratan de omisiones legislativas o bien en ciudadanos para hacer valer la afectación a sus derechos humanos por omisión legislativa, incumpliendo lo ordenado por la Constitución General y por la Constitución local, en ambos casos, Nuevo León y Coahuila, de acuerdo a lo que ordena la Constitución y los tiempos para reglamentar las candidaturas independientes

en dichas entidades federativas, y la diferencia entre un caso y el otro es que en el Estado de Coahuila ya inicio el proceso electoral en el mes de noviembre pasado y en el caso de Nuevo León inicia el proceso electoral federal a finales de este año. No digo el mes exacto porque también eso es motivo de posible reforma que se discute en la Cámara de Senadores en este momento pero iniciará a finales de este año y la elección se llevará a cabo el próximo año.

Otra diferencia importante entre el asunto de mi Ponencia y la del Magistrado Nava es que el artículo cuarto transitorio de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de este año establece de manera expresa, último párrafo del artículo cuarto transitorio, que las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que haya concluido dichos procesos, es decir, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial del 10 de febrero y las reglas previstas en esta reforma, a las cuales hacía referencia muy puntual el Magistrado Galván en distintas materias, concretamente en el 41 también de la Constitución, pues no aplican para el proceso electoral de Coahuila que la jornada electoral, de acuerdo a su Constitución y a la legislación se llevará a cabo el próximo mes de julio, luego entonces el marco normativo que rige la elección y el proceso electoral de Coahuila en este momento es el marco normativo vigente constitucional y legal de noviembre del año pasado, publicado en diciembre por lo que hace a la reforma constitucional, al artículo 19, ya concretamente por lo que hace a candidaturas independientes.

Entonces, la diferencia entre los dos asuntos que se someten a su consideración es, en un caso, ya inició el proceso electoral, efectivamente no comparto con lo que dice el Magistrado Luna de que estamos en la etapa final del proceso electoral porque todavía no empieza el registro de candidaturas, con todo respeto, creo que ni a la mitad del proceso electoral llegamos, pero efectivamente está en curso el proceso electoral y se establece en la propia legislación el inicio o el plazo para el registro de las candidaturas a partir del próximo lunes 19 y hasta el 22, por lo que hace a candidaturas de partidos políticos.

Yo preguntaría: ¿en cualquier sentencia que resuelva este Tribunal Electoral, que restituya un derecho de un ciudadano o de los partidos políticos, que tengan que ver con organización del proceso electoral y se pudiera afectar la calendarización del proceso electoral con los efectos de la sentencia restitutoria del derecho que se pruebe violado, no podríamos hacerlo porque ya está en curso, ya está avanzado el proceso electoral?

Yo recuerdo muchísimas sentencias que inclusive hemos ordenado a la autoridad administrativa electoral hacer los ajustes necesarios para lograr la restitución del derecho fundamental violado a cualquiera de los actores que intervienen en el proceso electoral. Y me concreto ahora, por supuesto votaré a favor del proyecto del Magistrado Nava, es más que bien estructurado, razonable, claro, argumentativo y restitutorio de derechos.

Me concentro en el asunto que estoy sometiendo a su digna consideración, el juicio ciudadano 357, que han manifestado el Magistrado Galván, el Magistrado Penagos y el Magistrado Presidente, que votarán en contra.

Mi convicción es que el ejercicio de derechos previstos en la Constitución en este caso el de votar y el de ser votado, como ya lo señalé, no puede condicionarse ni restringirse por la omisión del Legislador incumpliendo con el mandato de la Constitución General y de la Constitución local.

No pueden hacerse nugatorios los derechos, el ejercicio pleno de los derechos, por la omisión de los órganos legislativos o de otras autoridades que, precisamente, como consecuencia, eviten o se constituyan en obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos.

Además, retomando lo que está en el proyecto y la argumentación que también dan los Señores Magistrados que me antecedieron en el uso de la voz, incumpliendo con un plazo que la propia Constitución les establece a los Congresos de los estados para legislar en esta materia, e inclusive en el caso de Coahuila, también la propia Constitución local.

En este sentido, el cumplimiento de tal obligación no queda al arbitrio, a la discrecionalidad o a la voluntad del Legislador.

Nosotros, como garantes de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales, y también como depositarios de la obligación constitucional de tutelar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, estamos obligados a promover, a respetar, a exigir el respeto, a proteger, a garantizar el cumplimiento y el ejercicio de los derechos humanos, y esto a la luz, también, por supuesto, del artículo 1º constitucional. Esto también es congruente y se señala en el proyecto que someto a su consideración, y cumple con lo previsto en los artículos 2º, párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 2º, párrafo primero, y 29, párrafo primero, inciso d) y 30, todos estos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y que de la aplicación y cumplimiento de estos tratados de los cuales México es parte, como ya lo señalaba, estamos obligados a adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva 14 de 94, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sustentado criterios en el sentido de cuando se reconoce expresamente en la Constitución un derecho, su observancia no puede considerarse postergada o sujeta a la condición suspensiva del legislador ordinario.

Estamos obligados a tomar las medidas necesarias para, inclusive, en caso de omisión legislativa no incurrir en una violación por impedimento del ejercicio pleno de los derechos humanos.

Inclusive este Tribunal Electoral, esta Sala Superior, ya tiene varios precedentes muy interesantes, en donde hemos vinculado a las autoridades electorales locales, sin previsión reglamentaria, sino a partir de la consideración o inclusión o reconocimiento del derecho político de los ciudadanos, por ejemplo, a la instrumentación de procedimientos sumarios preventivos, al reglamentar derecho de petición directo de la Constitución a la ley, derecho de réplica, que fue -de hecho- materia de un asunto discutido ampliamente en esta Sesión Pública.

Ya se ha reiterado el marco normativo vigente a partir de la Reforma Constitucional al artículo 35, publicada en el Diario Oficial el 9 de agosto de 2012 y entró en vigor el 10 de agosto, el año que se les da a las legislaturas locales para la reglamentación, la reforma al 116 constitucional, que por cierto fue una omisión del Constituyente, reconocida por varios integrantes de la entonces Cámara de Senadores, integrantes de la anterior Cámara de Senadores, en el sentido de que ni quisiera decirlo tan coloquialmente, pero así lo dijeron, se les olvidó reformar el 116 constitucional, cuando ya habían reformado el 35. Se aprobó después en el Senado, se mandó a Cámara de Diputados, pero concluyó el periodo de sesiones, en fin.

Entonces, esto se corrige y en el 2013 se reforma el 116 constitucional, precisamente para vincular, ordenar a los Congresos de los Estados, también a regular o reglamentar la materia de candidaturas independientes.

En el Estado de Coahuila se reforma en octubre, y se publica en diciembre de 2013 la reforma constitucional al artículo 19 constitucional, que precisamente reconoce en cumplimiento con lo ordenado por la Constitución General el derecho de los ciudadanos,

derecho activo y pasivo y político-electoral, para participar como candidatos independientes o votar por candidatos independientes.

En condiciones ordinarias, como lo establece el proyecto del Magistrado Nava, que no son condiciones ordinarias, hay una omisión legislativa, una inconstitucionalidad por omisión.

Pero no ha iniciado el proceso electoral, y no aplica la excepcionalidad prevista en el cuarto transitorio de la reforma constitucional de febrero de este año, lo procedente y en eso creo que todos coincidimos, por supuesto que coincido con lo que dice el Presidente Luna Ramos, la vía lógica, natural, ordenada, primero hubiera sido que cumplieran en tiempo y forma los Congresos locales, con lo que el término que otorgó o al que obligó, lo sujetó, perdón, la Constitución de un año para legislar. Entonces eso sería la principal, pero ante el incumplimiento lo procedente sería obligar al Congreso del Estado para que de inmediato, como lo hace el proyecto del Magistrado Nava, proceda a la reglamentación, a emitir las leyes correspondientes para reglamentar el derecho de participación en la modalidad de candidaturas independientes. Pero estamos, precisamente, en una situación de excepción.

Si nosotros ordenáramos al Congreso del Estado de Coahuila y le diéramos horas, días, para que emitiera la legislación -creo que el Magistrado Carrasco hará referencia ya a una legislación pasada en el Estado de Coahuila- estaríamos todavía en una situación de llevar más tiempo y que avanzara más todavía el proceso electoral en el Estado de Coahuila.

Esta situación de excepción, precisamente, es lo que nos exige a nosotros, como Tribunal Constitucional, que tomemos las medidas prontas, eficaces, expeditas, necesarias para que en el caso particular se pueda conocer por parte de la autoridad administrativa electoral, que sí tiene facultades para reglamentar, como bien lo señaló el Magistrado Penagos, requisitos, condiciones, etcétera, de acuerdo al 19 de la Constitución local sobre candidaturas independientes.

No estamos inventando las facultades y las atribuciones de la autoridad administrativa electoral.

En el proyecto que someto a su consideración, está el fundamento constitucional y legal que faculta a la autoridad administrativa electoral a reglamentar en esta materia, e inclusive y el Magistrado Carrasco sé que va a ser muy insistente en este tema.

El artículo 19 de la Constitución local del Estado de Coahuila, precisamente establece que, en todo caso, serán aplicables las reglas para los partidos políticos que establece la ley para los partidos políticos a las candidaturas independientes. Es decir, la Constitución establece un mínimo al que debe sujetarse la autoridad administrativa electoral en cuanto a las reglas para la participación de candidaturas independientes.

En las sentencias que dicta esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuando se acredita alguna violación a estos derechos, como derechos humanos, precisamente tenemos que, el efecto que deben tener las sentencias de esta Sala, es restituir al promovente en el uso y goce del derecho que consideremos que haya sido violado.

Los Magistrados que hicieron uso de la voz, los tres aceptan esta violación, pero entonces estaríamos dejando la puerta abierta a que los Congresos que decidan no reglamentar o emitir las leyes reglamentarias correspondientes para materializar y efectivizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, cuando no lo hagan iniciado el proceso electoral, ¿entonces ya no podemos restituir el derecho humano violado a los ciudadanos, porque ya pasaron cinco meses, porque podría esto modificar la calendarización de los procesos electorales?

Precisamente, la autoridad administrativa electoral es la obligada a tomar las medidas necesarias razonables, correspondientes para materializar el ejercicio pleno de ese derecho,

de acuerdo a todo el andamiaje constitucional, legal y los reglamentos propios que emita la autoridad administrativa para asegurar la participación, pero armónicamente con todas las reglas y los tiempos y procedimientos de la elección.

Me llamaba mucho la atención, Magistrado, lo que señalaba el Magistrado Penagos entiendo y con todo respeto que eran casos hipotéticos, pero el Magistrado Penagos ya aquí estaba emitiendo un reglamento, unos lineamientos, entonces ya no les va a dar tiempo con los cinco días que tienen a partir del lunes y luego el porcentaje de las firmas, etcétera. Con todo respeto, Magistrado, y usted además lo aclaró así, casos hipotéticos, pero eso es lo que tendría justo que hacer la autoridad electoral.

En el caso, en el proyecto que estoy sometiendo a su consideración y reconozco que esto atendiendo a las preocupaciones que los siete Magistrados compartimos en la discusión previa de este proyecto, estamos vinculando a la autoridad administrativa electoral precisamente a que escuche al ciudadano actor en este juicio y que de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, y subrayo: con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, acuerden la forma en que en su caso el ciudadano actor en este juicio pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral e informar a esta autoridad jurisdiccional.

Señalaba el Magistrado Galván, bueno, pero si concurren otros ciudadanos. Bueno, pues bienvenidos, ya la autoridad administrativa electoral tendrá que resolver en congruencia con lo que acuerde en cumplimiento, de aprobarse a esta ejecutoria. Lo que sí no podemos hacer, es emitir una sentencia con efectos generales, para todos los ciudadanos del estado de Coahuila, estamos siendo cuidadosos en este sentido.

Y concluyo mi intervención.

Habría muchas cosas más qué decir, Señores Magistrados, pero llevamos 8 horas 16 minutos ininterrumpidos sesionando este día en la Sala Superior del Tribunal Electoral, que para esos estamos y qué bueno, estamos resolviendo asuntos muy importantes, pero entiendo que faltan, están pendientes todavía algunas intervenciones.

Sólo quiero referirme al 105 constitucional. El derecho está previsto, nosotros no estaríamos cambiando reglas. El que está afectando el principio de certeza en el proceso electoral de Coahuila, es el Congreso por la omisión, nosotros al revés, con este proyecto estaríamos dotando de certeza al proceso electoral de Coahuila en cuanto al derecho humano reconocido en el artículo 35 constitucional, de poder participar como candidatos independientes, o votar por candidatos independientes; el 116 constitucional y el 19 de la Constitución del Estado. No estamos modificando nosotros normas, estamos efectivizado, estaríamos efectivizando a través de la medida administrativa correspondiente que deba de tomar la autoridad electoral de la entidad, para hacer posible el ejercicio pleno de los derechos políticos del ciudadano actor en este juicio, de proceder el registro de la candidatura, si fuera el caso, si se reúnen los supuestos, etcétera.

Luego entonces yo no podría compartir un proyecto, ya sea que desechara por irreparabilidad del ejercicio de un derecho humano o un proyecto en el que digamos sí se viola el derecho humano o hay una inconstitucionalidad por omisión del Legislativo que afecta o no permite el ejercicio pleno de un derecho humano, pero como ya empezó el proceso electoral, pues este Tribunal constitucional no puede efectivizar el ejercicio de ese derecho, ni tomar alguna medida u ordenar alguna medida de la autoridad administrativa electoral.

Gracias, Presidente

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Perdón, sí voy a ser muy breve, Magistrado. Discúlpeme.

Lo que pasa es que ahora yo lo quisiera enfocar, yo estoy totalmente de acuerdo con los dos proyectos, evidentemente. Yo lo quisiera enfocar desde otro punto de vista, no desde el derecho fundamental a ser candidato independiente, que sí lo es, evidentemente, sobre todo, a partir de la reforma, sino desde las jerarquías de las normas. Esta es una norma constitucional.

¿Cuándo se ha visto que una norma constitucional no entre en vigor por la omisión de un poder constituido? ¿La ley entonces está por encima de la Constitución? ¿La falta de ley incluso puede evitar la aplicación de la disposición constitucional?

El 133 establece que la Constitución es la Ley Suprema y las leyes lo serán siempre que estén de acuerdo con la Constitución.

La falta de leyes, estar en contra de la Constitución, cuando la Constitución misma lo manda al legislador.

Entonces realmente aquí, además de la violación a los derechos fundamentales se está violando la Constitución si no atendemos la petición de esta persona para ser candidato independiente ya una vez a punto de iniciarse, no de concluir el proceso electoral.

Déjenme decirles algo que me parece que es irrefutable, porque es constitucional y es histórico.

¿La organización de las elecciones federales corresponde exclusivamente al legislador?

Artículo 41, fracción V: *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios...* El Instituto Electoral será la autoridad en la materia, no el legislador, el Instituto.

Y lo dice la Constitución diciendo que ellos, el Congreso, las legislaturas regularán las candidaturas independientes.

Pero esta situación no es absolutamente inédita, es absolutamente histórica, es reiterada. Ya hemos pasado por esto durante toda nuestra historia constitucional.

Vemos algunos artículos y ejemplos de la Constitución que no han sido reglamentados y que, sin embargo, se aplican.

Fíjense, no hay Ley Reglamentaria y, sin embargo, se aplica por la autoridad que está encomendada a aplicarlas.

Ratificación de nombramientos del artículo 76 para la facultad exclusiva del Senado.

Fracción II: *Ratificar los nombramientos que el Presidente haga del procurador, embajadores, cónsules generales, empleados...*

Esto ya está reglamentado, pero está reglamentado recientemente.

Durante todo el siglo XIX y durante todos los principios del siglo XX, no fue reglamentado y todos los embajadores del país, los empleados superiores de Hacienda del país, los miembros del ejército y la armada no hubiéramos tenido generales, almirantes, porque no había ley reglamentaria.

¿Y cómo podía entonces el Senado, sin ley reglamentaria ratificar los nombramientos?

Esto se lo explicó (en 1877) Matías Romero, Secretario de Hacienda al Senado, cuando el Senado le pidió que sometiera a ratificación los nombramientos de los empleados superiores de Hacienda.

Y Matías Romero, como Secretario de Hacienda: “No, no lo puedo hacer porque falta la ley Reglamentaria”.

Por supuesto, Matías Romero tuvo que retirar esas palabras y mandar a toda la plantilla de la Secretaría de Hacienda para ser ratificada. ¿Por qué? Porque la Constitución prevalece sobre la ley o su carencia, su omisión.

Esto es nada más un remanso a las ocho horas que hemos estado hablando ininterrumpidamente.

Artículo 105 constitucional. Ese artículo que se supone violado. El artículo 105 estableció la controversia constitucional desde 1917. ¿Cuándo se reglamentó un procedimiento constitucional? No se reglamentó, y ahí está el caso de Oaxaca, de la Federación contra Oaxaca en 1932, importantísimo. La Suprema Corte dijo: No lo puedo sustanciar la controversia, porque no está reglamentado. No, ¿por qué? Porque la Constitución le otorga a la Suprema Corte esta facultad.

Entonces evidentemente las controversias constitucionales fueron sustanciadas, sin ley reglamentaria hasta recientemente.

Responsabilidad política, artículo 108. Los gobernadores son objeto de responsabilidad política, según el artículo 108. Pero dice el propio artículo 108 que las Constituciones de los Estados lo reglamentarán o regularán los casos de responsabilidad política.

Y la primera ley de responsabilidad política no se expide sino hasta 1870. ¿Qué pasó de 1857 a 1870, que no había ley de responsabilidad política? ¿No hubo responsabilidad política? Claro que hubo responsabilidad política, por supuesto que hubo responsabilidad política, y desde antes, desde 1826, recuerdo, que el primer gobernador de Tabasco fue removido del cargo por juicio político sin ley reglamentaria. ¿Por qué? Porque la Constitución permite la sustanciación y/o exige la sustanciación de la responsabilidad política.

Y dice el 108: “Las Constituciones de los Estados precisarán los términos de esta responsabilidad para los gobernadores”. No sé si es prácticamente la mitad de los Estados, cuyas Constituciones no tienen regulación ni disposiciones relacionadas con la responsabilidad del gobernador. No existe responsabilidad política para los gobernadores en esos Estados. Dudo mucho que alguien sustente esa conclusión.

Artículo 131 de la Constitución: “Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten”. En materia fiscal el principio de legalidad es un principio general. Las leyes, los impuestos deben establecerse en todos sus elementos a través de leyes. Pero el párrafo segundo, el 131 establece que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de tarifas, parte de los elementos del impuesto.

Un acto del Ejecutivo puede legislar en materia fiscal, en materia de comercio exterior, no necesita ley.

El artículo 134, nuestro artículo 134, que tanto discutimos en sesiones, en casos anteriores, en su último párrafo dice: “Las leyes en su respectivos ámbitos de aplicación garantizarán estricto cumplimiento en lo previsto en los dos párrafos anteriores”. ¿Dónde están esas leyes?, que el propio Magistrado Galván dijo que no se había expedido la ley reglamentaria del 134.

La facultad para declarar la desaparición de Poderes en un Estado. Desde la reforma de 1874 se estableció como una facultad exclusiva del Senado. Se ejerció por el Senado en 79 ocasiones. ¿Había ley reglamentaria? No había ley reglamentaria, la ley reglamentaria vino hasta 1975.

Y la propia Constitución establece que una ley reglamentará el ejercicio de esa facultad, sin ley se estableció y se ejerció la facultad de desaparición de Poderes, que por supuesto es de grave consecuencia, imagínense ustedes la desaparición de los Poderes de un Estado, el orden constitucional interno en el Estado, sin ley reglamentaria el Senado lo ejerció.

La solución de conflictos políticos sin ley reglamentaria se ejerció repetidas ocasiones por el Senado de la República.

Y para acabar pronto, el juicio de amparo. El juicio de amparo se otorgó por los jueces federales sin ley reglamentaria y por eso estamos orgullosos de la primera sentencia de 1849 en el amparo de Manuel Verástegui, que se otorgó por un juez de Distrito en San Luis Potosí sin ley reglamentaria.

Díganme ustedes si estos ejemplos históricos, que son irrefutables, pueden basar la conclusión de que como no hay ley no se puede aplicar la Constitución.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Hablando de derechos humanos, Presidente, el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe las penas inusitadas.

Yo me quiero disculpar con la audiencia, sobre todo la que se encuentra presente, porque estamos próximos a imponerles una pena inusitada, éstas son aquellas que todos sabemos que no son usuales en el orden jurídico y si bien nosotros nos tardamos un buen tiempo en las sesiones hoy, creo que sí tenemos mucho de inusitada.

Permítanme poner mis puntos de vista, Presidente, con algunas referencias que me parecen esenciales.

Zagrebelsky escribe de la función de los Tribunales constitucionales: “Su función no es la de introducir nuevas dificultades en el sistema político constitucional, sino la de allanar las existentes. La justicia constitucional debe facilitar, no obstaculizar”.

Y créanme que no me parece una cita o una expresión sin un contenido de frente al caso concreto, a mí me parece que la función que nosotros hoy tenemos como jueces constitucionales es facilitar la vigencia de los derechos fundamentales reconocidos tanto en el orden constitucional como en el orden convencional, como en el propio orden constitucional del Estado de Coahuila y eso es lo que nosotros estamos discutiendo hoy. Este es el contexto en el que yo ubico el debate.

El 9 de agosto del lejano 2012, el poder reformador de la Constitución Federal renovó integralmente el sistema de participación democrática en nuestro país. En ese redimensionamiento de los cauces del ejercicio democrático, fue particularmente significativo el reconocimiento de las candidaturas independientes como vías de participación política. Eso está claro hoy en nuestro orden constitucional, esto no está a debate en el orden constitucional. Tenemos el reconocimiento, por fortuna, de las candidaturas independientes como derecho humano de participación política.

La reforma constitucional traza actualmente un contexto normativo y fáctico distinto a agosto de 2012. Impuso a las legislaturas estatales ingresar en su legislación el reconocimiento del derecho a las candidaturas independientes, ahí está el imperativo constitucional. El Estado de Coahuila, hay que decirlo, su poder reformador dio muestras de vocación para cumplimentar el principio reconocido en la Constitución Federal. Eso hizo el Estado de Coahuila, así se lee el reconocimiento en el artículo 19 del orden superior estatal, cuando

reconoce esta clase de candidaturas y establece, de manera puntual, que se sujetarán a los requisitos condiciones y términos que determinen la propia Constitución, la legislación electoral del Estado y los acuerdos de las autoridades electorales locales.

El artículo 2º transitorio de esa reforma constitucional en el Estado de Coahuila, consonante con la reforma constitucional al 35 de la federal, determinó que el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, estaba impuesto a expedir la legislación secundaria que resultara necesaria para poder aplicar con certeza las candidaturas independientes en el marco de los procesos electorales.

Encomendó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado, expedir los acuerdos que hicieran posible el ejercicio del derecho a esta clase de candidaturas, conforme a la legislación secundaria a la que estaba impuesto el Congreso para darle contenido y desarrollo legal.

Esto es lo que hoy estamos debatiendo, hay un reconocimiento en nuestro orden constitucional, tanto federal como estatal a las candidaturas independientes en ese estado. Luis Alberto Zavala Díaz, ciudadano coahuilense, exige de esta Sala Superior la tutela judicial efectiva que lo posibilite, en su caso, para ser candidato independiente a la diputación al Congreso en el estado de Coahuila, o le permita votar por un ciudadano con estas cualidades y características.

Esta vez el tema central, el eje rector de lo que nosotros estamos resolviendo en esta oportunidad.

La Constitución Federal consagra decisiones políticas fundamentales.

Así es como se determina un orden político.

Estas decisiones políticas fundamentales, donde encuentran un especial espacio de los derechos humanos no pueden ser subvertidas o ignoradas por los poderes políticos a la hora de darle vigencia a la Constitución. Lo digo de manera muy respetuosa.

La interpretación constitucional debe orientarse a conservar y fortalecer la fuerza normativa de la Constitución.

Esa es la vocación a la que estamos impuestos hoy todas las autoridades en el Estado Mexicano a partir del reforzamiento de la interpretación que exige el artículo 1º de la Constitución Federal.

Ese es el imperativo que hoy nosotros tenemos para decidir.

¿Qué razones justifican la actuación de la Sala Superior como Tribunal Constitucional frente no al reconocimiento del derecho, sino a garantizar que este derecho se haga efectivo en el proceso electoral que ya se encuentra en curso en el Estado de Coahuila?

Eso no está a debate.

Para mí, es fundamental en este escenario hacer ejercicios de derecho comparado, que es lo que orienta la posición que asume, entiendo, que asumen los proyectos tanto del Magistrado Gomar, como de la propia Magistrada Alanis.

Hay en el sistema comparado, y para mí es muy importante traerlo en ejercicio de tribunales constitucionales como el alemán, lo que se ha denominado en la doctrina jurisprudencial la teoría de la sustancialidad o esencialidad de la fuerza normativa de la Constitución.

Francisco Fernández Segado elabora un incomparable trabajo sobre el control de las omisiones legislativas que creo que se adopta en nuestra interpretación de manera muy puntual, acogiendo a la doctrina alemana de la sustancialidad (...).

El deber de legislar deriva, en primer término, de una expresa exigencia o mandato constitucional. Pero inclusive puede dirigirse de principios desarrollados a través de la interpretación constitucional.

Por fortuna aquí el deber de legislar en materia de garantizar las candidaturas independientes correspondía al Congreso del Estado de Coahuila este deber es legislar. La omisión del Congreso del Estado de Coahuila, de legislar, incumple con la exigencia o mandato que le dio tanto el poder reformador de la Constitución Federal, como el del propio estado.

En relación con los derechos fundamentales, explica Fernández Segado, ha tenido un papel relevante en la teoría de la sustancialidad. A partir de ella el Constitucional alemán, estableció que los derechos fundamentales constituyen el mandato prioritario que recae sobre el legislador.

La garantía de protección de estos derechos no es en el orden constitucional. El deber de protección exigible al legislador obliga, en este caso, a nosotros los jueces constitucionales a actuar en defensa y protección de los máximos valores que están reconocidos en nuestro orden superior, como es en el caso los derechos políticos o como en otros debates, la vida, la integridad física, el honor, etcétera, algunos de los cuales también hemos tenido nosotros la posibilidad de discutir en esta sede.

¿Existe un derecho fundamental plasmado en la Constitución a favor del gobernado? Sí, tanto en el bloque de constitucionalidad como en el orden que tras el 1° constitucional, que tiene consonancia con el propio orden constitucional en el Estado de Coahuila.

Hay una omisión absoluta del Congreso de legislar con oportunidad de frente al proceso electoral, que hoy ya se encuentra en curso del que estamos de frente ya en unos días al registro de los candidatos, por supuesto que hay una omisión absoluta de legislar. Eso no está a debate y así lo debemos reconocer.

Hubo una falta de desarrollo por parte del legislador. Tenemos nosotros, como Tribunal Constitucional el deber de protección judicial del derecho fundamental, porque no hay normas legales que le den contenido a este derecho.

Creo que tenemos el deber de darle tutela judicial efectiva al ciudadano que acude con nosotros a través precisamente del juicio para la protección de derechos políticos, a exigir, en su caso concreto esta tutela. No tenemos otra opción. La observación general número 31 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que es atinente al tema de las obligaciones jurídicas generales impuestas a los Estados parte signantes de la Convención Americana de 29 de marzo de 2004 determina en lo que al caso, para mí me es muy ilustrativo, el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto, debe ser garantizado con eficacia por el Poder Judicial de formas distintas, entre ellas, la aplicabilidad directa del Pacto, la aplicación de disposiciones constitucionales o legales o de otra índole comparables. El efecto interpretativo del Pacto en la aplicación del derecho nacional.

En esa perspectiva de la observación general número 31 del Comité de Derecho Humanos, nos queda claro en la articulación del artículo 23 de la Convención Americana que reconoce el derecho de todos los ciudadanos de los Estados parte de votar y ser votado en las elecciones democráticas, como del segundo de la propia Convención que determina de manera inobjetable que se debe garantizar la vigencia de los derechos humanos, en el caso concreto el de ser candidato independiente, hoy nos impone a nosotros como Tribunal Constitucional garantizar con eficacia la aplicabilidad directa, tanto de la Convención Americana en artículo 23 como del artículo 35 de la Constitución Federal que reconoce las candidaturas independientes, como el 19 de la Constitución del Estado de Coahuila.

Todos estos preceptos están en el orden jurídico superior y nosotros estamos impuestos a darles vigencia. Este es el deber que tenemos como Sala Superior.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina hoy que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias deberemos favorecer una interpretación amplia, no restrictiva de los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico superior y cómo se favorece esa interpretación a partir de darle vigencia a la posibilidad de materializar una candidatura independiente en ese Estado, en las circunstancias en las que hoy se encuentra el propio proceso electoral.

Reconozco, creo que se ha señalado de manera muy puntual y no hago de lado el debate, que me parece a mí muy importante reconocerlo, que se encuentra en desarrollo pleno el proceso electoral en el Estado de Coahuila, eso es hoy indiscutible. Estamos a unos días del registro de los candidatos a ser diputados al Congreso del Estado de Coahuila.

No estamos dando ese debate, pero esa circunstancia instrumental no puede por sí sola determinar que no demos vigencia al derecho a contender como candidato independiente a un ciudadano cumpliendo con los requisitos, por supuesto, de elegibilidad.

El proceso inició el 1º de noviembre del 2013, el Congreso del Estado estuvo en aptitud de legislar y garantizar las candidaturas independientes con absoluta oportunidad.

Es verdad que el periodo de registro de candidatos culmina el 22 de mayo y el 29 de este propio mes darán inicio las campañas electorales.

Por supuesto que estos elementos han sido objeto de reflexión, tanto en los proyectos como en los debates preliminares, como lo estamos haciendo hoy, eso no lo hago de lado.

El profesor Sagüés explica de manera muy puntual la interpretación previsor, y yo entiendo que mucha de la postura que se aparta de la posición de garantizar desde esta sede constitucional el derecho humano a las candidaturas independientes, tiene que ver con una interpretación previsor, precisamente por las circunstancias fácticas en las que nosotros ya nos encontramos. No soy ajeno a lo establecido por el artículo 105 de la Constitución federal. Ha sido un debate largo que hemos tenido en relación al valladar, si me permiten la expresión, que impone el artículo 195 de la Constitución, y que genera una complicación normativa para hacer efectivo el deber de protección judicial. Por supuesto que lo es, es decir, hay un imperativo en nuestro marco constitucional que prevé que 90 días antes del proceso electoral las partes deben conocer a plenitud las normas y disposiciones que regularán la contienda electiva como paradigma a satisfacer para cumplir con el principio de certeza electoral.

La pregunta es, ¿dicho postulado constitucional torna inviable la materialización del deber de darle vigencia al derecho humano a las candidaturas independientes? Me parece que en la perspectiva que lo resuelven los proyectos, no colisiona con la imposición del artículo 105 de la Constitución federal.

No se está determinando que el Congreso del Estado de Coahuila, en este momento, dentro del proceso electoral, legisle las candidaturas independientes, facultad que tiene reservada a partir del propio orden constitucional estatal.

No estamos determinando, o así lo entiendo, eso, en la resolución. La solución que estamos dando es a partir del reconocimiento constitucional y convencional del derecho humano a ser candidato independiente, hagamos como Tribunal Constitucional efectivo, en este proceso electoral, si se cumplen los requisitos de elegibilidad por quien viene hoy al juicio para la protección de derechos político- electorales, la posibilidad de ser candidato independiente.

El artículo 79 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza señala: De las atribuciones del Consejo General. Artículo 79, numeral dos. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

A) *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de participación y organización ciudadana, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.*

Hay un imperativo legal que nace de la propia codificación electoral en el Estado, que exige al Instituto Estatal Electoral, a través de su máximo órgano, Consejo General, que vigile el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en la materia electoral, y es una disposición constitucional en la materia electoral en el Estado de Coahuila, la del artículo 19 de su máximo ordenamiento que dispone el reconocimiento a las candidaturas independientes.

En esa perspectiva me afilio con el proyecto que nos propone la Magistrada Alanis, porque el órgano constitucional autónomo de ese Estado tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en la materia y dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones.

Aquí la exigencia es que en estos términos de vigencia a la posibilidad de participación política en esa elección al ciudadano que hoy acude a nosotros por tutela judicial efectiva.

El artículo 1° constitucional determina que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deberán favorecer la protección más amplia de los derechos humanos y generar las garantías para que se proteja. Y el artículo 79 del orden legal en el Estado de Coahuila, determina que es obligación del Consejo General del Instituto local vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que es vigilar el cumplimiento, darle vigencia al reconocimiento al derecho humano de participación política a través de una candidatura independiente.

No le estamos pidiendo al Congreso del Estado de Coahuila que legisle en este momento en el orden constitucional local.

Me parece que esa es una obligación que no requiere, lo digo de manera muy respetuosa, una exigencia de un tribunal constitucional ante la imposición tanto de la Constitución Federal, como del propio poder reformador estatal que ya se encuentra como directriz para el Congreso Estatal en ese Estado.

Eso es lo que me anima a afiliarme a la posición de la Magistrada Alanis en cuanto propone al caso concreto, esto para mí es lo esencial, que de reunir los requisitos constitucionales de elegibilidad y con fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de ese Estado, el Instituto Estatal Electoral acuerde la forma en que el actor en este juicio pueda ejercer de manera plena su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso si así lo determina finalmente el ciudadano.

Alonso García, citado por Luis Vigo, en sus Directivas de Interpretación Constitucional, señala: “La defensa de la labor de los jueces constitucionales como guardianes de los labores fundamentales, es quizá la postura más extendida en la actualidad en la doctrina constitucional”.

Eso es lo que a nosotros nos corresponde desde el sistema convencional, artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 23 del propio instrumento comunitario, artículo 35 de la Constitución Federal reformada, y artículo 19 de la Constitución del Estado de Coahuila. Debemos darle preminencia al valor constitucional a las candidaturas independientes.

Entiendo, y lo digo de manera muy respetuosa, cualquier interpretación previsora, cualquier interpretación que tome en cuenta que nuestra sentencia debe ser razonable a partir de medir las consecuencias que se pueden derivar en el proceso electoral en curso en el Estado de Coahuila con esta postura.

Pero la omisión legislativa absoluta que se dio en ese Estado es lo que ha determinado que un ciudadano en este momento exija la tutela judicial efectiva de la cual nosotros somos garantes. La circunstancia fáctica de que haya pasado más de una tercera parte del proceso electoral y de que no esté instrumentada la garantía para la protección de ese derecho no puede, creo, determinar a nosotros como jueces constitucionales a no darle preeminencia al orden constitucional superior.

El artículo 84 de nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, en cuanto al juicio para la protección de los derechos político-electorales, que es lo que estamos decidiendo, determina como efecto de las sentencias concretas en estos casos, la restitución al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le ha sido violado.

Esta es las consecuencias concretas de nuestra determinación, y esto me hace, sin dejar de lado, el deber que tenemos de una interpretación previsoras que ésta no puede estar por encima de darle vigencia al derecho humano a las candidaturas independientes.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con su venia, Presidente.

Muchas gracias.

No voy a leer el proyecto de un servidor, porque ha sido mencionado, multimencionado por mis compañeros, y con mucha generosidad, especialmente la Magistrada Alanis. Muchísimas gracias. Salvo el Magistrado Galván, porque da una razón distinta a lo que se ha puesto. Están a favor, lo cual agradezco profundamente.

No fueron igual de generosos con los calificativos, pero puedo dar la palabra y se los agradeceré de igual manera. Siempre se puede más.

No, muchas, muchas gracias.

Trataré de ser muy breve respecto de los dos proyectos, porque veo similitud. El contenido esencial del derecho que estamos proponiendo proteger tanto su señoría la Magistrada Alanis, como un servidor, es el mismo. La circunstancia que lo vulnera es la misma. Claro, en una ya está el proceso y en el otro no. pero la fuente, hablando del sistema de fuentes normativas es la misma: democracia, Constitución, elección, derechos fundamentales. No varía. No es un cambio de reglas, estamos hablando de tutela judicial efectiva.

Con muchísimo respeto, señor Presidente y señor Magistrado Penagos, me parece de un paternalismo no propio de un Tribunal constitucional decir: No te garantizo el derecho, porque de nada te serviría; te voy a perjudicar porque ya estamos fuera, porque los Institutos o los Congresos no podrían garantizar o establecer las normas con toda propiedad y oportunidad, como era su obligación y no lo hicieron. Creo que no puede ser la razón para no entrarle.

Con todo respeto, Magistrado Galván, creo que el Transitorio de una reforma constitucional posterior, no deroga otro transitorio de otra reforma constitucional si no hay una actualización normativa o una referencia específica a la misma y no lo hay.

Es decir, el Transitorio al cual se hace referencia no tiene que ver con el 35 constitucional ni con el Transitorio que hubo para la entrada en vigor.

En este sentido no vio la reforma como algo integral, en el cual una reforma posterior afecta el todo.

Estamos hablando del reconocimiento de un derecho fundamental en el artículo 35 para que cualquier ciudadano pueda postular una candidatura al margen de los partidos políticos y su entrada en vigor es un mandato específico para los congresos locales, que me parece no deja de obligarlos por el posterior artículo Transitorio.

La prohibición de modificar las reglas con un tiempo previo al inicio de los procedimientos electorales de los procesos electorales, previsto en el 105, creo, con mucho respeto, que no aplica para la protección, defensa y vigencia de los derechos fundamentales.

Lo que está proponiendo la Magistrada Alanis es darle vida a un derecho que existe, de un ciudadano que lo está tutelando, y está proponiendo obligar al Consejo Electoral de ese Estado que se le escuche, para que si tiene los méritos, se le registre, no le está diciendo además tampoco: “ponte a legislar en abstracto”, que podría haber algún conflicto, por supuesto entendible, pero no es el caso, porque lo que se está haciendo es, a partir de un razonamiento constitucional y convencional rico, haciendo un control concreto, que es lo que nos corresponde a este Tribunal Constitucional para defender ese derecho fundamental.

Con mucho gusto estoy de acuerdo con su proyecto y lamento estar en disenso con el resto de los colegas que no lo están y agradezco las consideraciones al proyecto de un servidor. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Por supuesto sabemos todos que el sistema de derogación normativa tiene dos especies: la derogación expresa y la derogación tácita, pero ni siquiera he hablado de ello ni pienso hacerlo.

De lo que estoy convencido, aunque todavía no lo entiendo, es que a partir del 10 de febrero de 2014 existe un nuevo sistema electoral mexicano distinto al que existió hasta el día anterior, federal y local.

Efectivamente, son dos asuntos similares; efectivamente, hay omisión de los Congresos de ambas entidades, lo cual no es plausible ni motivo de felicitación. Han incurrido en responsabilidad legislativa por no cumplir la función para la cual fueron electos y para el cual se integró cada una de estas Legislaturas.

Tenían un año, a partir de agosto de 2012, que concluyó en agosto de 2013. A partir del 10 de agosto de 2013 incurrieron en omisión legislativa y, por supuesto, cuando menos en responsabilidad moral ante la ciudadanía que los eligió, y ante la población que los representa.

Esto queda perfectamente claro y para mí es incuestionable, una omisión antijurídica; que los actores tienen derecho a ser candidatos, por supuesto que tienen derecho, ahí está el artículo 35, fracción II de la Constitución, y ahora también a partir de 2013, cuando se adiciona el inciso O) a la fracción cuarta del 116, tienen derecho los ciudadanos a ser postulados y registrados como candidatos independientes para contender por cargos de elección popular. Sí tienen derecho, por supuesto.

Lo que considero, y hago para ello, lo comenté al principio, una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción segunda; 41, base tercera; 116, fracción cuarta, inciso k), y los artículos Segundo Transitorio y Cuarto Transitorio.

El primero, desde su texto reformado en 2012, y los demás conforme el texto reformado, en 2014. Y llego a la conclusión de que la interpretación sistemática de todas estas

disposiciones constitucionales, no aludo a leyes de otro orden, normas constitucionales, los congresos están impedidos para legislar.

Y por ello es que no se puede ordenar al Congreso de Nuevo León que expida la normativa correspondiente.

Tenemos que esperar a que la reforma constitucional de febrero de 2014 entre en vigor para que se pueda todo lo demás cumplir también en su oportunidad.

En el caso de Coahuila, agrego además el 105. El 105, porque frente al derecho humano del actor, está el derecho humano de los que no han venido a juicio o los derechos humanos de los que no han venido a juicio.

No se trata, por supuesto, sólo de decirle al Instituto “acuerda lo que en derecho corresponda y haz las adecuaciones correspondientes”. Estas adecuaciones por supuesto que atentan contra lo previsto en el 105, fracción II, párrafo penúltimo de la Constitución federal.

Si el ciudadano reúne los requisitos constitucionales, tiene que ser registrado como candidato independiente. Esto no es únicamente garantizar y respetar su derecho humano a la luz de los tratados internacionales y de los derechos humanos, cuyo sol pareciera que surgió en 2012 con la reforma del artículo 1º constitucional.

Ya existía el sistema antes, que no se aplicara, es otro problema.

¿Qué es lo que va a traer como consecuencia el registro de un candidato independiente?

Reforma al sistema normativo de financiamiento público, a menos de que no se le diera financiamiento público al o los candidatos independientes; lo cual sería transgresor de otro principio fundamental de la democracia que es la equidad en la contienda, mandar a los candidatos independientes sin financiamiento público a la contienda electoral.

Habría necesidad de modificar el Sistema de Acceso a los Medios de Comunicación Social y en especial a Radio y Televisión. Ya existe en este momento un Programa en el Estado de Acceso a Radio y Televisión.

¿Habría que prever y lo puede hacer el instituto Electoral del Estado o deberá hacerlo el Instituto Nacional Electoral, modificar el sistema normativo de asignación de tiempo del Estado en Radio y Televisión a los Partidos Políticos para ahora integrar al o los candidatos independientes?

Incluso el Sistema Normativo de Distribución de Espacios Físicos para la Propaganda, equipamiento urbano en donde está permitido, bardas, edificios privados, etcétera.

Habría que modificar todo el sistema normativo ya previsto para poder determinar la posibilidad de que los candidatos independientes tengan derecho a hacer propaganda electoral como parte de su campaña electoral, habrá que modificar las reglas de la campaña electoral para poder incluir a los candidatos independientes, representación en los órganos electorales, también habrá que modificar el sistema normativo vigente.

¿A caso los candidatos independientes no tienen derecho a tener representantes ante los órganos electorales que se encargan de organizar y de llevar a cabo las elecciones ante los consejos distritales y ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado?

Requisitos de apoyo. ¿Cuáles y cuándo?

Muchos son los aspectos del sistema normativo vigente que se tiene que reformar.

Si se les ha de conceder un plazo especial, ello ya implica también una reforma al sistema normativo de calendario. No es simplemente el calendario, es el sistema normativo vigente.

¿Se les va a reducir si se modifica el plazo de registro de candidaturas el plazo para hacer campaña electoral?

Y en consecuencia, ¿el principio de la equidad en la contienda y de la competitividad real, efectiva, en dónde queda?

No es tan sencillo, por supuesto, pretender el efecto restitutorio que prevé el artículo 84 de la Ley General de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, porque además no podría hacer un efecto restitutorio sólo para el que viene, sino para los que pudieran llegar y que en circunstancias similares se tiene que respetar el derecho que también puedan aducir en su momento.

De ahí que yo difiera de ambos proyectos. La primera razón es porque no están en aptitud jurídica de legislar, según mi interpretación, ninguno de los Congresos en este momento, y en el caso de Coahuila, porque además tenemos el impedimento del 105 constitucional, y frente al derecho humano del actor están los derechos humanos de los partidos políticos.

Tenemos que atender también ese aspecto, que no forma parte de la controversia, pero que forma parte de la realidad jurídica y política que se ha de presentar y se presenta en el Estado de Coahuila.

Por ello es que no coincido con los proyectos que se someten a consideración de este pleno. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Un agradecimiento a todos los señores Magistrados. Ha sido un debate muy rico, complejo, pero de alto nivel por lo que hace a sus intervenciones.

La verdad es que ya no quería intervenir, pero Magistrado Galván, con todo respeto, no puedo dejar de reaccionar. Es que yo no concibo una interpretación sistemática para restringir un derecho humano, y menos una interpretación sistemática de normas no vigentes, de acuerdo al cuarto transitorio para la elección de Coahuila en este año, que queda exceptuado por ese cuarto transitorio. Pero sobre todo lo primero, ¿cómo hacer una interpretación sistemática para restringir un derecho humano? No lo comprendo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Yo creo que las personas que van a votar en contra de los proyectos están innovando una institución absolutamente contraria a la Constitución, y esa institución se podría llamar caducidad de las facultades legislativas.

Los Congresos no pueden caducar sus facultades legislativas, y el artículo 105 habla de modificaciones a las leyes, cuando hay leyes. Pero ese artículo 105 debe de interpretarse con la reforma constitucional última que le establece, le impuso una obligación a las Legislaturas para legislar en esta materia. ¿Por qué privilegiar el 105 en detrimento de otra parte de la Constitución que le impone la obligación a las Legislaturas para ejercer sus facultades legislativas?

Creo que eso no es pertinente y no es armónico y no es funcional.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo no voto en contra de los dos proyectos, voto en contra de uno, y por razones que ya expliqué.

¿Alguien más?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de los dos proyectos, y presentaré en su oportunidad voto particular en cada caso.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del juicio ciudadano 247/2014 y en contra del 357 del mismo año, porque se sobresea por irreparabilidad del acto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Como lo señalé, en favor del proyecto 247 y sus acumulados y en contra del 357.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al juicio ciudadano 247/2014 y sus acumulados es aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Respecto al proyecto relativo al juicio ciudadano 357/2014 es aprobado por una mayoría de cuatro votos, con su voto en contra y el de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Presidente, anuncio voto particular en relación con el JDC-357/2014.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: También emitiré mi voto particular.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: ¿Hacemos un voto conjunto?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Cómo no.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 247, 248, 273 a 278 y 280, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se sobresee en los juicios ciudadanos 278 y 280.

Tercero.- Se ordena al Congreso del Estado de Nuevo León realice las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes, en los términos señalados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 357/2014 se resuelve:

Primero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila acuerde la forma en que el ciudadano actor pueda y, en su caso, ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral en curso e informe sobre ello a esta Sala Superior en los términos establecidos en esta ejecutoria.

Segundo.- Se ordena dar vista con la presente ejecutoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta larga Sesión Pública, siendo las veintidós horas con dieciséis minutos se da por concluida.

Que pasen buenas noches.

oOo